



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 381

Bogotá, D. C., viernes, 29 de abril de 2022

EDICIÓN DE 34 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se promueve la implementación de techos o terrazas verdes y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D, C. marzo 16 de 2022

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Doctor
Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán
Presidente
Comisión Quinta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Ref. Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 207 de 2021.

Respetado Presidente,

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, presento informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 207 de 2021 Cámara **“Por medio de la cual se promueve la implementación de techos o terrazas verdes y se dictan otras disposiciones”**.

Cordialmente,

CÉSAR EUGENIO MARTÍNEZ RESTREPO
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

Las consecuencias que trae el cambio climático son reales e inminentes. Inundaciones, sequías, aumento de la temperatura, enfermedades crónicas, afectación a la biodiversidad, y deterioro de nuestros suelos y mares, entre otros, son algunos de los escenarios con los que nos encontramos de forma más recurrente.

Según el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), en su tercera comunicación nacional de cambio climático (2017), existe un aumento significativo en las sequías y en las precipitaciones extremas en los últimos treinta años y se pronostica un incremento de cerca de 0,9 grados centígrados para el 2040 y de 2,4 grados centígrados a final de siglo, en la temperatura del país. Lo anterior, sumado a que hoy el 100% de los municipios de Colombia tiene algún grado de riesgo por cambio climático, repercute en que para el 2040 el 25% estará en riesgo alto y muy alto de sufrir fuertes impactos¹.

Uno de los factores importantes que ha contribuido al aumento del calentamiento global tiene sus cimientos en la movilidad social y los cambios demográficos, que repercutieron en el aumento de la urbanización. Según ONU HABITAT, en las ciudades se consume el 78% de la energía mundial y se produce más del 60% del dióxido de carbono mundial (proveniente principalmente de la energía, el transporte, los edificios y la infraestructura hídrica²), aunque su espacio geográfico representa menos del 2% de la superficie de la tierra. Este efecto se da principalmente por la generación de energía, uso de vehículos con diésel, crecimiento de la industria y el uso de biomasa.

Este panorama se agrava aún más, si se tiene en cuenta que para el 2050 dos tercios de la población mundial vivirán en zonas urbanas³. Para el caso colombiano, según el censo nacional del DANE (2018), el nivel de urbanización es cercano al 78%. Lo anterior, en cierta medida, a razón de la disminución de la tasa de

¹ (n.d.). TERCERA COMUNICACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA. Se recuperó el junio 10, 2019 de http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/023732/RESUMEN_EJECUTIVO_TCNC_COLOMBIA.pdf

² (2018, noviembre 29). OCDE, ONU Medio Ambiente y Banco Mundial piden un cambio Se recuperó el junio 13, 2019 de <http://www.unenvironment.org/es/news-and-stories/comunicado-de-prensa/ocde-onu-medio-ambiente-y-banco-mundial-piden-un-cambio>

³ "Amenazas de la urbanización | National Geographic." <https://www.nationalgeographic.es/medio-ambiente/amenazas-de-la-urbanizacion>. Se consultó el 11 jun.. 2019.

mortalidad y las elevadas tasas de natalidad que se dieron en la década de los 50, generando que la población creciera durante al menos tres décadas a tasas superiores del 3% anual. De igual forma, a comienzos del siglo XX se dió una rápida urbanización, que se aceleró en la década de los 30, cuando empezó a surgir la industrialización en las principales ciudades, con un desarrollo y fuerzas similares a otros países⁴.

El aumento dinamizado de la urbanización y la mala planificación han empeorado problemas como olas de calor urbano, que a su vez ocasionan un aumento en la demanda de energía, que inciden en el deterioro ambiental. A pesar de los riesgos, muchas ciudades aún no se han enfrentado al cambio climático. En algunas ciudades, la existencia de regulaciones en la planificación urbana en pro del medio ambiente es limitada y faltan políticas relevantes con planes de acción. La falta de recursos también es un factor clave que dinamita la respuesta de las autoridades ante los desastres producidos por el cambio climático.

Aun así, cuando se planifica, capacita y gestiona a través de las estructuras de gobierno adecuadas, las ciudades pueden convertirse en espacios sustentables, libres de carbono, resilientes e inteligentes, lo cual contribuye a mitigar las causas del cambio climático y a la adaptación del entorno a sus impacto⁵.

En este sentido, el presente proyecto de ley se presenta como una propuesta para combatir los efectos del cambio climático, y mitigar la reproducción de más afectaciones para el medio ambiente.

Colombia es un país de ingreso medio, cuyas emisiones representan el 0,4% de las emisiones globales (IDEAM, PNUD, MADS, DNP, CANCELLERÍA, 2016). Siendo un país altamente vulnerable a los impactos del cambio climático, y una economía en crecimiento, tiene el compromiso de aportar a la reducción de las emisiones globales de gases de efecto invernadero (GEI) a la vez que avanza en una senda de desarrollo sostenible, resiliente y bajo en carbono (IDEAM, 2017).

Los techos verdes y jardines verticales, es infraestructura que ayuda a mejorar el ambiente y el microclima de las ciudades al aumentar las zonas de amortiguación

⁴ "TERCERA COMUNICACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA." http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/023732/RESUMEN_EJECUTIVO_TCNC_COLOMBIA.pdf. Se consultó el 10 jun. 2019.
⁵ "El Cambio Climático - ONU-Habitat español - UN-Habitat." <http://es.unhabitat.org/temas-urbanos/cambio-climatico/>. Se consultó el 10 jun. 2019.

de los gases de efecto invernadero (disminuye la polución) y reducir el calor con el consecuente ahorro energético (efecto isla de calor), al tiempo que habilitan la infiltración y acumulación del agua de lluvia, retrasan su llegada a los drenajes pluviales y permiten la evapotranspiración del agua almacenada⁶.



Fuente: Imagen extraída de la página oficial del Ministerio de Ambiente

Luego, los techos verdes y jardines verticales son mucho más que una moda y un simple ornamento urbano. En muchos países existen leyes y programas en pro del revestimiento verde de las ciudades.

Dinamarca tiene una política ambiental para que Copenhague, una de las ciudades más pobladas del país, sea en 2025 la primera capital del mundo neutral en emisiones de carbono. Esta es la segunda ciudad que implementa una legislación en materia de azoteas verdes, la primera fue **Toronto, Canadá**, donde se implementó una ley similar que ha dado como resultado 1.2 millones de metros cuadrados verdes en diferentes tipos de construcciones, así como un ahorro energético anual de más de 1.5 millones de kwh para los propietarios de inmuebles⁷.

⁶ (n.d.). (PDF) http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=... Se recuperó el junio 12, 2019 de <https://www.researchgate.net/publication/318085589> http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1851-300X2017000200001Inqesnrmsiofing (2017, junio 29). Apartado Uno - Congreso del Estado de San Luis Potosí. Se recuperó el junio 12, 2019 de http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unload/tl/gpar/2017/06/uno_1.pdf

En la actualidad es obligatorio que los nuevos propietarios de inmuebles tengan azoteas verdes.

En Francia, el Parlamento aprobó una ley que busca reducir la contaminación del aire, la cual exige a las nuevas construcciones tener techos verdes y paneles solares⁸.

Recientemente, **Suiza** se ha sumado a los esfuerzos para mitigar el cambio climático con una ley federal de techos verdes.

En México, se promueve mediante leyes la implementación de los techos verdes, incorporando nuevas disposiciones en las leyes: *Cambio Climático, Ambiental, Desarrollo Urbano, Orgánica del Municipio Libre, Hacienda para los Municipios y Fomento a la Vivienda del Estado de San Luis Potosí*⁹. También, la Dirección de Reforestación Urbana, Parques y Ciclovías de la Secretaría del Medio Ambiente impulsó la instalación de las azoteas en edificaciones de diversos tipos. De acuerdo con datos del Gobierno de la Ciudad de México, se ha realizado y colaborado en la construcción de 19 mil 152.59 metros cuadrados, con lo que se alcanza casi 35 mil metros cuadrados de este tipo de espacios como: hospitales, escuelas públicas y plazas.

En Argentina, recientemente, el INTA y el Ministerio de Ambiente y Espacio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires firmaron un convenio que se replantea el desarrollo y promueve la resiliencia en el ámbito urbano y fomenta la implementación de tecnologías sustentables como los techos verdes y jardines verticales. Así, mediante el Instituto de Floricultura del INTA Castelar, se dictarán capacitaciones, charlas y talleres con referencia a los beneficios de la implementación de estas tecnologías, se definirán estrategias de estudio de espacios verdes y sustentabilidad ambiental de la ciudad¹⁰.

En Colombia se han desarrollado algunos proyectos, a comienzos de 2016, Paisajismo Urbano junto con Groncol, finalizaron la construcción del jardín vertical

⁸ (2016, agosto 8). LOI n° 2016-1087 du 8 août 2016 pour la reconquête de ... - Legifrance. Se recuperó el junio 12, 2019 de <https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000033016237&categorieLien=id>

⁹ (2017, junio 29). Apartado Uno - Congreso del Estado de San Luis Potosí. Se recuperó el junio 12, 2019 de http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unload/tl/gpar/2017/06/uno_1.pdf
¹⁰ (n.d.). En Argentina, adaptarse al cambio climático es ley | Revista RIA. Se recuperó el junio 12, 2019 de <http://ria.inta.gob.ar/contenido/en-argentina-adaptarse-al-cambio-climatico-es-ley>

más grande del mundo hasta la fecha. Este proyecto tiene más de 3.100 metros cuadrados y está compuesto por 115.000 plantas, de 10 especies y 5 familias diferentes, se encuentra localizado en la ciudad de Bogotá¹¹.



Fuente: Recuperado de la página oficial de Paisajismo Urbano

Igualmente, la Secretaría Distrital de Ambiente, según lo establecido en el acuerdo 418 del 2009, ha desarrollado la campaña "Una piel natural para Bogotá" la cual realiza asesorías y capacitaciones de forma gratuita para quienes deseen implementar estas tecnologías en el distrito. Adicionalmente la secretaría generó la Guía práctica de techos verdes y jardines verticales.

Otro ejemplo de estas buenas iniciativas es la ciudad de Medellín, donde se adoptó una estrategia de revestimiento verde para la ciudad con la implementación de muros verdes. Hace un año, según la subsecretaría de recursos naturales renovables, se habían cubierto 2.300 metros cuadrados de los 5.000 que se tenían proyectados.

Adicional a lo anterior, la Resolución N° 0529 plantea algunos lineamientos para la construcción sostenible, sin embargo, estos se limitan al ahorro de energía y agua, dejando otros aspectos de las construcciones sostenibles y resilientes, importantes,

¹¹ (2015, diciembre 17). El jardín vertical más grande del mundo está en Colombia. Se recuperó el junio 12, 2019 de <http://www.paisajismourbano.com/el-jardin-vertical-mas-grande-del-mundo-en-colombia>

de lado. Atendiendo a los esfuerzos que ya se han adelantado desde el gobierno, en el párrafo 4, del artículo 6 del presente proyecto de ley se rescata lo establecido en dicha resolución, al considerarlo de gran interés para los fines de que trata este documento.

Estas iniciativas, tanto nacionales como internacionales, son la prueba de que las estrategias destinadas a cuidar el medio ambiente son necesarias y viables, con lo cual solo se requiere de una buena planeación e intención política para mejorar las condiciones de vida de los habitantes.

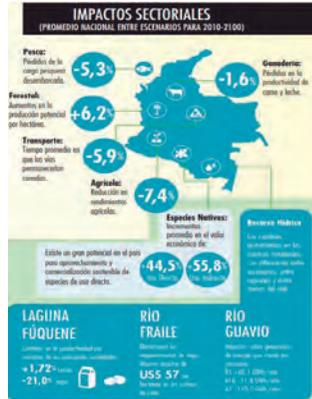
CONTEXTO SOCIOECONÓMICO

El Departamento Nacional de Planeación (DNP), ha llevado a cabo una agenda de investigaciones con análisis económicos sobre las implicaciones del cambio climático en el país.

Para el año 2014, un estudio publicado por el DNP en coordinación con el BID y la CEPAL, tuvo como conclusión que en un escenario macroeconómico con cambio climático, la pérdida anual promedio, 2010 - 2100, sería de 0.49% del PIB, lo que sería equivalente a asumir cada 4 años pérdidas como las de La Niña 2010 - 2011. También se daría una disminución en el consumo total de 0,61% y los hogares verían reducido su bienestar en 2,8%, resultado del cambio en los precios¹².

Lo anterior como consecuencia de las pérdidas que se podrían presentar en los sectores: transporte, pesca, ganadería y agricultura., y en la provisión del recurso hídrico.

¹² (n.d.). Impactos Económicos del Cambio Climático en ... - Mantenimiento DNP. Se recuperó el junio 17, 2019 de https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/Impactos%20Econ%C3%B3micos%20del%20Cambio%20Climatico_Sintesis_Resumen%20Ejecutivo.pdf



Fuente: Figura extraída de la infografía del estudio de los Impactos Socioeconómicos del Cambio Climático en Colombia (2014).

Una dificultad para la implementación de medidas sustanciales en pro del medio ambiente repercute en la baja inversión que no se refleja como prioridad en la asignación de recursos a nivel nacional, territorial y local. El gasto asociado al cambio climático se concentra en acciones indirectas y las inversiones que generan un mayor impacto aún son pocas¹³. Según los datos disponibles actualmente la brecha de financiamiento asociado a cambio climático en el país es de mínimo \$3,5 billones de pesos anuales, para cumplir su meta de mitigación planteada en los compromisos internacionales y evitar daños en infraestructura similares a los ocurridos por el Fenómeno de la Niña.

Según informe de la ONU, los gobiernos no están haciendo un uso eficiente del gasto público como palanca para descarbonizar las economías mediante la inversión en infraestructura e innovación bajas en emisiones. Las plantas de energía

¹³ "TERCERA COMUNICACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA," http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/023732/RESUMEN_EJECUTIVO_TCNC%20COLOMBIA.pdf. Se consultó el 10 jun., 2019.

en construcción o en planificación conducirán a casi una duplicación de las emisiones causadas por la generación de energía, y los incentivos para cambiar a energía e infraestructura verdes, siguen siendo débiles¹⁴.

Por ejemplo, en el informe número 14 de la OCDE "Climate-resilient infrastructure", se muestra como los fenómenos meteorológicos extremos afectan la infraestructura vulnerable a los efectos del cambio climático, y con ella la prestación de servicios: i) las inundaciones de 2011 en el este de China causaron daños importantes en 28 enlaces ferroviarios, 21,961 carreteras y 49 aeropuertos, además de reducir el suministro eléctrico a millones de hogares, ii) en 2015, el nivel de agua en el embalse principal de São Paulo cayó a un 4% de la capacidad, lo que llevó al racionamiento de agua potable y al descontento social, iii) en Europa, se prevé que el cambio climático aumentará diez veces los daños a la infraestructura debido a fenómenos meteorológicos extremos para fines de siglo, si la infraestructura no es resiliente, y iv) los cambios de tendencia también tendrán impactos significativos para la infraestructura. En un escenario de clima seco, el valor de la generación de energía hidroeléctrica en África podría verse afectado en USD 83 mil millones, lo que aumentaría los costos para los consumidores.

Lo anterior evidencia los enormes desafíos a los que se enfrenta el mundo en materia de infraestructura resiliente y lucha contra el cambio climático. Es por esto, que las inversiones realizadas en pro de mitigar los efectos de calentamiento global son claves para contribuir al desarrollo social, económico y ambiental, a la vez que el país contribuye a proteger la vida, la biodiversidad y el desarrollo urbano resiliente.

2. MARCO NORMATIVO

En relación con esta iniciativa, se conoció el decreto 1285 de 2015 y la resolución 0549 del mismo año expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, "Por el cual se modifica el Decreto 1077 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con los lineamientos de

¹⁴ (2018, noviembre 29). OCDE, ONU Medio Ambiente y Banco Mundial piden un cambio Se recuperó el junio 13, 2019 de <http://www.unenvironment.org/es/news-and-stories/comunicado-de-prensa/ocde-onu-medio-ambiente-y-banco-mundial-piden-un-cambio>

construcción sostenible para edificaciones". No obstante, esta iniciativa solo contempla el ahorro de energía y agua.

En cuanto al ordenamiento territorial y uso del suelo, en el artículo 3° de la ley 388 de 1997 se establece como una de las finalidades de la Función Pública del Urbanismo es "atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible" (subrayado fuera del texto).

Así mismo, en la constitución Política se recalca la necesidad y el compromiso que debe tener el Estado con el medio ambiente, su protección, conservación y sustitución, así como fomentar la educación y buenos hábitos que contribuyan a proteger los recursos naturales y contribuir con un ambiente sano. En este orden de idea se destacan los siguientes artículos:

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. (énfasis fuera del texto).

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. (énfasis fuera del texto).

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las

personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad... (énfasis fuera del texto)

Por otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia T-154/13 advierte que

La conservación del ambiente no solo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho internacional y local de rango constitucional, del cual son titulares todos los seres humanos, "en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, previniendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud". Al efecto, la Constitución de 1991 impuso al Estado colombiano la obligación de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar de un ambiente sano, y dispuso el deber de todos de contribuir a tal fin, mediante la participación en la toma de decisiones ambientales y el ejercicio de acciones públicas y otras garantías individuales, entre otros. (énfasis fuera del texto)

3. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

4. IMPACTO FISCAL

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado: "Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las provisiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio

el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo."¹⁵

...“Así, pues, el mencionado art. 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.

...“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso."¹⁶

¹⁵ Corte Constitucional Sentencia C-315/08

¹⁶ Ibid.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En atención al estudio realizado para la ponencia, a los aportes realizados por el Ministerio de Medio Ambiente y en coherencia con la exposición de motivos y objeto del proyecto, se proponen las siguientes modificaciones al texto aprobado en primer debate.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	OBSERVACIÓN
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto dictar disposiciones en materia de techos o terrazas verdes en pro del desarrollo urbano sostenible y la lucha contra el cambio climático.</p> <p>Parágrafo: Las disposiciones de la presente ley estarán coordinadas con la política de transición energética y no podrán ir en contra de lo dispuesto en las leyes 1715 de 2014 y 2099 de 2021.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto dictar disposiciones en materia de <u>implementación de infraestructuras verdes</u> en pro del desarrollo urbano sostenible <u>y la mitigación y adaptación al cambio climático.</u></p> <p>Parágrafo: Las disposiciones de la presente ley estarán coordinadas con la política de transición energética y no podrán ir en contra de lo dispuesto en las leyes 1715 de 2014 y 2099 de 2021.</p>	Se mejora la redacción y se generaliza el objeto del proyecto a implementación de infraestructuras verdes.
<p>Artículo 2º. Definiciones. Para fines de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Techos o Terrazas verdes: Sistema compuesto por vegetación, sustrato y capas para el drenaje y protección del techo. Puede cubrir</p>	NO HAY CAMBIOS	

<p>parcial o totalmente la cubierta donde se localiza. Tecnologías usadas en los techos para ahorrar el consumo de energía, creación de hábitat, manejo del agua lluvia, entre otros. Es decir, tecnologías con una función ambiental cuyo objetivo es contribuir al desarrollo urbano sostenible.</p> <p>Isla de Calor: Situación de acumulación de energía térmica o incremento de la temperatura en las ciudades debido a alta radiación solar y baja disipación térmica, dada la construcción con materiales que absorben y acumulan el calor a lo largo de las horas de insolación y lo liberan durante la noche impidiendo que bajen las temperaturas. Este término define a las zonas urbanas que presentan temperaturas en promedio más altas que el campo abierto que las rodea.</p> <p>Arbolado urbano: Conjunto de plantas correspondientes a los biotipos: árbol, arbusto, palma o helecho arborescente, ubicados en suelo urbano.</p> <p>Control fitosanitario: Actividades de manejo, cuyo objeto es evitar el</p>			<p>incremento de las poblaciones de seres vivos que usan una planta o alguna de sus partes como parte de su ciclo vital o como hábitat, por encima de niveles que limiten el adecuado desarrollo y crecimiento de la planta o puedan ocasionar la muerte.</p> <p>Artículo 3º. Reglamentación. Le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en un periodo no mayor a 1 año a partir de la vigencia de la presente ley, en coordinación con la academia, las entidades especializadas de carácter no comercial, y las entidades regionales competentes, reglamentar los aspectos técnicos que considere convenientes para la correcta implementación, seguimiento y control de los denominados techos o terrazas verdes, teniendo en cuenta las características de cada zona del país.</p>	<p>Artículo 3. Reglamentación. El gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de sus respectivas competencias, diseñará en coordinación con los institutos de investigación, las autoridades ambientales y territoriales, la academia y demás entidades que considere pertinentes, la reglamentación técnica sobre la infraestructura verde, así como la asesoría y socialización para su implementación, teniendo en cuenta las particularidades de cada región del país.</p> <p>Parágrafo: Dicha reglamentación deberá ser</p>	<p>Mejora la redacción, se determina que los Ministerios participaran en atención a sus competencias y se da mayor claridad a las instituciones y entidades que acompañaran a los Ministerios en la reglamentación.</p>
<p>Artículo 4º. Aplicación. A partir de la expedición de la reglamentación de que trata el artículo anterior, las empresas constructoras tendrán la obligación de instalar techos o terrazas verdes en los proyectos de edificios nuevos con fines comerciales.</p> <p>Artículo 5º. Edificios estatales. En un periodo máximo de 1 año a partir de la vigencia de la presente ley, el gobierno nacional en coordinación con las entidades territoriales deberá crear un plan de incorporación gradual de Techos o terrazas verdes, sostenible y resiliente en los edificios estatales. Priorizando las edificaciones con un mayor impacto.</p> <p>Artículo 6º. Incentivos para la adopción o implementación de techos o terrazas verdes. El gobierno reglamentará, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en un periodo máximo de 2 años a partir</p>	<p><u>expedida en un tiempo no mayor a un (1) año, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.</u></p> <p>NO HAY CAMBIOS</p> <p>NO HAY CAMBIOS</p> <p>NO HAY CAMBIOS</p>		<p>de la vigencia de la presente ley, los incentivos pertinentes para la adopción o implementación de techos o terrazas verdes aplicables a las edificaciones con fines no comerciales.</p> <p>Parágrafo. Lo anterior sin detrimento de lo establecido en la Resolución No 0549 del 2015, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> <p>Artículo 7º. En el marco de las funciones que corresponde a las secretarías ambientales, se adicionan las siguientes.</p> <p>a. Identificar y dar a conocer al público las especies de plantas idóneas para la implementación de terrazas o techos verdes según características espaciales, técnicas y ambientales.</p> <p>b. crear un plan de revestimiento verde para cada ciudad según sus características.</p> <p>c. Promover el urbanismo sostenible mediante el conocimiento, divulgación e implementación progresiva y adecuada de infraestructura verde y sostenible.</p> <p>d. Crear campañas de difusión y educación dirigidos a la sociedad en general para informar sobre</p>	<p>NO HAY CAMBIOS</p>	

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="175 414 391 582"> <p>los beneficios de la infraestructura verde y sostenible. e. Brindar asesoría y capacitación técnica, de forma gratuita, a los ciudadanos que así lo manifiesten.</p> </td> <td data-bbox="391 414 607 582"></td> <td data-bbox="607 414 781 582"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 582 391 821"> <p>Artículo 8º. Mecanismo de sanciones. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, será el encargado de estructurar las sanciones pertinentes y de establecer las líneas idóneas de corrección cuando las entidades públicas o privadas no cumplan lo estipulado en la presente ley.</p> </td> <td data-bbox="391 582 607 821"> <p>Artículo 8º. Mecanismo de sanciones. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, será el encargado de estructurar las sanciones pertinentes y de establecer las líneas idóneas de corrección cuando las entidades públicas o privadas no cumplan lo estipulado en la presente ley.</p> </td> <td data-bbox="607 582 781 821"> <p>Se elimina en atención a las facultades y competencias del Ministerio de Medio Ambiente.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 821 391 1027"> <p>Artículo 9º. Certificados. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en período máximo de 1 año a partir de la vigencia de la presente ley, será la entidad encargada de reglamentar y emitir la certificación de techos o terrazas verdes de que trata la presente ley.</p> </td> <td data-bbox="391 821 607 1027"> <p>Artículo 8º. Certificados. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en período máximo de 1 año a partir de la vigencia de la presente ley, será la entidad encargada de reglamentar y emitir la certificación de techos o terrazas verdes de que trata la presente ley.</p> </td> <td data-bbox="607 821 781 1027"> <p>Numeración</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 1027 391 1156"> <p>Artículo 10º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="391 1027 607 1156"> <p>Artículo 9º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="607 1027 781 1156"> <p>Numeración</p> </td> </tr> </table>	<p>los beneficios de la infraestructura verde y sostenible. e. Brindar asesoría y capacitación técnica, de forma gratuita, a los ciudadanos que así lo manifiesten.</p>			<p>Artículo 8º. Mecanismo de sanciones. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, será el encargado de estructurar las sanciones pertinentes y de establecer las líneas idóneas de corrección cuando las entidades públicas o privadas no cumplan lo estipulado en la presente ley.</p>	<p>Artículo 8º. Mecanismo de sanciones. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, será el encargado de estructurar las sanciones pertinentes y de establecer las líneas idóneas de corrección cuando las entidades públicas o privadas no cumplan lo estipulado en la presente ley.</p>	<p>Se elimina en atención a las facultades y competencias del Ministerio de Medio Ambiente.</p>	<p>Artículo 9º. Certificados. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en período máximo de 1 año a partir de la vigencia de la presente ley, será la entidad encargada de reglamentar y emitir la certificación de techos o terrazas verdes de que trata la presente ley.</p>	<p>Artículo 8º. Certificados. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en período máximo de 1 año a partir de la vigencia de la presente ley, será la entidad encargada de reglamentar y emitir la certificación de techos o terrazas verdes de que trata la presente ley.</p>	<p>Numeración</p>	<p>Artículo 10º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 9º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Numeración</p>	<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, se presenta PONENCIA POSITIVA y en consecuencia se solicita a la plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 207 de 2021 “Por medio de la cual se promueve la implementación de techos o terrazas verdes y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>CÉSAR EUGENIO MARTÍNEZ RESTREPO Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático</p>
<p>los beneficios de la infraestructura verde y sostenible. e. Brindar asesoría y capacitación técnica, de forma gratuita, a los ciudadanos que así lo manifiesten.</p>													
<p>Artículo 8º. Mecanismo de sanciones. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, será el encargado de estructurar las sanciones pertinentes y de establecer las líneas idóneas de corrección cuando las entidades públicas o privadas no cumplan lo estipulado en la presente ley.</p>	<p>Artículo 8º. Mecanismo de sanciones. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, será el encargado de estructurar las sanciones pertinentes y de establecer las líneas idóneas de corrección cuando las entidades públicas o privadas no cumplan lo estipulado en la presente ley.</p>	<p>Se elimina en atención a las facultades y competencias del Ministerio de Medio Ambiente.</p>											
<p>Artículo 9º. Certificados. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en período máximo de 1 año a partir de la vigencia de la presente ley, será la entidad encargada de reglamentar y emitir la certificación de techos o terrazas verdes de que trata la presente ley.</p>	<p>Artículo 8º. Certificados. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en período máximo de 1 año a partir de la vigencia de la presente ley, será la entidad encargada de reglamentar y emitir la certificación de techos o terrazas verdes de que trata la presente ley.</p>	<p>Numeración</p>											
<p>Artículo 10º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 9º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Numeración</p>											
<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 207 DE 2021</p> <p style="text-align: center;">“Por medio de la cual se promueve la implementación de techos o terrazas verdes y se dictan otras disposiciones”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto dictar disposiciones en materia de implementación de infraestructuras verdes en pro del desarrollo urbano sostenible y la mitigación y adaptación al cambio climático.</p> <p>Parágrafo: Las disposiciones de la presente ley estarán coordinadas con la política de transición energética y no podrán ir en contra de lo dispuesto en las leyes 1715 de 2014 y 2099 de 2021.</p> <p>Artículo 2º. Definiciones. Para fines de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Techos o Terrazas verdes: Sistema compuesto por vegetación, sustrato y capas para el drenaje y protección del techo. Puede cubrir parcial o totalmente la cubierta donde se localiza. Tecnologías usadas en los techos para ahorrar el consumo de energía, creación de hábitat, manejo del agua lluvia, entre otros. Es decir, tecnologías con una función ambiental cuyo objetivo es contribuir al desarrollo urbano sostenible.</p> <p>Isla de Calor: Situación de acumulación de energía térmica o incremento de la temperatura en las ciudades debido a alta radiación solar y baja disipación térmica,</p>	<p>dada la construcción con materiales que absorben y acumulan el calor a lo largo de las horas de insolación y lo liberan durante la noche impidiendo que bajen las temperaturas. Este término define a las zonas urbanas que presentan temperaturas en promedio más altas que el campo abierto que las rodea.</p> <p>Arbolado urbano: Conjunto de plantas correspondientes a los biotipos: árbol, arbusto, palma o helecho arborescente, ubicados en suelo urbano.</p> <p>Control fitosanitario: Actividades de manejo, cuyo objeto es evitar el incremento de las poblaciones de seres vivos que usan una planta o alguna de sus partes como parte de su ciclo vital o como hábitat, por encima de niveles que limiten el adecuado desarrollo y crecimiento de la planta o puedan ocasionar la muerte.</p> <p>Artículo 3º. Reglamentación. El gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de sus respectivas competencias, diseñará en coordinación con los institutos de investigación, las autoridades ambientales y territoriales, la academia y demás entidades que considere pertinentes, la reglamentación técnica sobre la infraestructura verde, así como la asesoría y socialización para su implementación, teniendo en cuenta las particularidades de cada región del país.</p> <p>Parágrafo: Dicha reglamentación deberá ser expedida en un tiempo no mayor a un (1) año, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>Artículo 4º. Aplicación. A partir de la expedición de la reglamentación de que trata el artículo anterior, las empresas constructoras tendrán la obligación de instalar techos o terrazas verdes en los proyectos de edificios nuevos con fines comerciales.</p>												

Artículo 5º. Edificios estatales. En un periodo máximo de 1 año a partir de la vigencia de la presente ley, el gobierno nacional en coordinación con las entidades territoriales deberá crear un plan de incorporación gradual de Techos o terrazas verdes, sostenible y resiliente en los edificios estatales. Priorizando las edificaciones con un mayor impacto.

Artículo 6º. Incentivos para la adopción o implementación de techos o terrazas verdes. El gobierno reglamentará, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en un periodo máximo de 2 años a partir de la vigencia de la presente ley, los incentivos pertinentes para la adopción o implementación de techos o terrazas verdes aplicables a las edificaciones con fines no comerciales.

Parágrafo. Lo anterior sin detrimento de lo establecido en la Resolución No 0549 del 2015, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 7º. En el marco de las funciones que corresponde a las secretarías ambientales, se adicionan las siguientes.

- Identificar y dar a conocer al público las especies de plantas idóneas para la implementación de terrazas o techos verdes según características espaciales, técnicas y ambientales.
- crear un plan de revestimiento verde para cada ciudad según sus características.
- Promover el urbanismo sostenible mediante el conocimiento, divulgación e implementación progresiva y adecuada de infraestructura verde y sostenible.
- Crear campañas de difusión y educación dirigidos a la sociedad en general para informar sobre los beneficios de la infraestructura verde y sostenible.
- Brindar asesoría y capacitación técnica, de forma gratuita, a los ciudadanos que así lo manifiesten.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN SEMIPRESENCIAL DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2021, REALIZADA CON EL APOYO DE LA PLATAFORMA GOOGLE MEET

Proyecto de Ley 207 de 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA IMPLEMENTACIÓN DE TECHOS O TERRAZAS VERDES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto dictar disposiciones en materia de techos o terrazas verdes en pro del desarrollo urbano sostenible y la lucha contra el cambio climático.

Parágrafo: Las disposiciones de la presente ley estarán coordinadas con la política de transición energética y no podrán ir en contra de lo dispuesto en las leyes 1715 de 2014 y 2099 de 2021.

Artículo 2º. Definiciones. Para fines de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Techos o Terrazas verdes: Sistema compuesto por vegetación, sustrato y capas para el drenaje y protección del techo. Puede cubrir parcial o totalmente la cubierta donde se localiza. Tecnologías usadas en los techos para ahorrar el consumo de energía, creación de hábitat, manejo del agua lluvia, entre otros. Es decir, tecnologías con una función ambiental cuyo objetivo es contribuir al desarrollo urbano sostenible.

Isla de Calor: Situación de acumulación de energía térmica o incremento de la temperatura en las ciudades debido a alta radiación solar y baja disipación térmica, dada la construcción con materiales que absorben y acumulan el calor a lo largo de las horas de insolación y lo liberan durante la noche impidiendo que bajen las temperaturas. Este término define a las zonas urbanas que presentan temperaturas en promedio más altas que el campo abierto que las rodea.

Arbolado urbano: Conjunto de plantas correspondientes a los biotipos: árbol, arbusto, palma o helecho arborecente, ubicados en suelo urbano.

Control fitosanitario: Actividades de manejo, cuyo objeto es evitar el incremento de las poblaciones de seres vivos que usan una planta o alguna de sus partes como parte de su ciclo vital o como hábitat, por encima de niveles que limiten el adecuado desarrollo y crecimiento de la planta o puedan ocasionar la muerte.

Artículo 8º. Certificados. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en periodo máximo de 1 año a partir de la vigencia de la presente ley, será la entidad encargada de reglamentar y emitir la certificación de techos o terrazas verdes de que trata la presente ley.

Artículo 9º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



CÉSAR EUGENIO MARTÍNEZ RESTREPO
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático.

Artículo 3º. Reglamentación. Le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en un periodo no mayor a 1 año a partir de la vigencia de la presente ley, en coordinación con la academia, las entidades especializadas de carácter no comercial, y las entidades regionales competentes, reglamentar los aspectos técnicos que considere convenientes para la correcta implementación, seguimiento y control de los denominados techos o terrazas verdes, teniendo en cuenta las características de cada zona del país.

Artículo 4º. Aplicación. A partir de la expedición de la reglamentación de que trata el artículo anterior, las empresas constructoras tendrán la obligación de instalar techos o terrazas verdes en los proyectos de edificios nuevos con fines comerciales.

Artículo 5º. Edificios estatales. En un periodo máximo de 1 año a partir de la vigencia de la presente ley, el gobierno nacional en coordinación con las entidades territoriales deberá crear un plan de incorporación gradual de Techos o terrazas verdes, sostenible y resiliente en los edificios estatales. Priorizando las edificaciones con un mayor impacto.

Artículo 6º. Incentivos para la adopción o implementación de techos o terrazas verdes. El gobierno reglamentará, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en un periodo máximo de 2 años a partir de la vigencia de la presente ley, los incentivos pertinentes para la adopción o implementación de techos o terrazas verdes aplicables a las edificaciones con fines no comerciales.

Parágrafo. Lo anterior sin detrimento de lo establecido en la Resolución No 0549 del 2015, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

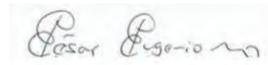
Artículo 7º. En el marco de las funciones que corresponde a las secretarías ambientales, se adicionan las siguientes.

- Identificar y dar a conocer al público las especies de plantas idóneas para la implementación de terrazas o techos verdes según características espaciales, técnicas y ambientales.
- crear un plan de revestimiento verde para cada ciudad según sus características.
- Promover el urbanismo sostenible mediante el conocimiento, divulgación e implementación progresiva y adecuada de infraestructura verde y sostenible.
- Crear campañas de difusión y educación dirigidos a la sociedad en general para informar sobre los beneficios de la infraestructura verde y sostenible.
- Brindar asesoría y capacitación técnica, de forma gratuita, a los ciudadanos que así lo manifiesten.

Artículo 8°. Mecanismo de sanciones. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, será el encargado de estructurar las sanciones pertinentes y de establecer las líneas idóneas de corrección cuando las entidades públicas o privadas no cumplan lo estipulado en la presente ley.

Artículo 9°. Certificados. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en periodo máximo de 1 año a partir de la vigencia de la presente ley, será la entidad encargada de reglamentar y emitir la certificación de techos o terrazas verdes de que trata la presente ley.

Artículo 10°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.



CÉSAR EUGENIO MARTÍNEZ RESTREPO
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático.

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Acta No. 015 correspondiente a la sesión realizada el día 26 de octubre de 2021; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 20 de octubre de 2021, según consta en el Acta No. 014 Legislatura 2021-2022.



JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se garantiza la conservación y gobernanza de las áreas protegidas pertenecientes al Sistema Nacional de Parques Naturales y sus zonas amortiguadoras, y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO.241 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA LA CONSERVACIÓN Y GOBERNANZA DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS PERTENECIENTES AL SISTEMA NACIONAL DE PARQUES NATURALES Y SUS ZONAS AMORTIGUADORAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. TRÁMITE Y ANTECEDENTES

El proyecto de ley objeto de esta ponencia es de iniciativa parlamentaria y fue radicado el día 18 de agosto de 2021 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los honorables congresistas Catalina Ortiz Lalinde, Iván Marulanda Gómez, Antonio Sanguino Páez, León Fredy Muñoz, Juan Carlos Lozada Vargas, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Angélica Lozano Correa y Cesar Ortiz Zorro.

El proyecto fue remitido a la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes por tratarse de asuntos de su competencia y mediante oficio CQCP 3.5/108/2021-2022 del 14 de septiembre de 2021, la Mesa Directiva de esta cedula legislativa me designó como ponente. Como tal, el pasado 20 de octubre, luego de las consultas pertinentes y por medio de proposición aprobada en la sesión del mismo día, solicite la honorable Comisión Quinta la realización de una audiencia pública.

El 4 de noviembre junto con la autora principal del proyecto realizamos una audiencia pública virtual que contó con la presencia de personas y organizaciones interesadas y con incumbencia en la materia del proyecto. Tras haber surtido este proceso a continuación me permito rendir la ponencia a primer debate del presente Proyecto de Ley 241 de 2021 – Cámara por medio de este informe.

El día 14 de diciembre de 2021 en sesión ordinaria de la Comisión Quinta Constitucional permanente este proyecto fue aprobado en primer debate.

2. OBJETO DEL PROYECTO

Este proyecto de ley busca establecer una serie de medidas dirigidas a garantizar la efectiva protección de las zonas amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales para así propender por una mayor conservación de estas importantes áreas protegidas. Para ello plantea reforzar la protección legal de las mismas, es especial de las correspondientes a los Parques Nacionales Naturales, sobre el entendido de que ellos constituyen la categoría de mayor protección ecosistémico del Sistema Nacional Ambiental.

Adicionalmente, y como parte este conjunto de disposiciones de refuerzo a la protección ambiental, la iniciativa establece la prohibición en estas áreas de actividades o desarrollos futuros como la construcción o establecimiento de puertos multimodales, actividades portuarias, minería a gran escala o exploración y explotación de hidrocarburos.

De igual modo el proyecto establece temporalidades y competencias para determinar y constituir estas zonas de amortiguación, a la vez que determina la obligación de construir planes de manejo para dichas zonas. Encara así, el desafío de generar estrategias de protección legal que garanticen que las zonas amortiguadoras cumplan asimismo su función de amortiguación contemplada en la legislación vigente.

3. PROBLEMA GENERAL A RESOLVER

Actualmente no existe una definición clara sobre cuáles son las zonas amortiguadoras de la gran mayoría de los Parques Nacionales Naturales que existen en Colombia ni se ha adelantado reglamentación alguna sobre cómo estas deben ser manejadas. Ello ha impedido que se determine con exactitud cuáles actividades pueden ser realizadas o no en las áreas que comprenden dichas zonas y, además, ha abierto la posibilidad de que en estas se desarrollen actividades que amenazan con destruir ecosistemas de especial importancia ambiental en Colombia.

En este sentido, la ausencia de disposiciones que permitan la regulación o en casos especiales la prohibición de algunas actividades con alto o altísimo impacto ambiental en las zonas amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales, ha puesto en peligro ecosistemas tales como el páramo de Santurbán (desarrollo de minería a gran escala), el Golfo de Tribugá (desarrollo portuario) o las zonas amortiguadoras de los PNN Los Nevados (desarrollo de minería a gran escala) o los Farallones de Cali (contaminación del río Pance).

3.1. Consideraciones generales

a) Biodiversidad de Colombia

Colombia está clasificada entre los 17 países megadiversos del mundo. En particular, el país es el segundo país más biodiverso del planeta lo que se evidencia en el hecho de que representa solo el 1% de la superficie terrestre y alberga entre el 10% y el 14% de la biodiversidad total planetaria. Más aún, si se tiene en cuenta el indicador de diversidad biológica por área, Colombia resulta ser el país más biodiverso por kilómetro cuadrado de La Tierra. Esta enorme riqueza biótica se debe,

<p>principalmente a que el país cuenta con una ubicación geográfica privilegiada, un relieve único y un territorio propicio para albergar una gran cantidad de ecosistemas y formas de vida diferentes.</p> <p>Ubicada en la zona ecuatorial, la nación posee una inigualable riqueza hídrica con algunos de los ríos más importantes del mundo. Su clima tropical determina condiciones que permiten la existencia de ecosistemas únicos, clima tropical con cambios relativos a su altura sobre el nivel del mar y una biodiversidad que le otorgan al país el primer puesto en número de especies de aves, el segundo en número de anfibios, el tercero de reptiles y palmas y el sexto en número de especies de mamíferos. A la vez, ocupa los primeros lugares en diversidad de flora a nivel mundial y cuenta con mares, selvas, desiertos, nevados, entre muchos otros ecosistemas dignos de protección y conservación (Procolombia & USAID, 2021).</p> <p>Todas estas condiciones constituyen una auténtica riqueza y hacen de Colombia una potencia ambiental inigualable. En momentos como el actual en los que el cambio climático constituye una amenaza a toda esa riqueza, el legislativo encuentra un enorme desafío en la protección de estos ecosistemas. Así, disposiciones como las contenidas en esta propuesta son un imperativo ético y político inaplazable, toda vez que, aunque no somos un país que esté entre los principales emisores de Gases de Efecto Invernadero, pues nacionalmente solo emite entre el 0.4% y el 0.7% del total de emisiones a nivel global, sí es particularmente vulnerable a la crisis climática por su localización geográfica.</p> <p>b) Aproximación a las áreas protegidas en Colombia</p> <p>Reconociendo la necesidad de protección de la inmensa biodiversidad del país y producto de una larga discusión sobre el modo en que deben realizarse estos esfuerzos para defender estos ecosistemas, el país cuenta al menos desde la década del setenta del siglo pasado con una normatividad, una legislación y una jurisprudencia que ha ido madurando a la par de los desafíos ambientales. Dicha normatividad reconoce que actualmente Colombia cuenta con una serie de figuras de protección del territorio en pro de la conservación ambiental.</p> <p>De esta forma, tal y como se encuentra consagrado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP), el país cuenta con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP). Este se define como el conjunto de las áreas protegidas, los actores sociales e institucionales y las estrategias e instrumentos de gestión que las articulan, que contribuyen como un todo al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.</p>	<p>Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP son:</p> <ol style="list-style-type: none"> Sistema de Parques Nacionales Las Reservas Forestales Protectoras; Los Parques Naturales Regionales; Los Distritos de Manejo Integrado; Los Distritos de Conservación de Suelos; Las Áreas de Recreación. Áreas Protegidas Privadas - Reservas Naturales de la Sociedad Civil. <p>En lo que toca a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las cuales son objeto de esta propuesta, ellas corresponden a 59 áreas naturales que se subdividen como sigue, de acuerdo con el Código de Recursos Naturales art. 329:</p> <ul style="list-style-type: none"> Parque Nacional: área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados substancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tienen valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo. Reserva Natural: área en la cual existen condiciones primitivas de flora, fauna y gea, y está destinada a la conservación, investigación y estudio de sus riquezas naturales. Área Natural Única: área que, por poseer condiciones especiales de flora o gea es un escenario natural raro. Santuario de Flora: área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional. Santuario de Fauna: área dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna nacional. Vía Parque: Faja de terreno con carretera, que posee bellezas panorámicas singulares o valores naturales o culturales, conservada para fines de educación y esparcimiento.
<p>En el caso del Sistema de Parques Nacionales Naturales, este se encuentra definido como aquel que está compuesto por áreas con valores excepcionales para el patrimonio Nacional, que debido a sus características naturales y en beneficio de los habitantes de la Nación se reserva y declara dentro de alguno de los tipos de áreas en él definidas (art. 1 Decreto 622 de 1977). En este mismo sentido, el Código de Recursos Naturales (art. 331 y 336) y el Decreto 622 de 1977 (art. 30) señalan taxativamente las actividades prohibidas y permitidas en las áreas pertenecientes al Sistema de Parques Nacionales Naturales.</p> <p>De acuerdo con el artículo 63 de la Constitución política y la Corte Constitucional (C-598 de 2010), las áreas que conforman el Sistema de Parques Naturales son inalienables, imprescriptibles e inembargables. A la vez, se caracterizan por su valor excepcional o estratégico y de indiscutible importancia para la preservación del medio ambiente y para garantizar la protección de ecosistemas diversos.</p> <p>Las áreas correspondientes a Parques Nacionales Naturales son aquellas cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tienen especial valor. El país cuenta actualmente 43 de ellos, los cuales tienen un área geográfica total de 12.749.883,33 hectáreas, distribuidos como sigue:</p> <p>Parques Nacionales Naturales en la Región del Caribe: Sierra Nevada de Santa Marta; Tayrona; Macuira; Los Corales del Rosario y de San Bernardo; Old Providence McBean Lagoon y Corales de profundidad.</p> <p>Parques Nacionales Naturales en la Región Andina: Catatumbo Bari; Cueva de los Guácharos; Puracé; Munchique; Nevado del Huila; Cordillera de Los Picachos; Farallones de Cali; Las Hermosas; Sumapaz; Chingaza; Los Nevados; Pisba; El Cocuy; Tamá, Paramillo; Las Orquídeas; Tatamá; Selva de Florencia; Serranía de los Yariquies y Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel.</p> <p>Parques Nacionales Naturales en la Región del Pacífico: Gorgona; Natural Sanquianga; Los Katios y Utría</p> <p>Parques Nacionales Naturales en la Región Amazonia y Orinoquia: La Paya; Amacayacu; Cahuinari; El Tuparro; Sierra de La Macarena; Tinigua; Serranía de Chiribiquete; Río Puré; Alto Fragua- Indi Wasi; Serranía de los Churumbelos - Auka Wasi; Yalgojé-Apaporis; Uramba Bahía Málaga.</p>	<p>c) Las zonas amortiguadoras del Sistema de Parques Nacionales Naturales y su importancia ecológica</p> <p>En el artículo 330 de Código de Recursos Naturales se establece que las zonas amortiguadoras deben ser determinadas en la periferia de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con el fin de atenuar las perturbaciones que la acción humana puede ocasionar en dichas áreas. Adicionalmente, se dispone que en estas zonas se podrán imponer restricciones y limitaciones al dominio.</p> <p>Pese a lo anterior, no existe ninguna obligación, en términos de plazos o competencias, dirigida hacia una autoridad particular para la efectiva declaratoria y delimitación de estas zonas. Tampoco se expresa la necesidad de georeferenciación de las mismas, ni hay mayores sugerencias sobre cuáles podrían ser las limitaciones o restricciones al dominio. Por esta razón, esta disposición no se ha materializado en la realidad y presenta dificultades concretas y territoriales en la búsqueda efectiva de protección de estas zonas.</p> <p>Asimismo, el artículo 5 del Decreto 622 de 1977 define las zonas amortiguadoras como la "Zona en la cual se atenúan las perturbaciones causadas por la actividad humana en las zonas circunvecinas a las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el fin de impedir que llegue a causar disturbios o alteraciones en la ecología o en la vida silvestre de estas áreas."</p> <p>De acuerdo con la Ley 165 de 1994, aprobatoria del Convenio de la Diversidad Biológica, y según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, estas zonas amortiguadoras se encuentran por fuera del área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Pese a esto, el artículo 8 de dicho tratado establece que el Estado debe promover un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en estas áreas adyacentes a las áreas protegidas, con miras a aumentar su protección.</p> <p>De esta forma, la Corte Constitucional en Sentencia C-746 de 2012, al considerar la zonificación de las áreas protegidas, ha señalado que:</p> <p>"Esta zonificación incluye también las zonas amortiguadoras ubicadas por fuera de tales áreas protegidas: estas zonas están sometidas a un régimen jurídico asimilable en algunos aspectos al del Sistema de Parques Nacionales Naturales, por lo cual es posible que en su territorio sean impuestas restricciones al ejercicio de los derechos y libertades, con el fin de atenuar los efectos nocivos que tales actividades puedan generar a las referidas áreas protegidas".</p>

<p>En este sentido, las zonas amortiguadoras que por definición son zonas externas aledañas y circunvecinas a las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Esta condición les otorga un régimen de uso y manejo diferente, por lo que no se puede considerar la ampliación a dichas zonas de algunas de las restricciones que existen al interior de las áreas protegidas (Parques Nacionales de Colombia, 2008). Sin embargo, de acuerdo con la Oficina Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia, estas áreas se declaran buscando garantizar los fines para los cuales se constituyen los Parques Nacionales, esto es, conservar áreas del territorio nacional que por su importancia ecológica requieren ser protegidas como patrimonio de la humanidad.</p> <p>La importancia de la determinación y protección de estas áreas se hace evidente al considerar otros compromisos internacionales de Colombia en esta materia. En particular, de acuerdo con la Ley 12 de 1992 aprobatoria del Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico, el Estado colombiano debe establecer alrededor de las áreas protegidas, zonas de amortiguación cuando ellas no existan, en las cuales los usos puedan ser regulados con el fin de asegurar el cumplimiento de los propósitos expuestos en este instrumento normativo (artículo 6).</p> <p>Así las cosas, y dado que el Estado colombiano se ha comprometido a establecer una gestión ambiental integral para las áreas protegidas, resulta justificado incluir la prohibición de actividades relacionadas con la exploración y explotación minera del suelo y subsuelo del área protegida (artículo 5), así como restringir cualquier actividad que pueda causar efectos adversos sobre las especies, ecosistemas o procesos biológicos que protegen tales áreas.</p> <p>Por otra parte, a través de la Ley 356 de 1997 aprobatoria del Protocolo relativo a las áreas y flora y fauna silvestres especialmente protegidas del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la región del Gran Caribe, se estableció la necesidad de que Colombia establezca estas zonas de amortiguación con miras a la conservación de los recursos naturales de la Región del Gran Caribe.</p> <p>Pese a estas determinaciones, el desarrollo legislativo respecto a las zonas amortiguadoras ha sido muy tímido hasta el momento. En este sentido, actualmente solo se reconoce que estas zonas tienen una considerable importancia ambiental, por lo cual deberían determinarse y también deberían restringirse algunas actividades con miras a su protección. Sin embargo, no se han contemplado instrumentos ni plazos, así como tampoco existe claridad sobre los roles en su declaratoria. A ello debe añadirse que no hay disposiciones sobre cómo debe ser el</p>	<p>manejo que estas zonas, ni se puntualiza qué tipo de actividades deberían ser restringidas en el territorio que les corresponde.</p> <p>d) Diferencia entre zona amortiguadora y la función amortiguadora</p> <p>Una vez señaladas en los apartes anteriores las características de los desarrollos normativos alrededor de las zonas amortiguadoras y en aras a establecer la pertinencia y relevancia de una propuesta que intente su materialización legislativa, resulta clave ahondar en la diferenciación entre el concepto de zona amortiguadora y de función amortiguadora. Ello se hace necesario, por un lado, para establecer algunas claridades sobre la materia del proyecto de ley en consideración y por el otro, para que no parezca que las disposiciones contenidas en el proyecto parten del equivoco de equiparar ambas figuras.</p> <p>Por un lado, como ya se ha señalado en líneas anteriores, las zonas amortiguadoras hacen referencia a las franjas circunvecinas a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ellas están determinadas por su relación simbiótica con el área principal, de modo que su constitución depende, en gran medida, de la necesidad de atenuar los efectos que actividades realizadas en su interior puedan tener en los parques naturales. Esto quiere decir que son las zonas o lugares que son próximos o se ubican alrededor de dichas áreas protegidas y que al ser intervenidas pueden constituir amenazas, riesgos o presiones o por el contrario permiten aumentar la protección para estas.</p> <p>La legislación ambiental, por otro lado, reconoce también la figura de función amortiguadora. A través de ella se busca la protección de las zonas aledañas de todas las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Colombia - SINAP- (compuesto por un total de 1412 áreas contempladas en el decreto 2372 de 2010 y posteriormente en el decreto único reglamentario del sector ambiente). Así, en el artículo 31 del Decreto 2372 de 2010 se señala que el ordenamiento territorial de la superficie territorial circunvecina y colindante a las áreas protegidas del SINAP deberá cumplir una función amortiguadora.</p> <p>La diferencia entre ambas figuras consiste, entonces, en que la zona amortiguadora es una porción territorial determinada y decretada por una autoridad competente para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, mientras que la función amortiguadora es una orientación que rige y deben tener en cuenta los municipios y distritos, así como las Corporaciones Regionales en la ordenación territorial para mitigar los impactos negativos de las acciones humanas sobre las áreas protegidas del SINAP (Parques Nacionales Naturales, 2014).</p>
<p>De esta manera, en conclusión, si bien todas las zonas amortiguadoras cumplen una función amortiguadora, no todos los territorios que tienen función amortiguadora son zonas amortiguadoras o son susceptibles de ser declarados como tal.</p> <p>e) El problema de la falta de legislación sobre las zonas amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales</p> <p>A pesar de la necesidad reconocida por determinar y regular las zonas amortiguadoras para el Sistema de Parques Nacionales Naturales y en particular para los Parques Nacionales Naturales de Colombia, en la actualidad en el país solo se han delimitado dos de ellas. Así, de acuerdo con la información más actualizada brindada por Parques Nacionales Naturales, únicamente el 4,6% de los Parques Nacionales Naturales cuentan con una zona amortiguadora bien definida.</p> <p>Estas zonas amortiguadoras son las que corresponden al Parque Nacional Natural Gorgona (mediante la Resolución 1265 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente) y al Parque Nacional Natural Old Providence Mc Bean Lagoon (mediante la Resolución 1021 de 1995, modificada por la Resolución 013 de 1996 del Ministerio de ambiente).</p> <p>Respecto a esta última zona amortiguadora, además, se estableció la prohibición explícita de construcción de condominios y actividades industriales hoteleras y mineras de manera permanente, lo cual es un ejemplo de la aplicación de la normativa ambiental respecto a la limitación de libertades que puede ser impuesta en estas zonas.</p> <p>Así las cosas, pese a las propuestas que se han formulado al respecto, no existen de modo general lineamiento u orientaciones para reglamentar estas zonas actualmente. Hoy solo existe claridad sobre la definición básica de lo que ellas son (artículo 5 del Decreto 622 de 1977), y las consideraciones proferidas por la Corte Constitucional, atrás mencionadas. Tampoco existe un instrumento normativo que indique que las zonas amortiguadoras deben tener una extensión mínima o máxima, por lo que esto depende del análisis técnico que se realice a efectos de su declaración.</p> <p>Tampoco existe actualmente legislación sobre los planes de manejo que deben tener las zonas amortiguadoras, en tanto estas no entran en las categorías de áreas protegidas. Esto hace que, de entrada, no les sean aplicables las disposiciones sobre estos planes de manejo consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en su artículo 2.2.2.1.6.5.</p>	<p>Menos aún existen disposiciones explícitas sobre el tipo de actividades se encuentran prohibidas en estas zonas para garantizar su conservación. Finalmente, tal y como lo reconoce Parques Nacionales Naturales, existe una indefinición oficial sobre las competencias y roles en la declaratoria, administración y financiamiento de las zonas amortiguadoras.</p> <p>f) Afectación medioambiental derivada de las actividades prohibidas en la iniciativa y que actualmente pueden desarrollarse en zonas amortiguadoras</p> <p>La falta de delimitación de las zonas amortiguadoras, así como la ausencia de instrumentos que permitan la regulación sobre las actividades que pueden ser o no realizadas en estas zonas ha abierto la puerta a que se desarrollen diversas actividades con impactos medioambientales nocivos sobre los ecosistemas. En particular, se consideran los casos de la minería a gran escala, la exploración/explotación petrolera y las actividades portuarias.</p> <p>• Afectaciones medioambientales derivadas de la extracción minera a gran escala</p> <p>La minería a gran escala se encuentra definida por el Decreto 1666 de 2016 del Ministerio de Minas como aquel título minero que se encuentre en etapa de exploración, construcción o montaje (artículo 2.2.5.1.5.4) o en etapa de explotación (artículo 2.2.5.1.5.5) y que tiene una asignación de hectáreas o producción minera "grande" de acuerdo con las tablas indicadas en dicha normativa.</p> <p>Al considerar la biodiversidad de Colombia, existen diversas consecuencias negativas asociadas al desarrollo de actividades de extracción minera. Algunas de estas afectaciones son documentadas por Cabrera y Fierro (2013) en la investigación "Minería en Colombia - fundamentos para superar el modelo extractivista" adelantada por la Contraloría General de la República.</p> <p>De acuerdo con dicha investigación el modelo minero colombiano se concentra en la extracción de oro y carbón, que tienen en común una gran huella material por la generación de residuos potencialmente contaminantes. Este hecho no ha sido debidamente contemplado en las leyes y normas para permitir su adecuada gestión. Además, señalan los autores, los residuos mineros son una fuente potencial de contaminantes químicos, tanto por las especies liberadas en los procesos de extracción y botado como por los materiales usados en los procesos de beneficio.</p>

Derivado de esto, la importancia y la magnitud del daño ejercido por la minería sobre el agua y los suelos y su efecto sobre la agricultura y, en particular, sobre pequeñas economías campesinas, pueden llegar a afectar la seguridad alimentaria y las dinámicas económicas locales y regionales del país, a pesar de lo cual son prácticamente ignoradas (Berry, 2011). Adicionalmente, la huella del agua por gramo de la minería es mucho mayor que para cualquier otro producto necesario para la cotidianidad humana.

La magnitud de los residuos generados tan solo por tres proyectos de megaminería a cielo abierto permite dilucidar la magnitud del impacto ambiental que tiene la minería a gran escala. Así, las proyecciones de los residuos generados por Marmato, Angosturas y La Colosa sumarian cerca de 4.300 millones de toneladas de escombros rocosos y colas o relaves en un periodo de menos de 30 años. Este nivel de desechos y sus potenciales efectos son inconmensurables si se comparan, por ejemplo, con los 2 millones de toneladas de basura al año que produce Bogotá.

A estas condiciones habría que agregar que los diseños de los proyectos mineros no suelen ser coherentes con la información sobre los ecosistemas y la biodiversidad del país. La titulación minera y petrolera se ha implantado de manera no concertada con los procesos de ordenamiento territorial y ambiental pre-existentes, afectando la gobernabilidad de instituciones locales y regionales y dejando de lado las amenazas al recurso hídrico derivados del calentamiento global.

En relación con este punto, para 2010 Colombia ya era el tercer país del mundo más afectado por los efectos del cambio climático y se estima que para el periodo 2011-2040 Colombia tendrá una disminución de la precipitación entre el 10% y el 30% en cerca del 20% del territorio nacional. Por esta razón, algunas regiones del país con precaria o inexistente infraestructura, baja presencia estatal, con ecosistemas de alta fragilidad o habitadas por grupos étnicos altamente vulnerables no deben ser incorporadas en las políticas de expansión minera desordenada hasta tanto se cuente con la información, institucionalidad y conocimiento que permitan tomar las mejores decisiones a largo plazo en este aspecto.

Las consecuencias ambientales negativas asociadas a la minería y, en particular, aquellas referidas a la minería a gran escala ponen de presente los efectos nocivos que puede llegar a generar el desarrollo de esta actividad en zonas con especial fragilidad ambiental, cuyo cuidado es clave en aras de proteger la biodiversidad del país.

• **Afectaciones medioambientales derivadas de la explotación petrolera**

De acuerdo con Bravo (2007), en las distintas fases de la explotación petrolera y las prácticas operacionales típicas de la industria petrolera en zonas tropicales (UICN y E&P Forum, 1991) se produce destrucción de la biodiversidad y del ambiente en general (Almeida, 2006). De igual modo, es necesario señalar que la quema de combustibles fósiles es la principal causante del calentamiento global.

Así las cosas, las dos causas principales de esta actividad y su impacto y afectación medioambiental son la contaminación y la deforestación. La contaminación puede ser de naturaleza química, es decir, causada por el ingreso de componentes químicos en las diferentes prácticas operacionales, así como también puede presentarse contaminación de naturaleza sonora o luminica en estos procesos.

En el caso de los diferentes químicos utilizados en la actividad petrolera, se ha comprobado que pueden contaminar fuentes de agua y afectar la vida acuática. En muchas ocasiones la mayor afectación se genera por la presencia de desechos en áreas de gran fragilidad ambiental. En el caso de la deforestación, esta se produce principalmente en la construcción de infraestructuras como plataformas de perforación, campamentos, helipuertos y pozos, así como la apertura de carreteras de acceso, el tendido de oleoductos y líneas secundarias.

Estudios sobre el destino ambiental del petróleo demuestran que, aunque la toxicidad del crudo disminuye con la degradación, este sigue siendo una fuente de contaminación y de toxicidad para los organismos presentes en un ecosistema por largo tiempo (di Toro et al, 2007). Adicionalmente, las alteraciones que producen este tipo de actividades se extienden mucho más allá de los límites del respectivo proyecto petrolero. Estas y otras particularidades de la actividad petrolera ponen de presente el riesgo que entraña su desarrollo en lugares donde, como en las zonas amortiguadoras, se establecen estrategias de protección en relación con ecosistemas de especial importancia ambiental.

• **Afectaciones ambientales derivadas de las actividades portuarias**

El artículo 5 de la Ley 01 de 1991 define como actividades portuarias “la construcción, operación y administración de puertos, terminales portuarios; los rellenos, dragados y obras de ingeniería oceánica; y, en general, todas aquellas que se efectúan en los puertos y terminales portuarios, en los embarcaderos, en las construcciones que existan sobre las playas y zonas de bajamar, y en las orillas de los ríos donde existan instalaciones portuarias”.

Son varias las afectaciones ambientales derivadas de la actividad portuaria. Así, tal y como lo señala Pardo (2007) la industria portuaria genera daños medioambientales en sus diferentes fases de operación. En primer lugar, en el diseño y localización portuaria, al darse el proceso de ocupación de áreas intermareales, se afectan hábitats de diferentes especies, se modifica el paisaje y se alteran patrones socioculturales y económicos. De igual forma, en la construcción portuaria se modifica el fondo marino y en la operación portuaria se modifica la calidad del aire, el agua, los suelos, o que termina generando afectaciones por el manejo de desechos.

De acuerdo con la plataforma para la protección del medio marino PT-PROTECMA (2021) las actividades portuarias se traducen en una presión hacia las costas y el medio marino, repercutiendo directamente en la calidad de las aguas marinas y costeras, en la biodiversidad y en la explotación sostenible de los recursos marinos. A la vez, las presiones e impactos derivados de estas actividades son diversos y pueden incidir de forma directa y significativa en la calidad de las aguas y de los sedimentos marinos, los cuales son parte integral, esencial y dinámica de los sistemas costeros.

En este mismo sentido, las operaciones de dragado dentro de estas actividades portuarias pueden generar considerables cambios en las características físicas, químicas y biológicas de los ecosistemas. Estos potenciales impactos se relacionan con la suspensión de los sedimentos y pueden repercutir en la calidad del agua, la flora, los organismos marinos y la morfología de los fondos.

De modo análogo, las operaciones de carga y descarga de graneles sólidos, así como su almacenamiento en los muelles pueden ocasionar vertidos directos a las aguas del puerto, agrediendo considerablemente el medio marítimo. Por todo esto, las actividades tanto de desarrollo de infraestructuras portuarias como las actividades derivadas de su labor resultan en una afectación considerable a los ecosistemas y la biodiversidad de las costas donde son adelantadas.

g) Algunos ecosistemas que actualmente se encuentran en peligro al interior de las zonas amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales

i. Zona Amortiguadora del Parque Nacional Natural "Utría"-Golfo de Tribugá

Uno de los ecosistemas que se encuentra en peligro por la falta de protección y conservación de las zonas amortiguadoras de Parques Nacionales Naturales es el

Golfo de Tribugá, el cual se ubica en lo que sería la zona amortiguadora del Parque Nacional Natural Utría. De hecho, de acuerdo con el aplicativo del Registro Único Nacional de Áreas Protegidas se evidencia que el área circunvecina del Parque Nacional Natural Utría corresponde otra área protegida denominada Distrito Regional de Manejo Integrado - Golfo de Tribugá Cabo Corrientes (área marina protegida de uso sostenible, declarada como tal el 18 de diciembre de 2014 en el acuerdo 011 emitido por CODECHOCO.).

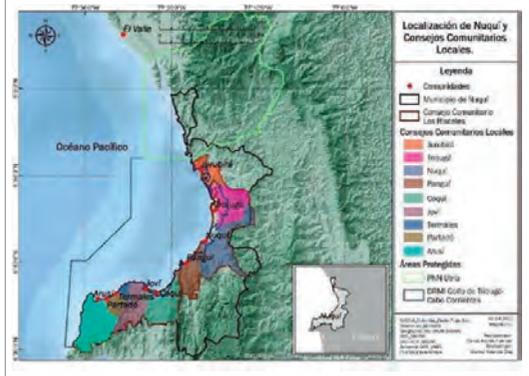
Mapa N° 1. Parque Nacional Natural Utría y Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI Golfo de Tribugá



Fuente: RUNAP, 2019. Elaborado por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En este sentido, tal y como se indica en el Plan de Manejo de este DRMI, este Golfo abarca lo que podría ser delimitado como la zona amortiguadora del Parque Nacional Natural Utría. Ahora bien, la falta de protección del Golfo de Tribugá ha significado un riesgo para el ecosistema allí presente.

Mapa N° 2. Plano municipio de Nuquí — Chocó — y división político-territorial de los Consejos Comunitarios Locales.



Fuente: Fundación MarViva, 2019.

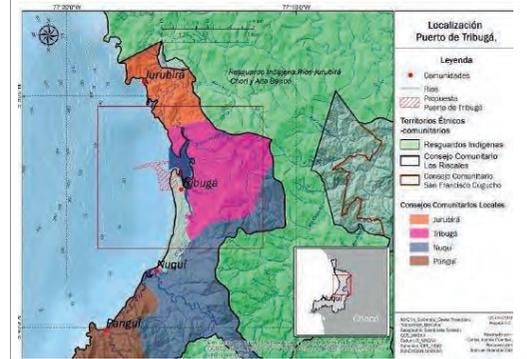
La Sociedad Arquimedes, organización empresarial privada de economía mixta y gestora del Proyecto del Puerto Multipropósito del Golfo de Tribugá, busca operar un puerto multimodal en el océano Pacífico, el cual se ubicaría en el Golfo de Tribugá, en el corazón del Chocó Biogeográfico, uno de los 24 Hot Spot (puntos calientes) de biodiversidad en el mundo (Velandía y Díaz, 2016). Si bien el proyecto de Ordenanza que buscaba declarar dicho puerto como una obra de utilidad pública e interés social en esta zona fue archivado por vencimiento de términos, actualmente es posible que el proyecto vuelva a presentarse y se convierta en Ordenanza (MarViva, 2021).

Por ello, resulta necesario que en el área del Golfo de Tribugá se puedan prevenir, mitigar y corregir las posibles perturbaciones y riesgos que pueda sufrir el Parque, en términos de su biodiversidad y ecosistemas. El Puerto de Tribugá afectaría considerablemente esta cadena de ordenamiento y, de manera directa, la conservación del DRMI GTCC y el PNN Utría (Fundación MarViva, 2019).

Permitir el desarrollo de este Puerto significaría someter a este ecosistema sensible, en relación directa con el PNN, a la construcción de muelles de hasta 3.600 m de longitud con profundidades entre 15 y 20 metros a tan solo 1,5 kms de la playa y

con capacidad de recibir barcos de hasta 200.000 toneladas, como los Panamax y Post Panamax.

Mapa N° 3. Localización del Puerto de Tribugá.



Fuente: Fundación MarViva, 2019.

Entre las afectaciones ambientales que tendría la construcción de dicho Puerto de acuerdo con la organización ambiental MarViva (2019) se encueran los siguientes:

- En Tribugá, existen 1,623.515 hectáreas de manglar, en el sector Nuquí 489,712 ha, en Arusi 52.097 ha, en Coquí 241,985 ha, en Jovi 26,326 ha, en Jurubirá 260,221 ha, en Panguí 10,545 ha y en el Parque Nacional Natural Utría 64,877 ha (Velandía y Díaz, 2016). La construcción del puerto afectaría directamente las 1,623.515 hectáreas de manglar que se encuentran en la comunidad de Tribugá. Adicionalmente, la pérdida de manglar en zonas costeras se encuentra estrechamente relacionada con procesos de erosión (Velandía y Díaz, 2016), por lo que el impacto negativo del puerto sobre los manglares de la zona pondría en riesgo a las comunidades del DRMI.
- En el margen externo de los manglares, generalmente en marea baja, se realiza extracción de piangua. Esta es un bivalvo que hace parte de la dieta tradicional de las comunidades. Su aprovechamiento se realiza, generalmente, por mujeres. En el DRMI hay 940 hectáreas correspondientes a bancos de piangua, de las

cuales 4,1 se encuentran en la comunidad de Tribugá, por lo que esta actividad productiva tradicional se vería afectada por la disminución de las hectáreas de manglar que traería consigo la construcción del Puerto de Tribugá (Velandía y Díaz, 2016).

- Se desconocerían los planes de manejo de los manglares de Jurubirá, Tribugá, Nuquí, Panguí y Coquí, incluyendo los bancos de piangua, los cuales han sido formulados por las comunidades con el apoyo de CODECHOCÓ, MarViva, WWF y Conservación Internacional con el objetivo de lograr la conservación de los manglares del área.
- En el DRMI se protegen 971,86 hectáreas de playas de anidación de tortugas marinas (Velandía y Díaz, 2016), que se verían afectadas por la salinización de suelos, la contaminación de aguas superficiales y freáticas y la afectación de los hábitats bentónicos. Esto producto de la alteración de los sedimentos por procesos de sustracción y dragado, así como el manejo de residuos de desechos sólidos, materiales estériles y basuras (INVEMAR, 2008).
- Los procesos de dragado y el tránsito de buques generarían un aumento en la turbidez del agua por la resuspensión de los sedimentos de fondo, una recepción de residuos sólidos y metales pesados durante los procesos de dragado, una afectación de la calidad fisicoquímica del agua, una disminución de los niveles de oxígeno y una disminución de la penetración luminica (INVEMAR, 2008). Esto, junto al tránsito de buques por la ruta migratoria de la ballena jorobada, afectaría aproximadamente a 1.500 individuos de esta especie que visitan la zona anualmente (Velandía y Díaz, 2016). Además, el Parque Nacional Natural Utría es una importante zona de reproducción de este mamífero, que se vería afectada por el impacto del puerto sobre su ruta migratoria.
- La disminución de la penetración luminica, el incremento de la salinidad y el aumento de la turbidez generados por el Puerto de Tribugá afectarían de manera directa las formaciones coralinas de la zona (INVEMAR, 2008).
- Las emisiones de gases y partículas, así como la emisión de ruido y vibraciones por la actividad de la maquinaria y las embarcaciones del Puerto de Tribugá generarían cambios estéticos en el paisaje, afectaría la fauna y la flora de las zonas marino- costeras, cambiaría la morfología costera y generaría cambios en la estructura, composición y dinámica de las especies (INVEMAR, 2008). Esto afectaría 70 hectáreas de zonas de áreas de alimentación de aves que se encuentran en la comunidad de Tribugá (3.3% del total de áreas de alimentación de aves del área protegida) y 2.075 hectáreas en todo el DRMI.

ii. Zona amortiguadora del Parque Nacional Utría "Los Nevados"

La zona amortiguadora del Parque Nacional Natural Los Nevados es un ecosistema que ha experimentado las consecuencias de la falta de protección y regulación sobre las zonas amortiguadoras. A la dificultad histórica que ha existido por controlar el desarrollo de actividades potencialmente peligrosas para el ecosistema, se ha sumado el impacto que fenómenos vinculados con el cambio climático, entre ellos el deshielo de los glaciares.

En este sentido, dentro del Plan de Manejo de este PNN para los años 2017-2022 se señala que dos de los Valores Objeto de Conservación de dicho parque corresponden a la Cuenca alta del río Combeima y a la Cuenca Alta del Río Quindío. Estas cuencas están en alto riesgo debido a los títulos mineros otorgados en los límites del parque entre los departamentos del Tolima y Quindío (municipios de Salento, Cajamarca e Ibagué).

De igual forma, el documento señala que varios títulos y solicitudes mineras se encuentran muy cerca de los límites de esta área protegida e incluso algunos alcanzan a estar en límites del parque o en traslapes con este. Tal y como se presenta a continuación:

Tabla N° 1. Análisis de títulos y solicitudes mineras cercanos al Parque Natural Los Nevados

CODIGO_EXP	CODIGO_RMN	TERRITORIAL PNN	NOMBRE PNN	AREA MT2 TRASLAPE	AREA MT2 EN FRANJA 12.5 AL INTERIOR DE PNN	PORCENTAJE DEL TRASLAPE EN LA FRANJA DE 12.5 MTS AL INTERIOR DE PNN
432	EJNP-01	DTFA	Los Farallones de Cali	219084151.1	1012925.196	0.47%
DHC-091	DHC-091	DTAN	Pisba	294658.6096	19185.30017	6.53%
DL2-151	DL2-151	DTAN	Pisba	9385.65897	3799.769763	40.48%
GD4-112	GD4-112	DTAN	Pisba	1682489.006	58605.3503	3.48%
GD4-112A	GD4-112A	DTAN	Pisba	37367.418	16106.58776	43.10%
GD1-09251K	GD1-09251K	DTAN	Pisba	21928.25722	6229.216165	28.41%
GD1-092	GD1-092	DTAN	Pisba	2209.733851	758.1357638	34.31%
GLN-084	GLN-084	DTAD	Los Nevados	18125.83215	5476.107932	30.23%
MEV-097	MEV-097	DTAD	Los Nevados	14.08659729	24.08659727	100.00%
MT-34311	MT-34311	DTCA	Los Chiriquitos	34170.0559	8227.333726	24.06%
KIL-09131	KIL-09131	DTAN	Iguaque	11298.79207	5269.003896	46.66%
Total general				221174798.5	1156398.09	0.52%

Fuente: Plan de Manejo Parque Nacional Natural Los Nevados, 2017-2022.

Finalmente, dentro de este plan de manejo se resalta que, de persistir este escenario de riesgo por minería, se generaría entonces una demanda de recurso hídrico que podría afectar poblaciones aledañas. Adicionalmente, se indica que el desarrollo de actividades mineras en el contexto regional entraña un alto riesgo. Por un lado,

<p>puede generar impacto en los valores objeto de conservación del PNN Los Nevados, así como en la dinámica ecológica de las zonas de influencia.</p> <p>iii. Zona amortiguadora del Parque Nacional Natural "Los Farallones de Cali"</p> <p>En la zona amortiguadora del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, ubicado en el departamento del Valle del Cauca y parte del departamento del Cauca, se presentan una serie de amenazas. De acuerdo con el último plan de manejo publicado para esta área protegida, en su zona amortiguadora existen proyectos aprobados, en ejecución o incompatibles con los objetivos de protección del área.</p> <p>Entre los más importantes cabe mencionar la existencia de cultivos de uso ilícitos; la presencia de grupos armados ilegales, la ampliación de infraestructura rural: las sustracciones de reservas forestales; y la ampliación de la frontera agrícola. Del mismo modo, el incremento de asentamientos humanos en esta zona se ha traducido en una mayor demanda de agua para consumo y actividades productivas, así como el vertimiento de aguas residuales en el recurso hídrico asociado al parque. Esto se ha traducido también en la alteración de la calidad del agua en los ríos Cali, Meléndez, San Juan y Digua.</p> <p>De acuerdo con la Dirección Territorial Pacífico y el Parque Nacional Natural Farallones de Cali (2018), existen presiones sobre el parque derivadas de la actividad humana tales como minería, la ocupación ilegal, la tala de árboles, las actividades agropecuarias, la construcción de infraestructura sin los permisos respectivos, el mal uso de cianuro y mercurio, vertimientos, alteración de cauces y cambio de curso de aguas superficiales, contaminación de los cuerpos de agua, sedimentación, entre otros. Se resalta la contaminación del río Pance, afectado por el turismo desbordado, junto con la minería, la disposición de residuos sólidos y la colonización irregular.</p> <p>iv. Zona amortiguadora del Parque Nacional Natural "Chingaza"</p> <p>En la zona amortiguadora de este parque, ubicado en los departamentos de Cundinamarca y Meta, se presenta una serie de amenazas. De acuerdo con el último plan de manejo publicado para esta área protegida, en las veredas de los municipios de Choachí y Fomeque se ha observado la disminución progresiva del bosque altoandino por actividades de entresaca y tala selectiva para la obtención de leña, cercas de alambre y establecimiento de potreros. Todo esto ha generado una fuerte presión a la estable población existente del periquito P. calliptera en la región, especie de interés de conservación y monitoreo.</p>	<p>Frente a esta amenaza al bosque andino, ubicado en la zona amortiguadora de este parque, resulta fundamental iniciar procesos en esta zona para la restauración activa y participativa de la biodiversidad afectada, buscando la mejor conservación de los Valores Objeto de Conservación del parque y sus servicios ecosistémicos, dentro de los que se resalta el recurso hídrico. Ello es de ineludible importancia ya que varias fuentes hídricas que hacen parte del sistema del parque surten de agua potable a cerca de 10 millones de personas en Bogotá D.C y sus municipios aledaños (alrededor del 80% de agua potable para Bogotá D.C tiene origen en las fuentes del sistema de Chingaza).</p> <p>En este mismo sentido, de acuerdo con los resultados del Diseño y lineamientos de acción del Corredor de Conservación Chingaza- Sumapaz- Guerrero, en el caso de los municipios de San Juanito y Junín que corresponden a la zona amortiguadora del PNN Chingaza, existe una gran riqueza de bosques altoandinos, andinos y subandinos, así como subpáramos y páramos que no están protegidos y tienen un importante papel en la regulación hídrica.</p> <p>v. Zona amortiguadora del Parque Nacional Natural "Serranía de los Yariguíes"</p> <p>En la zona amortiguadora del Parque Nacional Natural "Serranía de los Yariguíes", ubicado en el departamento de Santander, hay diferentes presiones y actividades nocivas. De acuerdo con la Contraloría General de Santander (2019), esta área protegida tiene cuatro presiones principales de tipo antrópico: ganadería, agricultura, cacería y tala selectiva.</p> <p>La tala selectiva consiste principalmente en la tala de entresaca de especies como virola, gallinero, nauno y cedro. La actividad se lleva a cabo en las veredas El Danto, Flores Blancas y Filipinas, por parte de propietarios de predios o en algunos casos por actores externos, quienes aprovechan que algunos predios no tienen propietario reconocido y extraen la madera para tener beneficio económico.</p> <p>vi. Zona amortiguadora del Parque Nacional Natural "Serranía de Chiribiquete"</p> <p>La zona amortiguadora del Parque Nacional Natural "Serranía de Chiribiquete", ubicado en los departamentos del Amazonas, Caquetá y Guaviare se ha visto considerablemente afectada. Según el Observatorio de Conflictos Ambientales de la Universidad Nacional (2018), las dinámicas económicas, sociales, políticas y culturales que convergen en el territorio han facilitado la transformación y pérdida</p>
<p>de biodiversidad en esta área protegida y sus alrededores. Se resalta la pérdida de coberturas boscosas al interior del Parque Nacional Natural Chiribiquete y en su zona de amortiguación.</p> <p>Adicionalmente, el mencionado Observatorio resalta que es necesaria una definición clara de la zona de amortiguación del Parque Nacional Natural Chiribiquete con el objetivo de mitigar los impactos negativos de las acciones humanas alrededor de esta. Esto es especialmente cierto al considerar que dicha zona se ubica en el único corredor que conecta las regiones de la Amazonia y los Andes. Se destaca que la definición de una zona amortiguadora es un pilar fundamental para mantener su conectividad con otros ecosistemas.</p> <p>La falta de zonificación del parque dificulta su articulación con otras figuras de ordenamiento y áreas protegidas de esta región. Esto, a su vez, permite el avance del frente de colonización con alarmantes consecuencias ambientales. De acuerdo con Rodrigo Botero, director de la Fundación para la Conservación y el Desarrollo Sostenible (FCDS), en los ocho municipios que colindan con la Serranía de Chiribiquete se concentra el 70% de la deforestación de toda la Amazonia.</p> <p>vii. Zona amortiguadora del Parque Nacional Natural "Paramillo"</p> <p>El PNN Paramillo, ubicado en los departamentos de Antioquia y Córdoba y su zona amortiguadora albergan la mayoría de las coberturas boscosas departamentales, a la vez que soporta una gran diversidad de especies animales (Pérez et al, 2016). Esta área protegida ha sufrido problemas tales como la deforestación y fragmentación de algunos sectores para extracción de madera, especialmente en su zona amortiguadora.</p> <p>Se resalta, asimismo, que en ciertos lugares de la zona amortiguadora de este parque se ha presentado fragmentación, pérdida de bosques, cambio de uso del suelo para pastos y cultivos tradicionales y/o ilícitos, lo cual afecta la composición y dinámica de los ecosistemas de esta área protegida.</p> <p>viii. Zona amortiguadora del Parque Nacional Natural "El Cocuy"</p> <p>En la zona amortiguadora de este parque, ubicado entre los departamentos de Arauca, Boyacá y Casanare, se presentan diferentes conflictos. Debido a la falta de definición del área de reserva y de función amortiguadora en el costado occidental del parque, existen diferentes choques en torno a los usos, manejos y tenencias del</p>	<p>territorio. En particular, se trata de conflictos entre campesinos, colonos, entidades estatales y los indígenas U'was.</p> <p>De acuerdo con el Plan de manejo ambiental de este parque para 2014: así como el plan de desarrollo municipal de 2016 y el Plan de Salvaguarda U'wa para 2012, los principales motivos de conflicto se derivan de que las áreas de cobertura vegetal de páramo y super páramo son usadas para actividades productivas como la ganadería, el pastoreo de cabras y ovejas, quemas y talas de árboles y actividades de turismo ecológico, lo que ha afectado los recursos renovables y no renovables asociados al parque.</p> <p>En este costado occidental de la Sierra Nevada del Cocuy se adelanta ganadería con orientación a la carne (cría, levante y ceba) y leche, la cual se realiza con explotación de tipo extensivo tradicional y un nivel tecnológico bajo. La ampliación de esta actividad ha propiciado la reducción de los pastos en las franjas del área con función amortiguadora.</p> <p>ix. Zona amortiguadora del Parque Nacional Natural "Corales del Rosario y San Bernardo"</p> <p>En la zona aledaña de este parque, ubicado en el departamento de Bolívar se ha presentado una serie de problemáticas ambientales. Entre estas, se destaca la creciente erosión de las márgenes y sedimentos, que amenaza la integridad de esta área protegida. Existen importantes daños ambientales al interior del parque, en particular sobre los corales marinos debido al incremento en la pesca, altas descargas de aguas continentales, aguas negras, pesca con dinamita y extracción del coral. A la vez, sobre los manglares del parque se han observado, afectaciones por actividades náuticas, sobrepesca, contaminación del agua por residuos líquidos y sólidos.</p> <p>En la zona de influencia del parque existe una serie de actividades socio económicas que han afectado los ecosistemas aledaños a esta zona protegida. Entre dichas actividades se encuentran: la sobreexplotación de recursos hidrobiológicos, contaminación por inadecuada disposición de residuos sólidos y líquidos, sedimentación, construcción de obras de acceso y protección de litoral y el turismo (Plan de Manejo Parque Nacional Natural Corales del Rosario, 2006).</p> <p>x. Zona amortiguadora del Parque Nacional Natural "Saqüingá"</p>

<p>De acuerdo con el Plan de Manejo para 2018-2023 de este parque, ubicado en el departamento de Nariño, dos de las principales amenazas a las que se enfrenta el PNN se relacionan con la actividad asociada a hidrocarburos y minería. Así, existe una persistente amenaza por desviación del oleoducto Orito-Putumayo hacia Telembí y el vertimiento de hidrocarburos al medio, por el inadecuado manejo de derivados del petróleo utilizados por embarcaciones. A la vez, ha habido una afectación de la dinámica de aguas superficiales y subterráneas derivadas de la minería de aluvión a gran escala o tecnificada de mediana escala.</p> <p>En la zona de influencia de este parque se han presentado situaciones que afectan el desarrollo sostenible del territorio, en particular en la subregión Sanquianga-Gorgona. Entre ellas, se resalta la pesca industrial, la extracción comercial de manglar, la exploración de hidrocarburos en la zona norte de esta subregión, así como las solicitudes y títulos mineros vigentes y en ejecución en la parte alta de las cuencas hidrográficas del territorio, entre otras.</p> <p>xi. Zona amortiguadora del Parque Nacional Natural "Nevado del Huila"</p> <p>Según el último plan de manejo publicado para este parque, ubicado entre los departamentos de Tolima, Cauca y Huila, existen diferentes actividades que están vulnerando la integridad de la zona amortiguadora de esta área protegida.</p> <p>En primer lugar, la falta de definición de la zona amortiguadora de este parque y el débil aprestamiento metodológico para la gestión en la ordenación de cuenca hidrográficas estratégicas para la conservación de esta zona se han constituido en una amenaza a su integridad. Se señala que existe ganadería extensiva en las zonas aledañas al parque, quemadas en las zonas de páramo en el sector del Cauca Tierradentro, tala de maderas para comercialización, desarrollo de megaproyectos viales, cultivos ilícitos y fumigaciones aéreas, entre otras.</p> <p>Una de las amenazas más importantes para este parque es el conflicto armado. Esta área protegida ha sido un punto de vital importancia para los actores del conflicto, lo que ha dificultado la gestión y administración, la ejecución de recursos, y la evaluación y seguimiento de zonas claves dentro del parque. Adicionalmente, la quema de árboles y la ganadería en las zonas amortiguadoras del mismo han tenido no solo un fuerte impacto ambiental sobre él, sino que han llevado a la pérdida de identidad cultural.</p> <p>Por último, el establecimiento de cultivos ilícitos de amapola y su proceso de transformación, en las cuencas de la parte alta de los sectores del Cauca y Tolima,</p>	<p>ha contribuido a la deforestación y quema en estas zonas, lo que se ha visto agravado por el uso de agroquímicos, la contaminación de fuentes hídricas y la posibilidad de fumigaciones aéreas.</p> <p>xii. Zonas amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales "Sierra Nevada de Santa Marta" y "Tayrona"</p> <p>Estos parques, ubicados en los departamentos de Magdalena, Guajira y Cesar, requieren medidas importantes para la protección de sus zonas aledañas. El Plan de manejo de los PNN Sierra Nevada y Santa Marta y Tayrona (2020) señala la necesidad de la declaratoria de una zona amortiguadora para cada una de estas áreas protegidas. Esto por cuanto existen diferentes riesgos y actividades que se desarrollan alrededor del parque y que ponen en peligro los ecosistemas allí presentes.</p> <p>En el caso del Tayrona, los recursos naturales de sus zonas aledañas se han visto deteriorados por presiones antrópicas. Esto resulta más preocupante al considerar que gran parte de los ecosistemas claves e insignia de la zona Caribe, se encuentran fuera de la zona protegida, la cual cuenta solamente con 20.000 hectáreas. Sumado a lo anterior, la expansión agrícola, las grandes obras de infraestructura y las pocas medidas de conservación, han generado la pérdida de conectividad entre diferentes ecosistemas, tanto al interior de estas áreas protegidas como en sus zonas amortiguadoras.</p> <p>Se ha denunciado el peligro en el que se encuentra la zona amortiguadora del Parque Tayrona por la posible construcción del "Puerto de las Américas" en la bahía de Taganga, a solo 1.6 kilómetros de distancia de este parque natural. Ello generaría riesgos, particularmente asociados a la proximidad entre el espacio protegido y la actividad de los buques (La liga contra el Silencio, 2018). Se trataría de un puerto privado de servicio público para importar y exportar carga líquida, en especial aceite de palma y sería construido por las empresas de las familias Dávila Abondano (Daabon) a través de la Sociedad Portuaria Las Américas. Este proyecto ya ha sido abiertamente rechazado por los indígenas y pescadores de esta zona de Santa Marta en una audiencia pública realizada alrededor del proyecto (Caracol, 2019).</p> <p>4. MEDIDAS PROPUESTAS Y JUSTIFICACIÓN</p> <p>Tras este recuento sintético, que pone de presente un conjunto de amenazas que se ciernen sobre las áreas de los Parques Nacionales Naturales por cuenta de la indefinición jurídica y la inexistencia de instrumentos legales de determinación de sus zonas amortiguadoras, a continuación se presentan las propuestas incluidas en</p>
<p>el proyecto de ley, así como su justificación en relación con la problemática antes descrita.</p> <p>Se trata, en suma, de tres aspectos generales incorporados en el proyecto como parte de su articulado y que avanzan en la determinación de las zonas amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales, el establecimiento de planes de manejo para estas y de la prohibición de desarrollo de algunas actividades que constituyen riesgos inminentes para la protección de estas áreas de especial protección.</p> <p>a) Determinación de las zonas amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales</p> <p>La primera propuesta que aborda la iniciativa puesta a consideración de la honorable Comisión Quinta Constitucional aborda, en primer lugar, la determinación de las zonas amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales. Para esto, se busca que las autoridades competentes determinen cuáles son estas zonas amortiguadoras para cada uno de los 41 parques que no tienen esta delimitación clara.</p> <p>Este proceso de determinación de la zona amortiguadora de un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales está coordinado por el nivel nacional, esto es por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios ambientales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, y Parques Nacionales Naturales. A la vez, debe obedecer a un análisis técnico que incluye aspectos ambientales, sociales y económicos, así como los valores objeto de conservación del área protegida, entre otros.</p> <p>En este sentido, de acuerdo con el numeral segundo del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011 le corresponde a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible la coordinación de la determinación y regulación de las zonas de amortiguación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</p> <p>A la vez, de acuerdo con el numeral 11 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, Parques Nacionales Naturales debe proponer con las dependencias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las políticas, regulaciones y estrategias en materia de zonas amortiguadoras.</p> <p>Adicionalmente, se establece que en la delimitación sean consideradas las recomendaciones de documentos técnicos que se han emitido al respecto. Esta disposición responde a que existen varios documentos que abordan en su</p>	<p>complejidad técnica el tema de declaratoria de zonas amortiguadoras, que pueden ser útiles para esta delimitación. Entre estos documentos cabe mencionar los "Lineamientos Internos Para Determinación Y Reglamentación De Las Zonas Amortiguadoras De Las Áreas Del SPNN"; el "Manual Para La Delimitación Y Zonificación De Zonas Amortiguadoras" y el "Análisis De La Factibilidad Política Técnica Y Operativa De Declarar Zonas Amortiguadoras".</p> <p>Finalmente, la propuesta dispone que la determinación de estas zonas amortiguadoras pueda considerar los traslapes con otras áreas protegidas. Esta disposición adquiere sentido en el caso de la protección del Golfo de Tribugá, donde el Distrito Regional de Manejo Integrado en principio se traslaparía con la zona amortiguadora asociada al Parque Nacional Natural Utría como se mostró previamente.</p> <p>b) Establecimiento de planes de manejo para las zonas amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales</p> <p>Una segunda medida perseguida por esta normativa es el establecimiento de planes de manejo para las zonas amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales por parte de las entidades encargadas de la administración del respectivo parque natural. A falta de reglamentación sobre estas zonas amortiguadoras, establecer la necesidad de creación de estos planes de manejo permite avanzar hacia la garantía de conservación de la respectiva zona y por ende el Parque Natural Nacional al cual esta se encuentre vinculada. Lo anterior, por cuanto dichos planes de manejo permiten establecer los usos que se le quiere dar a la zona protegida.</p> <p>La necesidad de este tipo de disposición se hace evidente al considerar que la obligatoriedad de determinación de los planes de manejo se predica únicamente respecto de las áreas protegidas, categoría dentro de la cual no se encuentran expresamente las zonas amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales.</p> <p>En este sentido, el Decreto 622/77 exige el diseño de un Plan Maestro -hoy conocido como Plan de Manejo- para cada área protegida. El Plan de Manejo define los Valores Objeto de Conservación (VOC) a partir de los Objetivos de Conservación (OdC) asignados al área protegida y las situaciones que deben ser atendidas a través de las Estrategias de Manejo (Ordenamiento y Plan Estratégico de Acción) para garantizar el logro de estos objetivos.</p> <p>En esta determinación se resaltan dos disposiciones señaladas por el Decreto 3572 de 2011 las cuales establecen que es la subdirección de Gestión y Manejo la dependencia encargada de proponer directrices técnicas para la promoción de</p>

<p>sistemas de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables que aporten a la consolidación de las zonas amortiguadoras (artículo 13). Propone, además, que las Direcciones Territoriales deberán coordinar la puesta en marcha de los sistemas de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las zonas amortiguadoras. Así, se resalta la necesidad de promover actividades de bajo impacto ambiental, así como aquellas actividades que minimicen las afectaciones al área protegida.</p> <p>Ahora bien, debido a que en las zonas amortiguadoras de los parques naturales pueden encontrarse comunidades indígenas, afro, campesinas, entre otras. De hecho, de acuerdo con Parques Nacionales Naturales, 26 de las 59 áreas naturales pertenecientes al Sistema de Parques Nacionales Naturales cuentan con presencia de comunidades indígenas y afrodescendientes. Por esta razón, se plantea que la construcción de dichos planes de manejo se deberá garantizar la protección del medio económico de las comunidades locales. Esto, buscando reconocer a la población local, sus derechos y su cultura, y evitar la invisibilización del modelo económico local y sus actividades productivas.</p> <p>Persiguiendo este objetivo se establece, igualmente, que debe garantizarse la participación de las comunidades en las determinaciones del plan de manejo (consulta previa) tal y como se regula en el Decreto Único del Sector Ambiente. También se establece la necesidad de considerar los esquemas de manejo comunitario ya consolidados, así como respetar los derechos adquiridos de terceros en la zona respectiva.</p> <p>Como disposición complementaria a esta medida, se establece un mecanismo de seguimiento, inspección y vigilancia para monitorear el cumplimiento de los planes de manejo, en el cual se busca que haya participación no solo de las entidades del orden nacional sino también local. Adicionalmente se intenta que puedan ser adelantadas las medidas necesarias tendientes a la conservación de la integridad de las áreas protegidas y sus respectivas zonas amortiguadoras.</p> <p>Por último, se propende porque haya transparencia en este proceso de seguimiento y pueda contarse con la participación de la sociedad civil. En última instancia, se insta al gobierno nacional para que reglamente sanciones por el incumplimiento en los plazos de elaboración de los planes de manejo de las áreas protegidas del SINAP, así como de las zonas amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales. Esto, con el propósito de establecer un incentivo que redunde en la elaboración de dichos planes.</p>	<p>c) Prohibición de actividades portuarias, minería a gran escala y exploración/explotación de hidrocarburos en las zonas amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales</p> <p>Las actividades portuarias, la minería a gran escala y la exploración/explotación de hidrocarburos son actividades que generan daños ambientales importantes y cuyo desarrollo actualmente puede darse en zonas amortiguadoras de Parques Nacionales Naturales. Con el objetivo de blindar estas áreas de las afectaciones medioambientales de estas actividades y por ende poder garantizar la efectiva protección de los Parques Nacionales Naturales respectivos, se dispone la prohibición del desarrollo de dichas actividades puntuales en estas zonas amortiguadoras.</p> <p>Esta disposición permitiría proteger diversos ecosistemas que se encuentran actualmente afectados o en riesgo de ser afectados por actividades de este carácter. Ahora bien, esta prohibición no se trata de una prohibición irrestricta. En el caso de la minería, no se prohíbe la minería a pequeña ni mediana escala considerando que una prohibición de dicha envergadura podría incluir la minería artesanal o familiar desarrollada por comunidades en las zonas comentadas.</p> <p>Finalmente, se establece expresamente que esta prohibición no desconocerá los derechos adquiridos de terceros respecto a licencias ambientales o autorizaciones administrativas, atando sin embargo la renovación de dichas licencias a la consideración de las determinaciones señaladas por el plan de manejo de la zona respectiva.</p> <p>5. FUNDAMENTOS LEGISLATIVOS</p> <p>Las normas que soportan jurídicamente el presente proyecto de ley, muchas de ellas ya citadas y mencionadas en la explicación del problema que aborda la iniciativa y de las medidas específicas que se plantean, se encuentran enmarcadas en la legislación ambiental. En primer lugar, teniendo suficiente ilustración sobre la iniciativa y sobre la autonomía legislativa del Congreso incluida en la Constitución Política y en la Ley 5 para modificar asuntos en materia ambiental, al igual que sobre otros asuntos legales modificables por medio de ley ordinaria: se presentan algunas de las principales normas que enmarcan la presente discusión:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. (Decreto-Ley 2811 de 1974). • Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (Decreto 1076 de 2015).
<ul style="list-style-type: none"> • Decreto 622 de 1977. "Por el cual se reglamentan parcialmente el capítulo V, título II, parte XIII, libro II del Decreto-Ley número 2811 de 1974 sobre «sistema de parques nacionales»" • Decreto 3570 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible." • Decreto 3572 de 2011 "Por el cual se crea una Unidad Administrativa Especial, se determinan sus objetivos, estructura y funciones" • Decreto 2372 de 2010 "Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto Ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones" • Ley 165 de 1994 "Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992." • Ley 356 de 1997 "Por medio de la cual se aprueban el "Protocolo relativo a las áreas y flora y fauna silvestres especialmente protegidas del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe", hecho en Kingston el 18 de enero de 1990" y los anexos (...)" • Ley 12 de 1992 "Por medio de la cual se aprueban el "Protocolo relativo a las áreas y flora y fauna silvestres especialmente protegidas del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe", hecho en Kingston el 18 de enero de 1990" <p>6. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>El artículo 183 de la Constitución Política consagra los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. De igual modo, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico. Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar. Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación. Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado. Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento. 	<p>En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, se ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen" y como "el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían del congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01 (PI), sentencia del 30 de junio de 2017).</p> <p>De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó frente a la pérdida de investidura de los congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:</p> <p>"El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían del congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la Ley 5.ª de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...]".</p> <p>Así las cosas, en virtud de lo estipulado en la Ley 2003 de 2019 que modificó la Ley 5, se deja establecido que el presente proyecto de ley no genera conflicto de interés en tanto no crea beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas. Lo anterior como regla general, lo que esto no obsta o libra de responsabilidad a cada honorable congresista para presentar el impedimento que considere necesario según su situación particular.</p> <p>7. IMPACTO FISCAL</p> <p>De igual forma, en cumplimiento de la Ley 5 para la revisión del presente proyecto de ley, se deja establecido mediante esta ponencia que este proyecto no genera un</p>

<p>impacto fiscal directo en tanto las medidas aquí señaladas se dirigen a establecer una serie de directrices e incentivos en torno a la protección de las zonas amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales, cuyos gastos podrán ser con cargo a fuentes de financiación que actualmente no tienen destinación específica y no implican la creación de nuevos gravámenes o cargas tributarias sobre los contribuyentes.</p> <p>8. ESTUDIO DE ARTICULADO</p> <p>Para la definición del articulado adecuado para abordar la problemática planteada sobre la falta de definición y protección de las zonas amortiguadoras, así como las posibles estrategias en búsqueda de la protección de los ecosistemas en riesgo (en particular, el ecosistema presente en el Golfo de Tribugá) se surtieron varias reuniones y mesas técnicas con las organizaciones Fundación MarViva, el Centro Sociojurídico para la Defensa Territorial SIEMBRA y la Clínica Jurídica de Medioambiente y Salud Pública de la Universidad de los Andes (MASP). De esta manera, se recibió una asesoría técnica juiciosa, conceptos e insumos con el propósito de obtener una justificación suficiente alrededor del presente proyecto.</p> <p>En este sentido, a continuación, se presenta un breve resumen de los puntos provenientes de dicha asesoría técnica y que fueron incluidos en la construcción del articulado del proyecto tal y como fue radicado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Buscar garantizar la protección y la limitación de actividades de alto impacto ambiental en las zonas amortiguadoras resulta en una estrategia adecuada para proteger ecosistemas en peligro en estas zonas. - Incluir principios de derecho ambiental en la construcción del articulado tales como el principio de precaución, progresividad y otro que permita considerar la bioculturalidad en las disposiciones del proyecto. Para esto fueron recomendadas fuentes como el Acuerdo de Escazú. - Garantizar la participación comunitaria y de la comunidad local en la definición de los esquemas de manejo de las zonas amortiguadoras de las áreas protegidas. A la vez, buscar proteger no solo a comunidades étnicas sino también campesinas. - Ordenar al Ministerio de Ambiente una correcta definición de las zonas de amortiguamiento. - Incluir las voluntades y consensos comunitarios alrededor de las determinaciones del proyecto. - Considerar la protección de derechos adquiridos por terceros al establecer la prohibición de actividades en las zonas de amortiguamiento. 	<ul style="list-style-type: none"> - Establecer un mecanismo de seguimiento para verificar el cumplimiento de los planes de manejo establecidos para áreas protegidas y las zonas amortiguadoras. - Establecer alguna sanción para promover el cumplimiento de los tiempos de elaboración de los planes de manejo de las áreas protegidas y las zonas amortiguadoras. - Considerar la prohibición explícita de minería, así como la exploración o explotación de hidrocarburos en las zonas amortiguadoras. <p>Hubo otra serie de sugerencias que no fue acogida. Entre ellas, destaca la propuesta de la Fundación MarViva respecto de la necesidad de considerar la prohibición de sustracción de áreas protegidas. Ahora bien, para la construcción de la ponencia para primer debate se tuvo en cuenta una serie de conceptos y comentarios provenientes de diversos actores autorizados e interesados así como también los aportes provenientes de la realización de la audiencia pública virtual llevada a cabo el 4 de noviembre de 2021. A continuación, se presenta una síntesis de esas observaciones.</p> <p>a) Concepto del Instituto Humboldt</p> <p>Desde el Instituto Humboldt se indicó que en el texto no están claras las entidades competentes para la administración de las zonas amortiguadoras, así como de dónde provendrá la financiación de los respectivos planes de manejo. También se señaló que era necesario abordar de forma explícita el concepto de gobernanza y conservación efectiva a lo largo del proyecto y se indicaron, entre otras, las siguientes recomendaciones respecto del articulado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hacer extensiva la regulación para las zonas amortiguadoras del resto de áreas pertenecientes al Sistema de Parques Nacionales Naturales, tales como los Santuarios de Fauna y Flora o las Áreas Naturales Únicas. - Realizar algunas modificaciones de redacción para mayor claridad del texto. - Establecer los mecanismos y lineamientos metodológicos para la definición de actividades de bajo impacto ambiental. - Que el principio de diversidad étnica y cultural no solo se refiera a comunidades indígenas sino también a pueblos étnicos de manera que queden incluidas las comunidades afrocolombianas, raizales, palenqueras, gitanos y Rom, así como considerar la inclusión de los derechos de otros habitantes tradicionales en este principio. - Hacer explícito que el polígono correspondiente a la zona amortiguadora de cada área protegida será definido de manera particular de acuerdo con las dinámicas y requerimientos ecosistémicos. A la vez, establecer que en dicha
<p>determinación haya una efectiva participación de organizaciones y comunidades posiblemente afectadas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ampliar el plazo para la delimitación de las zonas amortiguadoras para que esta pueda darse de manera participativa. - Garantizar la participación comunitaria no solo al momento de la aprobación y adopción del plan de manejo sino en todo el proceso de construcción. - Definir de forma precisa el alcance de la norma cuando hace referencia al SINAP por cuanto en el objetivo y nombre del proyecto se da a entender que solo se está hablando del Sistema de Parques Nacionales Naturales (SPNN). <p>b) Concepto de José Fernando González- Director de ProCAT. Biólogo, MSc y PhD en Conservación.</p> <p>El experto en conservación, José Fernando González, compartió un concepto con sus comentarios respecto al proyecto. Entre sus sugerencias se destacan las siguientes recomendaciones sobre el articulado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hacer extensiva esta regulación para las zonas amortiguadoras del resto de áreas pertenecientes al Sistema de Parques Nacionales Naturales, tales como los Santuarios de Fauna y Flora o las Áreas Naturales Únicas. - Considerar a las zonas amortiguadoras como determinantes ambientales en cualquier figura o instrumento de ordenamiento (POT, EOT, POMCA, etc). - Considerar la articulación y definición conjunta con las autoridades ambientales regionales (CAR). A la vez, establecer un esquema de co-manejo con las CAR para evitar la duplicidad de funciones y por ende la ineficiencia administrativa. - Que en el proceso de delimitación se consideren las recomendaciones de institutos de investigación y demás entidades pertenecientes al SINA. - Incluir la prohibición de actividades agroindustriales (principalmente monocultivos) que no estén previamente en el territorio, y de existir, buscar acuerdos para mejorar dichas prácticas. <p>c) Concepto de Parques Nacionales Naturales</p> <p>El día 15 de septiembre de 2021, la Dirección de Parques Nacionales Naturales adelantó una mesa de trabajo con el equipo técnico de la autora del proyecto, Catalina Ortiz Lalinde, en la que se discutieron argumentos técnicos y de manejo de las áreas protegidas. En este espacio se resaltó la importancia de las figuras de regulación ambiental en el territorio, la confluencia de competencias de entidades y actores en la regulación de Zonas Amortiguadoras y la necesidad de contar con una lectura de las dinámicas territoriales. Posteriormente, el día 25 de octubre la entidad</p>	<p>compartió un concepto sobre el proyecto en el cual resaltó los retos que este tiene. En particular se resaltaron los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el Decreto 1076 de 2015, se hace referencia a las zonas amortiguadoras. A la vez, en este mismo decreto se estableció que en el ordenamiento territorial de la superficie de territorio circunvecino de cualquier área protegida del SINAP debe cumplir una función amortiguadora. - El territorio cuenta con varias complejidades en términos de la participación de actores (comunidades étnicas y campesinas), confluencia de distintas entidades y el desarrollo de las distintas figuras de ordenamiento ambiental y desarrollo de estrategias de conservación. En este sentido, no se abordan las dificultades institucionales y de gobernanza para la determinación de las zonas amortiguadoras. - Actualmente no se cuenta con reglamentación para las zonas amortiguadoras, pese a lo cual Parques Nacionales identifica líneas de trabajo y estrategias de participación para fortalecer la función amortiguadora en áreas adyacentes a las áreas protegidas, incidiendo en el ordenamiento territorial. - La armonización de instrumentos de planeación territorial y sectorial permitiría identificar proyectos que puedan fortalecer la zona amortiguadora, con otras autoridades ambientales y sectoriales a través de instancias y mecanismos de coordinación eficaces. - Debido a la presencia de población, el manejo en las áreas protegidas del SPNN ha venido variando desde un enfoque netamente preservacionista a un ejercicio que involucra a la sociedad buscando tanto la conservación como el beneficio común. - Es necesario el desarrollo de espacios de análisis y entendimiento tanto del territorio como de los requerimientos de amortiguación. De lo contrario, la determinación de una zona amortiguadora podría extender conflictos sociales y ambientales, generar limitaciones al uso y resistencia al desarrollo de estas acciones que mitiguen esos conflictos. - Debe considerarse que hay áreas con mayores presiones que otras, lo cual requiere implementar diferentes estrategias en el manejo. A la vez la reglamentación no debe implicar que se extiendan las restricciones propias del área protegida.

<p>- Es necesario dar claridad de los alcances de las zonas amortiguadoras y de las competencias de las diferentes entidades existentes en el territorio.</p> <p>d) Audiencia Pública sobre el Proyecto</p> <p>El día 4 de noviembre a las 3 de la tarde se adelantó una audiencia pública virtual con el propósito de conocer las diferentes propuestas, posturas y conceptos de los diferentes sectores y actores sociales interesados en el proyecto, a fin de elaborar una ponencia más amplia y participativa. Adicionalmente a este espacio se invitó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás entidades del gobierno nacional interesadas, al Instituto de Investigación de recursos biológicos Alexander Von Humboldt, ONG interesadas, sectores productivos, organizaciones académicas y autoridades locales y regionales. En este espacio se destacó la participación e intervención de los siguientes actores:</p> <p>❖ Harry Samir Mosquera- Representante legal del Consejo Comunitario los Riscuales en Nuquí-Chocó</p> <p>Denunció las intenciones de desarrollar proyectos mineros y madereros en los territorios colectivos, haciendo énfasis en que los territorios colectivos tienen zonas de traslape con las zonas amortiguadoras. A la vez destacan los siguientes apartes de su intervención:</p> <p>"Esta iniciativa cuenta con un espaldarazo fuerte, por nosotros los de las comunidades, los que vivimos en el golfo de Tribugá"</p> <p>"Es una iniciativa que nosotros recibimos como un bálsamo, en este tiempo en que las apuestas extractivistas, estas apuestas que no piensan en el medio ambiente para subsistir sino para extraer, son una de las mayores amenazas que hemos logrado evidenciar en el territorio"</p> <p>"Solo las comunidades ya hemos reforestado para el 2021 más de 13 millones de árboles"</p> <p>"Tenemos una amenaza latente que es el puerto de aguas profundas de Tribugá, el proyecto Arquímedes, y que de cierta manera esto viene como una salvaguarda para que las comunidades estén tranquilas frente a este tipo de megaproyectos"</p> <p>❖ Jack Nathan- Productor del documental de "Expedición Tribugá"</p>	<p>Señaló que el proyecto de ley le otorga poder a las comunidades para defender su territorio, lo cual toma especial importancia cuando se trata de ecosistemas en peligro. Al respecto, resaltó que la pesca de camarón en Tribugá se ha vuelto incontrolable para las comunidades.</p> <p>Nombró también una serie de proyectos que serían tremendamente nocivos para el medioambiente del país tales como la construcción de un hotel al interior del Parque Tayrona o el proyecto Sol de Oriente en el Golfo de Urabá.</p> <p>En este mismo sentido, expuso que la falta de presencia estatal busca ser compensada con el adelantamiento de proyectos de desarrollo.</p> <p>A su vez, indicó que el proyecto de ley debería considerar lo que está pasando en La Mojana, por cuanto todos los años las inundaciones del río Cauca en la zona de la Mojana van a ser peores. A la vez, resaltó que si no se protegen los parques nacionales se corre el riesgo de aumentar el impacto del cambio climático</p> <p>❖ Natalia Rodríguez Uribe: Abogada, Phd en Derecho Ambiental de Macquarie University y Profesora en ICESI</p> <p>Mencionó que lo ideal con esta norma es que se abra la puerta entre las conexiones entre los parques naturales, para así hacer corredores en los que se pueda extender la biodiversidad del país. Así, mencionó que "lo más importante en este momento de reconocer las zonas amortiguadoras es que no se debe fragmentar los ecosistemas y la biodiversidad."</p> <p>Destacó que la relevancia de la propuesta de ley consiste en que las comunidades van a poder participar, y ya no van a estar al margen como tal vez se encuentran en los parques naturales en este momento. En este sentido "las zonas amortiguadoras tienen que ser una oportunidad de empleo sostenible para estas comunidades, y que no sean solo una participación voluntaria, sino que sean unos empleos dignos con respaldo gubernamental".</p> <p>"Tener un plan nacional de manejo de las zonas amortiguadoras y una conexión entre los parques naturales que además tenga ese respaldo de las comunidades va a ser algo muy positivo".</p> <p>Finalmente, mencionó que la mayoría de los países que tienen parques naturales megadiversos como los de Colombia, permiten hacer ecoturismo en las zonas amortiguadoras, lo que protege el núcleo del parque natural mientras que la</p>
<p>actividad turística se hace afuera. Esto debería ser una de las cosas que se impulsen con esa iniciativa.</p> <p>❖ Eduardo Díaz Uribe- Economista, Ex-ministro de salud, miembro de la Fundación Eduardoño.</p> <p>Señaló que este proyecto es un primer paso muy importante. A la vez, hizo varias reflexiones para que se tengan en cuenta en los debates y si es necesario que se incluyan en el contenido del proyecto.</p> <p>La primera hace referencia a la experiencia con Tribugá. Se intentó declarar el puerto como un proyecto de interés social y económico regional por parte del departamento del Chocó. Por cuanto la regulación que existe por parte del distrito regional de manejo podría dar lugar a la sustracción de ese territorio, recomienda que los procesos de sustracción de zonas para proyectos de esa naturaleza no queden en la simple competencia de las corporaciones autónomas, sino que haya un procedimiento con autoridades nacionales e incluso con la comisión competente en el Congreso de la República</p> <p>Frente a un segundo aspecto, en relación con los planes de manejo, sugiere que estos no solo deben regular a futuro, sino que también deben ser útiles para recuperar lo hecho en las zonas amortiguadoras, con el fin de restaurar y mitigar los efectos de lo que ya se hizo.</p> <p>Un tercer tema es el de la participación ciudadana, la cual debe ser fundamental en la construcción de los planes de desarrollo (un desarrollo amigable con el medio ambiente) que sean distintos a la concepción de desarrollo que ha tenido el país a través del tiempo. Además, la ley es una oportunidad para que en estas zonas amortiguadoras se empoderen las comunidades en unas lógicas de desarrollo y bienestar distintas a las convencionales.</p> <p>Finalmente, mencionó que este proyecto es una inmensa oportunidad para abandonar la concepción de que las zonas amortiguadoras son únicamente las continentales (hizo referencia a que se publicó un documento CONPES sobre estas zonas en el mar). Es decir, no solamente deben ser entendidas como parques, sino también los circuitos que existen entre la tierra y el mar. También se deberían incluir los ríos dada la importancia de los circuitos de conexión entre el territorio y la hidrografía.</p>	<p>❖ Julio Cesar Piedra- Biólogo e ingeniero ambiental. Miembro del grupo SARA (Empresa dedicada a la preservación de la vida animal y la conservación ambiental).</p> <p>En la audiencia pública realizada señaló que sería bueno pensar en zonas y espacios específicos donde se considere todo el tema de liberación de fauna silvestre.</p> <p>Desde su organización grupo SARA ofreció su apoyo para aportar en todo el tema de conservación ambiental y protección animal.</p> <p>Del proyecto resaltó la importancia de la articulación de la participación de las comunidades, así como su educación alrededor de estos temas.</p> <p>Subrayó que hay que presionar mucho con el tema de conectividad ecológica de los ecosistemas en y alrededor de Santa Marta. Mostró, de igual forma, su preocupación por un rumor sobre que el Macizo Colombiano fue posiblemente vendido para extraer agua.</p> <p>❖ Álvaro Duarte Méndez- Oceanógrafo y consultor marítimo. Exmiembro de la Asociación Colombiana de Ingenieros Navales y Profesionales Afines.</p> <p>Señaló que, cuando Colombia pierde el monopolio de las actividades portuarias, la autoridad sobre estas queda a manos de los privados. Además, resaltó algunos de los impactos nocivos medioambientales de las actividades portuarias.</p> <p>Respecto del esfuerzo legislativo para proteger al medio ambiente de la realización del proyecto para la construcción del Puerto de Tribugá, realizó una serie de recomendaciones, entre las que resaltó la necesidad de definir la importancia del territorio y su biodiversidad, así como de la necesidad de la protección y conservación de la cobertura vegetal y de la biota del territorio.</p> <p>Adicionalmente, señaló que es importante describir las potencialidades asociadas con la biota respecto de su aprovechamiento, así como la importancia de la preservación y protección de los ecosistemas, evitando la segmentación e intervención dentro de los mismos.</p> <p>Finalmente, resaltó la necesidad de buscar alternativas portuarias que permitan obviar la ejecución del proyecto, del cual no hay una justificación clara para su realización</p>

❖ **Diego Borrero - Ingeniero forestal**

En su intervención señaló que a las tres actividades económicas consideradas en el proyecto se le podría añadir la prohibición del desarrollo de actividades agropecuarias. Este resulta ser un problema bastante complejo en el área andina.

Resaltó la importancia de que se haga una diferenciación con la función amortiguadora.

Dentro de sus observaciones indicó que debía revisarse las competencias asignadas a Parques Nacionales Naturales alrededor de los planes de manejo.

Destacó que la zona amortiguadora debía ser considerada como determinante ambiental.

Finalmente, indicó que el proyecto debe considerar que para los parques nacionales cercanos a páramos ya se está desarrollando una reglamentación por parte del Ministerio de Ambiente.

❖ **Carlos Vanegas- Líder ambiental y social en la comunidad de Taganga, Santa Marta. Fundador y director de la Fundación DiskOncept y delegado de la Red de Vigilantes Marinos en Colombia.**

Consideró que el PL es totalmente necesario, pues si se piensa en la expansión portuaria que se trata de impedir, si se realizaran los puertos de Tribugá y Taganga quedaría con una capacidad portuaria mayor a la de Europa. Por eso hay que blindar todos estos territorios.

Señaló que desde la red de vigilantes marinos y desde su fundación apoya 100% la iniciativa.

Hizo énfasis en la necesidad de protección de la Sierra Nevada de Santa Marta.

❖ **Jerry González Murillo- Habitante de Nuquí, Chocó.**

Señaló que, para ser el segundo país más biodiverso del mundo, Colombia está siendo muy afectado por los inversionistas extranjeros que vienen en búsqueda de rendimientos y no del bienestar colectivo. Hay que recuperar el sentido de pertenencia que se ha perdido a través del tiempo para que como país Colombia sea pionero en la protección territorial. En su intervención afirmó:

"Estamos siendo muy afectados por los grandes inversionistas que solo piensan en el dinero y no piensan en el bien común de la sociedad ni de la cultura... hemos perdido ese sentido de pertenencia"

❖ **Otros comentarios del zoom:**

En adición a las intervenciones señaladas, en el chat del zoom los participantes mencionaron otra serie de proyectos frente a los que hay preocupación por sus consecuencias medioambientales. Entre estos, se mencionó el proyecto de Puerto Seco en el municipio de La Virginia en Risaralda; los proyectos de infraestructura derivados del plan IIRSA (Iniciativa para la Integración de la Infraestructura Suramericana), dentro del cual se destaca la promoción de proyectos portuarios en la amazonia.

De acuerdo con Deisy Soto, una de las participantes, se trata de proyectos que promueven un modelo de desarrollo extractivista sin considerar las culturas, costumbres, y actividades de los colombianos, lo cual no tiene responsabilidad ambiental con ciertas zonas del país que son de importancia mundial como el Chocó biogeográfico. Finalmente, también se contó con la participación de Juan Mayorga, investigador de National Geographic, quien mostró su interés en conocer cuánto podría llegar a tardar la aprobación de este proyecto.

e) Concepto del Ministerio de Ambiente

El 15 de diciembre de 2021 el Ministerio de Ambiente presentó respuesta a la solicitud de concepto sobre el proyecto. Algunos de los principales puntos señalados por dicho concepto son:

No es conveniente definir de entrada lo que es una zona amortiguadora mediante una ley pues debería haber mayor facilidad para enriquecer la definición con el tiempo y la experiencia.

La definición de bajo impacto ambiental debe estar asociada a los cambios o alteraciones sobre los atributos ecológicos de composición, estructura y función los objetos de conservación. Se considera que la propuesta de definición es improcedente.

La determinación de la zona amortiguadora depende de las presiones que deben ser manejadas para evitar alteraciones de los objetos de conservación. Estas pueden o deben cambiar en tiempo y espacio considerando las presiones que periódicamente

se identifiquen. Es entonces inconveniente establecer un tiempo único para identificarlas.

La función amortiguadora ya cumple el objetivo de las zonas amortiguadoras.

La planeación, administración y manejo de una zona amortiguadora no puede plantearse como un instrumento adicional al de planeación de un área protegida.

Al momento de proponerse una zona amortiguadora, deben definirse y reglamentarse las actividades para mitigar presiones que afectan los objetos de conservación.

Es el contexto el que da las herramientas para verdaderamente delimitar las zonas amortiguadoras. En consecuencia, los actores del territorio, sus deseos y necesidades, su relación con sus recursos naturales y las visiones de desarrollo son importantes para la definición y manejo de estas zonas.

Las propuestas normativas que pretendan hacer algún tipo de refuerzo al marco normativo vigente deberían apuntar a la generación de mecanismos de origen legal que faciliten la gestión diferenciada y atenta al contexto de las áreas protegidas y sus zonas amortiguadoras, con foco especial en los actores que inciden en esta temática y los espacios de concertación que se pueden establecer para ello.

Si bien en principio se considera la inconveniencia del proyecto de ley, propone adelantarse mesas de trabajo con la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente para lograr ajustes necesarios en el proyecto.

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Las principales modificaciones adoptadas de cara al articulado para el segundo debate de este proyecto de ley responden a las observaciones del concepto emitido por el Ministerio de Ambiente. Estos ajustes se recogen en el siguiente pliego de modificaciones:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
Artículo 1º. Objeto: Garantizar la conservación, gobernanza y protección efectiva de las zonas	Artículo 1º. Objeto: Garantizar la conservación, gobernanza y protección efectiva de las zonas	Sin modificaciones

amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales.	amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales.	
Artículo 2º. Definiciones: Para efectos de esta ley se adoptan las siguientes definiciones: Zona amortiguadora de Parque Nacional Natural: Zona en la cual se atenúan las perturbaciones causadas por la actividad humana en las zonas circunvecinas a los Parques Nacionales Naturales, con el fin de impedir que se llegue a causar disturbios o alteraciones en la ecología o en la vida silvestre de los Parques Nacionales Naturales. Actividad de bajo impacto ambiental: Actividades que no ponen en riesgo la funcionalidad del ecosistema que se busca proteger. Estas promueven la reciprocidad, cooperación y solidaridad de las comunidades que las desarrollan, fundamentándose en el trabajo y mano de obra familiar y comunitaria y constituyéndose en los medios de vida sostenibles ambiental, social y económicamente de los habitantes tradicionales de los ecosistemas que se busca proteger. Gobernanza: Proceso democrático de participación política en la toma de decisiones de gobierno de manera legítima, en los que se involucra a la totalidad de actores sociales, económicos y políticos, estatales y de la sociedad civil. Conservación: Es la conservación in situ de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de	Artículo 2º. Definiciones: Para efectos de esta ley se adoptan las siguientes definiciones: Zona amortiguadora de Parque Nacional Natural: Zona en la cual se atenúan las perturbaciones causadas por la actividad humana en las zonas circunvecinas a los Parques Nacionales Naturales, con el fin de impedir que se llegue a causar disturbios o alteraciones en la ecología o en la vida silvestre de los Parques Nacionales Naturales. Actividad de bajo impacto ambiental: Actividades que no ponen en riesgo la funcionalidad del ecosistema que se busca proteger. Estas promueven la reciprocidad, cooperación y solidaridad de las comunidades que las desarrollan, fundamentándose en el trabajo y mano de obra familiar y comunitaria y constituyéndose en los medios de vida sostenibles ambiental, social y económicamente de los habitantes tradicionales de los ecosistemas que se busca proteger. Gobernanza: Proceso democrático de participación política en la toma de decisiones de gobierno de manera legítima, en los que se involucra a la totalidad de actores sociales, económicos y políticos, estatales y de la sociedad civil. Conservación: Es la conservación in situ de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de	Se elimina la definición de "Actividad de bajo impacto ambiental" por cuanto el Ministerio de Ambiente la consideró inconveniente.

<p>poblaciones viables de especies en su entorno natural y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas. La conservación in situ hace referencia a la preservación, restauración, uso sostenible y conocimiento de la biodiversidad.</p>	<p>poblaciones viables de especies en su entorno natural y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas. La conservación in situ hace referencia a la preservación, restauración, uso sostenible y conocimiento de la biodiversidad.</p>		<p>Principio de diversidad étnica y cultural: Las comunidades indígenas y los pueblos étnicos, tales como las comunidades afrocolombianas, raizales, palenqueras, así como el grupo étnico Rom o gitano, gozan de una protección especial de su cultura - costumbres, valores, tradiciones ancestrales-, cosmovisión, identidad social, religiosa y jurídica, autonomía, autodeterminación y territorio. De este modo le corresponde al Estado garantizarla a través de mecanismos adecuados que faciliten la participación libre e informada de estas comunidades indígenas y pueblos étnicos, pues de lo contrario, supondría una amenaza para la pervivencia de los mismos.</p>	<p>Principio de diversidad étnica y cultural: Las comunidades indígenas y los pueblos étnicos, tales como las comunidades afrocolombianas, raizales, palenqueras, así como el grupo étnico Rom o gitano, gozan de una protección especial de su cultura - costumbres, valores, tradiciones ancestrales-, cosmovisión, identidad social, religiosa y jurídica, autonomía, autodeterminación y territorio. De este modo le corresponde al Estado garantizarla a través de mecanismos adecuados que faciliten la participación libre e informada de estas comunidades indígenas y pueblos étnicos, pues de lo contrario, supondría una amenaza para la pervivencia de los mismos.</p>	
<p>Artículo 3º. Principios: En la aplicación de esta normatividad se deberán considerar los siguientes principios:</p> <p>Principio de progresividad y no regresividad: La protección ambiental podrá aumentar más no retroceder. Así, una vez alcanzado cierto nivel de protección se debe evitar el retroceso o la reducción de estándares de protección ambiental ya garantizados.</p> <p>Principio de precaución: La falta de certeza científica absoluta sobre la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas por la materialización de un riesgo, no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir o mitigar la situación de riesgo, ni deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. Así, la precaución principalmente exige una postura activa de anticipación con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural.</p>	<p>Artículo 3º. Principios: En la aplicación de esta normatividad se deberán considerar los siguientes principios:</p> <p>Principio de progresividad y no regresividad: La protección ambiental podrá aumentar más no retroceder. Así, una vez alcanzado cierto nivel de protección se debe evitar el retroceso o la reducción de estándares de protección ambiental ya garantizados.</p> <p>Principio de precaución: La falta de certeza científica absoluta sobre la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas por la materialización de un riesgo, no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir o mitigar la situación de riesgo, ni deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. Así, la precaución principalmente exige una postura activa de anticipación con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>Artículo 4º. Determinación de las zonas amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales: Las zonas amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales corresponden a zonas claramente delimitadas alrededor de cada una de estas áreas protegidas, las cuales son definidas individualmente de acuerdo con las dinámicas y requerimientos ecosistémicos de cada área protegida correspondiente. En su determinación deben incluir tanto las zonas de espacio terrestre como marítimo importantes para preservar la integridad del ecosistema del área protegida correspondiente.</p> <p>Parágrafo 1. En el término de 3 años a partir de la expedición de esta ley, el Ministerio de Ambiente junto con Parques Nacionales Naturales determinarán cuáles son</p>	<p>Artículo 4º. Determinación de las zonas amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales: Las zonas amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales corresponden a zonas claramente delimitadas alrededor de cada una de estas áreas protegidas, las cuales son definidas individualmente de acuerdo con las dinámicas y requerimientos ecosistémicos de cada área protegida correspondiente. En su determinación deben incluir tanto las zonas de espacio terrestre como marítimo importantes para preservar la integridad del ecosistema del área protegida correspondiente.</p> <p>Parágrafo 1. En el término de 3 años a partir de la expedición de esta ley, el Ministerio de Ambiente junto con Parques Nacionales Naturales determinarán cuáles son</p>	<p>Se añade un parágrafo atendiendo a las consideraciones del Ministerio de Ambiente.</p>
<p>las zonas amortiguadoras para cada uno de los Parques Nacionales Naturales. Así, deberá georreferenciar dichas zonas de manera que sean claramente identificables. Adicionalmente deberá reglamentar cómo será la administración y financiamiento de estas zonas amortiguadoras. En este proceso se deberá garantizar la participación efectiva de las organizaciones, entidades y comunidades presentes alrededor del Parque Nacional Natural respectivo, en el marco de la política de participación de Parques Nacionales Naturales.</p> <p>Parágrafo 2. En la delimitación de estas zonas se deberán atender las recomendaciones de los documentos técnicos que han emitido al respecto autoridades técnicas tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia, así como las recomendaciones de institutos de investigación y demás entidades pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental (SINA).</p> <p>Parágrafo 3. La determinación de las zonas amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales podrá considerar que dichas zonas se traslapen con otras áreas protegidas. En cualquier caso, cuando haya este traslape las medidas de conservación dispuestas bajo cada figura se complementarán de manera que no sean excluyentes entre sí. Adicionalmente, las zonas amortiguadoras deberán ser consideradas como determinantes ambientales en cualquier figura o instrumento de ordenamiento territorial tales como los Planes de Ordenamiento Territorial (POT).</p>	<p>las zonas amortiguadoras para cada uno de los Parques Nacionales Naturales. Así, deberá georreferenciar dichas zonas de manera que sean claramente identificables. Adicionalmente deberá reglamentar cómo será la administración y financiamiento de estas zonas amortiguadoras. En este proceso se deberá garantizar la participación efectiva de las organizaciones, entidades y comunidades presentes alrededor del Parque Nacional Natural respectivo, en el marco de la política de participación de Parques Nacionales Naturales.</p> <p>Parágrafo 2. En la delimitación de estas zonas se deberán atender las recomendaciones de los documentos técnicos que han emitido al respecto autoridades técnicas tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia, así como las recomendaciones de institutos de investigación y demás entidades pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental (SINA).</p> <p>Parágrafo 3. La determinación de las zonas amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales podrá considerar que dichas zonas se traslapen con otras áreas protegidas. En cualquier caso, cuando haya este traslape las medidas de conservación dispuestas bajo cada figura se complementarán de manera que no sean excluyentes entre sí. Adicionalmente, las zonas amortiguadoras deberán ser consideradas como determinantes ambientales en cualquier figura o instrumento de ordenamiento territorial tales como los Planes de Ordenamiento Territorial (POT).</p>		<p>Esquemas de ordenamiento territorial (EOT), los Planes de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA), entre otros.</p> <p>Parágrafo 4. En la determinación de las zonas amortiguadoras se deberán considerar las presiones que existan sobre los objetos de conservación del Parque Natural correspondiente. Si dichas presiones cambian con el tiempo, será posible redefinir los límites de las zonas amortiguadoras correspondientes con la debida justificación técnica.</p> <p>Artículo 5º. Planes de manejo de las zonas amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales: Las autoridades encargadas de la administración de cada zona amortiguadora, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de ambiente al respecto, deberán establecer planes de manejo donde se indiquen los usos que tendrá la zona amortiguadora respectiva y la gestión para su conservación. Esto, con el objetivo de mantener la integridad del área protegida mediante el adelantamiento de una evaluación del impacto ambiental de cada actividad considerada.</p> <p>En todo el proceso de construcción, así como de aprobación y adopción de los planes de manejo deberá garantizarse la participación de las comunidades y los grupos étnicos presentes en la zona amortiguadora respectiva. A la vez, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de</p>	<p>Esquemas de ordenamiento territorial (EOT), los Planes de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA), entre otros.</p> <p>Parágrafo 4. En la determinación de las zonas amortiguadoras se deberán considerar las presiones que existan sobre los objetos de conservación del Parque Natural correspondiente. Si dichas presiones cambian con el tiempo, será posible redefinir los límites de las zonas amortiguadoras correspondientes con la debida justificación técnica.</p> <p>Artículo 5º. Planes de manejo de las zonas amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales: Las autoridades encargadas de la administración de cada zona amortiguadora, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de ambiente al respecto, deberán establecer planes de manejo donde se indiquen los usos que tendrá la zona amortiguadora respectiva y la gestión para su conservación. Esto, con el objetivo de mantener la integridad del área protegida mediante el adelantamiento de una evaluación del impacto ambiental de cada actividad considerada.</p> <p>En todo el proceso de construcción, así como de aprobación y adopción de los planes de manejo deberá garantizarse la participación de las comunidades y los grupos étnicos presentes en la zona amortiguadora respectiva. A la vez, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de</p>	<p>Sin modificaciones</p>

<p>Colombia asesorará el diseño y ejecución de este plan.</p> <p>En la determinación de las actividades que pueden ser realizadas en estas zonas, se deberá promover el desarrollo de actividades de bajo impacto ambiental, así como aquellas actividades que minimicen afectaciones al área protegida. También deberá garantizarse la protección del medio económico de las comunidades locales. Esto, buscando reconocer a la población local, sus derechos y su cultura, y evitar la invisibilización del modelo económico local y sus actividades productivas. En cualquier caso, se deberá considerar la no vulneración de derechos adquiridos y propender por la efectiva gobernanza en el proceso de determinación del manejo de la zona amortiguadora respectiva.</p> <p>Se deberá así mismo respetar las actividades de subsistencia, las actividades campesinas, artesanales y ancestrales que se desarrollen en el área de la zona amortiguadora, de manera que no se afecte la actividad económica y cultural de las comunidades ubicadas en estas zonas.</p> <p>Parágrafo 1. En el proceso de adopción de estos planes de manejo, al ser una medida administrativa susceptible de afectar directamente a los grupos étnicos reconocidos, se deberán generar instancias de participación de las comunidades (consulta previa) en los términos del artículo 2.2.2.1.5.5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente. A la vez en el diseño de estos planes se deberán considerar</p>	<p>Colombia asesorará el diseño y ejecución de este plan.</p> <p>En la determinación de las actividades que pueden ser realizadas en estas zonas, se deberá promover el desarrollo de actividades de bajo impacto ambiental, así como aquellas actividades que minimicen afectaciones al área protegida. También deberá garantizarse la protección del medio económico de las comunidades locales. Esto, buscando reconocer a la población local, sus derechos y su cultura, y evitar la invisibilización del modelo económico local y sus actividades productivas. En cualquier caso, se deberá considerar la no vulneración de derechos adquiridos y propender por la efectiva gobernanza en el proceso de determinación del manejo de la zona amortiguadora respectiva.</p> <p>Se deberá así mismo respetar las actividades de subsistencia, las actividades campesinas, artesanales y ancestrales que se desarrollen en el área de la zona amortiguadora, de manera que no se afecte la actividad económica y cultural de las comunidades ubicadas en estas zonas.</p> <p>Parágrafo 1. En el proceso de adopción de estos planes de manejo, al ser una medida administrativa susceptible de afectar directamente a los grupos étnicos reconocidos, se deberán generar instancias de participación de las comunidades (consulta previa) en los términos del artículo 2.2.2.1.5.5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente. A la vez en el diseño de estos planes se deberán considerar</p>		<p>las disposiciones del artículo 2.2.2.1.6.5 de dicho Decreto respecto al contenido y plazos de los planes de manejo de las áreas protegidas.</p> <p>Parágrafo 2. Los Planes de Manejo de las zonas amortiguadoras que hubiesen sido debidamente aprobados deberán considerar los esquemas de manejo comunitario que ya se hubieren consolidado y no podrán desconocer derechos adquiridos previamente por terceros. Adicionalmente la construcción del Plan de Manejo deberá considerar la compatibilidad, diálogo o conciliación de actividades con los planes de ordenamiento territorial, así como con las competencias de otras entidades tales como las Corporaciones Autónomas Regionales sobre el territorio.</p> <p>Artículo 6. Actividades prohibidas en las zonas amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales: Con independencia de si hay o no un plan de manejo para la zona amortiguadora, no podrán adelantarse en estas zonas las siguientes actividades o proyectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Puertos multimodales de aguas profundas. Las actividades portuarias. Proyectos de minería a gran escala. Exploración y explotación de hidrocarburos. <p>Parágrafo 1. La prohibición señalada en ningún caso afectará derechos adquiridos respecto a licencias ambientales o autorizaciones administrativas de terceros. Para el caso de</p>	<p>las disposiciones del artículo 2.2.2.1.6.5 de dicho Decreto respecto al contenido y plazos de los planes de manejo de las áreas protegidas.</p> <p>Parágrafo 2. Los Planes de Manejo de las zonas amortiguadoras que hubiesen sido debidamente aprobados deberán considerar los esquemas de manejo comunitario que ya se hubieren consolidado y no podrán desconocer derechos adquiridos previamente por terceros. Adicionalmente la construcción del Plan de Manejo deberá considerar la compatibilidad, diálogo o conciliación de actividades con los planes de ordenamiento territorial, así como con las competencias de otras entidades tales como las Corporaciones Autónomas Regionales sobre el territorio.</p> <p>Artículo 6. Actividades prohibidas en las zonas amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales: Con independencia de si hay o no un plan de manejo para la zona amortiguadora, no podrán adelantarse en estas zonas las siguientes actividades o proyectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Puertos multimodales de aguas profundas. Las actividades portuarias. Proyectos de minería a gran escala. Exploración y explotación de hidrocarburos. <p>Parágrafo 1. La prohibición señalada en ningún caso afectará derechos adquiridos respecto a licencias ambientales o autorizaciones administrativas de terceros. Para el caso de</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>renovación de dichas licencias será necesario considerar lo que al respecto haya establecido el plan de manejo de la zona respectiva.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando se trate de territorios declarados como resguardos indígenas, zonas de reserva campesina debidamente establecidas, así como territorios colectivos titulados o en proceso de titulación, esta prohibición no desconocerá el derecho a la consulta previa.</p> <p>Artículo 7. Mecanismo de seguimiento, inspección y vigilancia: El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible monitoreará y vigilará junto con Parques Nacionales Naturales, las autoridades y comunidades locales la elaboración y cumplimiento de los planes de manejo de las áreas protegidas pertenecientes a los Parques Nacionales Naturales y sus respectivas zonas amortiguadoras. Adicionalmente, adelantarán las medidas necesarias tendientes a la conservación de la integridad del área protegida.</p> <p>Parágrafo 1. Este mecanismo deberá contar con procedimientos de transparencia activa a través de plataformas digitales o medios que permitan conocer, de manera abierta, completa y oportuna, los avances que se tienen en torno al cumplimiento de la ley.</p> <p>Parágrafo 2. Este mecanismo deberá también contar con la participación de la sociedad civil.</p> <p>Parágrafo 3. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio</p>	<p>renovación de dichas licencias será necesario considerar lo que al respecto haya establecido el plan de manejo de la zona respectiva.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando se trate de territorios declarados como resguardos indígenas, zonas de reserva campesina debidamente establecidas, así como territorios colectivos titulados o en proceso de titulación, esta prohibición no desconocerá el derecho a la consulta previa.</p> <p>Artículo 7. Mecanismo de seguimiento, inspección y vigilancia: El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible monitoreará y vigilará junto con Parques Nacionales Naturales, las autoridades y comunidades locales la elaboración y cumplimiento de los planes de manejo de las áreas protegidas pertenecientes a los Parques Nacionales Naturales y sus respectivas zonas amortiguadoras. Adicionalmente, adelantarán las medidas necesarias tendientes a la conservación de la integridad del área protegida.</p> <p>Parágrafo 1. Este mecanismo deberá contar con procedimientos de transparencia activa a través de plataformas digitales o medios que permitan conocer, de manera abierta, completa y oportuna, los avances que se tienen en torno al cumplimiento de la ley.</p> <p>Parágrafo 2. Este mecanismo deberá también contar con la participación de la sociedad civil.</p> <p>Parágrafo 3. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>de Ambiente reglamentará en el término de un año a partir de la promulgación de esta ley las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento en los plazos para la elaboración de los planes de manejo de las áreas protegidas del SPNN, así como de las zonas amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales. Estas sanciones podrán incluir multas para las respectivas entidades administradoras de estas áreas.</p> <p>Artículo 8°. Financiamiento. El financiamiento para la delimitación de las zonas amortiguadoras podrá ser con cargo al recaudo por concepto del Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas establecido en los artículos 207 y 208 de la Ley 1819 de 2016.</p> <p>Artículo 9°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p>de Ambiente reglamentará en el término de un año a partir de la promulgación de esta ley las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento en los plazos para la elaboración de los planes de manejo de las áreas protegidas del SPNN, así como de las zonas amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales. Estas sanciones podrán incluir multas para las respectivas entidades administradoras de estas áreas.</p> <p>Artículo 8°. Financiamiento. El financiamiento para la delimitación de las zonas amortiguadoras podrá ser con cargo al recaudo por concepto del Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas establecido en los artículos 207 y 208 de la Ley 1819 de 2016.</p> <p>Artículo 9°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>10. CONSIDERACIONES FINALES DEL PONENTE</p>			<p>El proyecto analizado plantea aspectos complejos alrededor del tema de la protección ambiental. Esta complejidad está profundamente relacionada con la necesidad de establecer instrumentos de protección sobre áreas que, sin estar incorporadas en los Parques Nacionales Naturales, están revestidas de una enorme importancia para estos en su objetivo de conservar y preservar el patrimonio ambiental colombiano.</p> <p>Se trata, así, de una propuesta legislativa que intenta dar vida a las áreas conocidas como "zonas amortiguadoras", cuya función principal tiene que ver con garantizar la menor perturbación posible de los ecosistemas protegidos frente a las actividades antrópicas. Estas zonas amortiguadoras, si bien tienen unos antecedentes que se remontan al menos al último cuarto del siglo XX, aun hoy adolecen de falta de</p>		

<p>reglamentación y orientación en el país. Prueba de ello es que casi medio siglo después solo dos de ellas han sido determinadas y reguladas.</p> <p>Teniendo en cuenta estos aspectos, resulta pertinente la existencia de un marco normativo y legal que dote de instrumentos y líneas de acción los procesos de delimitación y gestión de estas áreas en el país. De igual modo, resulta una propuesta relevante, sobre todo en momentos en que, puestas en una balanza, de un lado, la riqueza ambiental de la nación y, del otro, ciertas ideas en torno al desarrollo, parecieran apuntar a la existencia de un conflicto generalizado e irresoluble.</p> <p>La relevancia de la iniciativa, sin embargo, se inscribe en la coyuntura actual, en la que los desafíos ambientales han adquirido unas dimensiones planetarias innegables y que es a los Estados y sus instituciones a quienes les cabe la responsabilidad de lograr un adecuado equilibrio entre sostenibilidad ambiental y desarrollo, para las futuras generaciones.</p> <p>BIBLIOGRAFÍA</p> <ul style="list-style-type: none"> • Bravo, E (2007). Los impactos de la explotación petrolera en ecosistemas tropicales y la biodiversidad. Acción Ecológica. INREDH- Derechos humanos. • Cabrera, M & Fierro, J (2013) Implicaciones ambientales y sociales del modelo extractivista en Colombia. Capítulo 3 en Minería en Colombia- fundamentos para superar el modelo extractivista. Dirigido por Luis Jorge Garay Salamanca. Contraloría General de la República. • Camargo, L (2017). La Zona Amortiguadora y la Función Amortiguadora en las Áreas Marinas Protegidas. Bogotá D.C. • Castellanos, M. P. (2018). Análisis de Conflictos Ambientales en Torno a la Gestión de Áreas de Interés Ecológico. Universidad Nacional de Colombia, Instituto de Estudios Ambientales-IDEA. Bogotá: Observatorio de Conflictos Ambientales. • Corte Constitucional. Sentencia C-598 de 2010 y Sentencia C-746 de 2012. • Díaz, C (2021). Instrumentos para la gestión ambiental en Colombia. Universidad del Rosario- Facultad de Jurisprudencia. • Durán (2009). Gobernanza en los Parques Nacionales Naturales colombianos: Reflexiones a partir del caso de la comunidad Orika y su participación en la 	<p>conservación del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo. Revista de Estudios Sociales No. 32.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fondo Mundial para la Naturaleza. (12 de Julio de 2021). La deforestación, una amenaza latente en Chiribiquete y sus municipios aledaños. • Fundación MarViva (2019) Posibles impactos del puerto de Tribugá sobre Nuquí y el DRMI GTCC. • Galindo, R., Santana, D. M., Linares, L. G., Guzmán, C., Cano, M., Hernández, D., Roa, E. (2016). Reformulación Participativa del Plan de Manejo Parque Nacional Natural Chingaza. Parques Nacionales Naturales, Bogotá, D.C. • Habitantes de Taganga rechazan construcción del Puerto de las Américas (18 de agosto de 2019). CARACOL Radio. • Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras Invemar – Fundación MarViva. (2015). Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado. Golfo de Tribugá - Cabo Corrientes. • INVEMAR. (2008). Viabilidad ambiental: componente marino y costero de una eventual intervención portuaria en la ensenada de Tribugá-Nuquí, Chocó, Pacífico colombiano. Santa Marta, Colombia: INVEMAR. • La liga Contra el Silencio (14 de diciembre de 2018). Un nuevo puerto provoca censura y miedo en Santa Marta. CeroSetenta • Leguizamón, G (2014). Análisis de la factibilidad técnica y operativa de declarar zonas amortiguadoras o reglamentar la función amortiguadora del Sistema de Parques Nacionales de Colombia. Parques Nacionales Naturales de Colombia. • ¿Los parques nacionales le quedaron grandes a la nación? (29 de febrero de 2020). Revista Semana. • Mateus, C. F. (2019). El Estado de Los Recursos Naturales en el Departamento de Santander. Contraloría General de Santander, Bucaramanga. • Mayor, G. A., Gómez, L. F., Sarria, S., Ferney, A., Mejía, Y., Libreros, Á. Mamián, L. C. (2005). Plan de Manejo Parque Nacional Natural Farallones de Cali. Parques Nacionales Naturales de Colombia, Dirección Territorial Suoccidente, Cali.
<ul style="list-style-type: none"> • Páez, J. (2020). Conflictos Por Usos, Manejo y Tenencia del Costado Occidental de la Sierra Nevada de Cocuy, Guicán y Chita [Tesis maestría]. Universidad Externado de Colombia. • Pardo, H (2007). Industria portuaria y su impacto ambiental. INCOSTAS. I Conferencia Hemisférica sobre Protección Ambiental Portuaria: Panamá. Comisión Interamericana de Puertos- Organización de los Estados Americanos. • Parques Nacionales Naturales & Consejo Territorial de Cabildos Indígenas (2020). Plan de Manejo de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona. Plan de Manejo, Parques Nacionales Naturales, Dirección Territorial Caribe, Santa Marta. • Parques Nacionales Naturales de Colombia & Dirección Territorial Andes Occidentales (2017). Plan de manejo 2017 – 2022: Parque Nacional Natural Los Nevados. • Parques Nacionales Naturales de Colombia (2008) Manual para la Delimitación y Zonificación de zonas amortiguadoras. • Parques Nacionales Naturales de Colombia (2014). Respuesta consulta zona amortiguadora. • Parques Nacionales Naturales. (2017). Actualización Plan de Manejo Parque Nacional Natural Sanquianga Territorio Ancestral y Colectivo. Parques Nacionales Naturales, Territorial Pacífico, Cali. • Pérez-Torres, J. Vidal-Pastrana, C. & Racero-Casarrubia J. (ed.). 2016. Biodiversidad asociada a los sectores Manso y Tigre del Parque Nacional Natural Paramillo. Parques Nacionales Naturales de Colombia, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Bogotá. 248 pp. • Pineda, I. J., Martínez, L. A., Bedoya, D. M., Caparoso, P., & Rojas, J. A. (2006). Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo. Parques Nacionales Naturales, Territorial Costa Caribe, Cartagena. • PROCOLOMBIA & USAID (2021). Contemplar, Comprender, Conservar. Manual Ilustrado para guías de turismo de naturaleza en Colombia. Ministerio de Comercio. 	<ul style="list-style-type: none"> • PT-PROTECMA (2011) Documento Visión. Gobierno de España. • Resolución no. 0193 (2018). Por medio de la cual se establecen unas medidas de control para mitigar presiones antrópicas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali. 25 de mayo 2018. • Río Pance vuelve a ser víctima del turismo desbordado en Cali (16 de octubre de 2020). Revista Semana. • Ropain, G. B., Rodríguez, E., Ruales, D. L., & Rojas, J. (2007). Plan de Manejo Parque Nacional Natural Nevado del Huila. Parques Nacionales Naturales de Colombia, Dirección Territorial Sur Andina, Popayán. • Sguerra, S. Y., Bejarano, P., Rodríguez O. A., Blanco, J. T., Jaramillo, O. y Sanclemente, G. H. (2011). Corredor de Conservación Chingaza – Sumapaz – Guerrero: Resultados del Diseño y Lineamientos de Acción

<p>11. PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y solicito a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley número 241 de 2021 Cámara, "Por medio de la cual se garantiza la conservación y gobernanza de las áreas protegidas pertenecientes al Sistema Nacional de Parques Naturales y sus zonas amortiguadoras, y se dictan otras disposiciones".</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p>  <p>LUCIANO GRISALES LONDOÑO Representante a la Cámara Departamento del Quindío</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 241 DE 2021 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">"Por medio de la cual se garantiza la conservación y gobernanza de las áreas protegidas pertenecientes al Sistema Nacional de Parques Naturales y sus zonas amortiguadoras, y se dictan otras disposiciones"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">Decreta:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. Garantizar la conservación, gobernanza y protección efectiva de las zonas amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales.</p> <p>Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de esta ley se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>Zona amortiguadora de Parque Nacional Natural: Zona en la cual se atenúan las perturbaciones causadas por la actividad humana en las zonas circunvecinas a los Parques Nacionales Naturales, con el fin de impedir que se llegue a causar disturbios o alteraciones en la ecología o en la vida silvestre de los Parques Nacionales Naturales.</p> <p>Gobernanza: Proceso democrático de participación política en la toma de decisiones de gobierno de manera legítima, en los que se involucra a la totalidad de actores sociales, económicos y políticos, estatales y de la sociedad civil.</p> <p>Conservación: Es la conservación in situ de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en su entorno natural y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas. La conservación in situ hace referencia a la preservación, restauración, uso sostenible y conocimiento de la biodiversidad.</p> <p>Artículo 3º. Principios. En la aplicación de esta normatividad se deberán considerar los siguientes principios:</p> <p>Principio de progresividad y no regresividad: La protección ambiental podrá aumentar más no retroceder. Así, una vez alcanzado cierto nivel de protección se debe evitar el retroceso o la reducción de estándares de protección ambiental ya garantizados.</p>
<p>Principio de precaución: La falta de certeza científica absoluta sobre la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas por la materialización de un riesgo, no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir o mitigar la situación de riesgo, ni deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. Así, la precaución principalmente exige una postura activa de anticipación con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural.</p> <p>Principio de diversidad étnica y cultural: Las comunidades indígenas y los pueblos étnicos, tales como las comunidades afrocolombianas, raizales, palenqueras, así como el grupo étnico Rom o gitano, gozan de una protección especial de su cultura — costumbres, valores, tradiciones ancestrales —, cosmovisión, identidad social, religiosa y jurídica, autonomía, autodeterminación y territorio. De este modo le corresponde al Estado garantizarla a través de mecanismos adecuados que faciliten la participación libre e informada de estas comunidades indígenas y pueblos étnicos, pues de lo contrario, supondría una amenaza para la pervivencia de los mismos.</p> <p>Artículo 4º. Determinación de las zonas amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales. Las zonas amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales corresponden a zonas claramente delimitadas alrededor de cada una de estas áreas protegidas, las cuales son definidas individualmente de acuerdo con las dinámicas y requerimientos ecosistémicos de cada área protegida correspondiente. En su determinación deben incluir tanto las zonas de espacio terrestre como marítimo importantes para preservar la integridad del ecosistema del área protegida correspondiente.</p> <p>Parágrafo 1. En el término de 3 años a partir de la expedición de esta ley, el Ministerio de Ambiente junto con Parques Nacionales Naturales determinarán cuáles son las zonas amortiguadoras para cada uno de los Parques Nacionales Naturales. Así, deberá georreferenciar dichas zonas de manera que sean claramente identificables. Adicionalmente deberá reglamentar cómo será la administración y financiamiento de estas zonas amortiguadoras. En este proceso se deberá garantizar la participación efectiva de las organizaciones, entidades y comunidades presentes alrededor del Parque Nacional Natural respectivo, en el marco de la política de participación de Parques Nacionales Naturales.</p> <p>Parágrafo 2. En la delimitación de estas zonas se deberán atender las recomendaciones de los documentos técnicos que han emitido al respecto</p>	<p>autoridades técnicas tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia, así como las recomendaciones de institutos de investigación y demás entidades pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental (SINA).</p> <p>Parágrafo 3. La determinación de las zonas amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales podrá considerar que dichas zonas se traslapen con otras áreas protegidas. En cualquier caso, cuando haya este traslape las medidas de conservación dispuestas bajo cada figura se complementarán de manera que no sean excluyentes entre sí. Adicionalmente, las zonas amortiguadoras deberán ser consideradas como determinantes ambientales en cualquier figura o instrumento de ordenamiento territorial tales como los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), Esquemas de ordenamiento territorial (EOT), los Planes de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA), entre otros.</p> <p>Parágrafo 4. En la determinación de las zonas amortiguadoras se deberán considerar las presiones que existan sobre los objetos de conservación del Parque Natural correspondiente. Si dichas presiones cambian con el tiempo, será posible redefinir los límites de las zonas amortiguadoras correspondientes con la debida justificación técnica.</p> <p>Artículo 5º. Planes de manejo de las zonas amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales. Las autoridades encargadas de la administración de cada zona amortiguadora, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de ambiente al respecto, deberán establecer planes de manejo donde se indiquen los usos que tendrá la zona amortiguadora respectiva y la gestión para su conservación. Esto, con el objetivo de mantener la integridad del área protegida mediante el adelantamiento de una evaluación del impacto ambiental de cada actividad considerada.</p> <p>En todo el proceso de construcción, así como de aprobación y adopción de los planes de manejo deberá garantizarse la participación de las comunidades y los grupos étnicos presentes en la zona amortiguadora respectiva. A la vez, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia asesorará el diseño y ejecución de este plan.</p> <p>En la determinación de las actividades que pueden ser realizadas en estas zonas, se deberá promover el desarrollo de actividades de bajo impacto ambiental, así como aquellas actividades que minimicen afectaciones al área protegida. También deberá garantizarse la protección del medio económico de las comunidades locales. Esto, buscando reconocer a la población local, sus derechos y su cultura, y evitar la invisibilización del modelo económico local y sus actividades productivas. En</p>

cualquier caso, se deberá considerar la no vulneración de derechos adquiridos y propender por la efectiva gobernanza en el proceso de determinación del manejo de la zona amortiguadora respectiva.

Se deberá así mismo respetar las actividades de subsistencia, las actividades campesinas, artesanales y ancestrales que se desarrollen en el área de la zona amortiguadora, de manera que no se afecte la actividad económica y cultural de las comunidades ubicadas en estas zonas.

Parágrafo 1. En el proceso de adopción de estos planes de manejo, al ser una medida administrativa susceptible de afectar directamente a los grupos étnicos reconocidos, se deberán generar instancias de participación de las comunidades (consulta previa) en los términos del artículo 2.2.2.1.5.5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente. A la vez en el diseño de estos planes se deberán considerar las disposiciones del artículo 2.2.2.1.6.5 de dicho Decreto respecto al contenido y plazos de los planes de manejo de las áreas protegidas.

Parágrafo 2. Los Planes de Manejo de las zonas amortiguadoras que hubiesen sido debidamente aprobados deberán considerar los esquemas de manejo comunitario que ya se hubieren consolidado y no podrán desconocer derechos adquiridos previamente por terceros. Adicionalmente la construcción del Plan de Manejo deberá considerar la compatibilidad, diálogo o conciliación de actividades con los planes de ordenamiento territorial, así como con las competencias de otras entidades tales como las Corporaciones Autónomas Regionales sobre el territorio.

Artículo 6. Actividades prohibidas en las zonas amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales. Con independencia de si hay o no un plan de manejo para la zona amortiguadora, no podrán adelantarse en estas zonas las siguientes actividades o proyectos:

- Puertos multimodales de aguas profundas.
- Las actividades portuarias.
- Proyectos de minería a gran escala.
- Exploración y explotación de hidrocarburos.

Parágrafo 1. La prohibición señalada en ningún caso afectará derechos adquiridos respecto a licencias ambientales o autorizaciones administrativas de terceros. Para el caso de renovación de dichas licencias será necesario considerar lo que al respecto haya establecido el plan de manejo de la zona respectiva.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN SEMIPRESENCIAL DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2021, REALIZADA CON EL APOYO DE LA PLATAFORMA GOOGLE MEET

Proyecto de Ley 241 de 2021 Cámara

"POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA LA CONSERVACIÓN Y GOBERNANZA DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS PERTENECIENTES AL SISTEMA NACIONAL DE PARQUES NATURALES Y SUS ZONAS AMORTIGUADORAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Decreta:

Artículo 1°. Objeto: Garantizar la conservación, gobernanza y protección efectiva de las zonas amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales.

Artículo 2°. Definiciones: Para efectos de esta ley se adoptan las siguientes definiciones:

Zona amortiguadora de Parque Nacional Natural: Zona en la cual se atenúan las perturbaciones causadas por la actividad humana en las zonas circunvecinas a los Parques Nacionales Naturales, con el fin de impedir que se llegue a causar disturbios o alteraciones en la ecología o en la vida silvestre de los Parques Nacionales Naturales.

Actividad de bajo impacto ambiental: Actividades que no ponen en riesgo la funcionalidad del ecosistema que se busca proteger. Estas promueven la reciprocidad, cooperación y solidaridad de las comunidades que las desarrollan, fundamentándose en el trabajo y mano de obra familiar y comunitaria y constituyéndose en los medios de vida sostenibles ambiental, social y económicamente de los habitantes tradicionales de los ecosistemas que se busca proteger.

Gobernanza: Proceso democrático de participación política en la toma de decisiones de gobierno de manera legítima, en los que se involucra a la totalidad de actores sociales, económicos y políticos, estatales y de la sociedad civil.

Parágrafo 2. Cuando se trate de territorios declarados como resguardos indígenas, zonas de reserva campesina debidamente establecidas, así como territorios colectivos titulados o en proceso de titulación, esta prohibición no desconocerá el derecho a la consulta previa.

Artículo 7. Mecanismo de seguimiento, inspección y vigilancia. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible monitoreará y vigilará junto con Parques Nacionales Naturales, las autoridades y comunidades locales la elaboración y cumplimiento de los planes de manejo de las áreas protegidas pertenecientes a los Parques Nacionales Naturales y sus respectivas zonas amortiguadoras. Adicionalmente, adelantarán las medidas necesarias tendientes a la conservación de la integridad del área protegida.

Parágrafo 1. Este mecanismo deberá contar con procedimientos de transparencia activa a través de plataformas digitales o medios que permitan conocer, de manera abierta, completa y oportuna, los avances que se tienen en torno al cumplimiento de la ley.

Parágrafo 2. Este mecanismo deberá también contar con la participación de la sociedad civil.

Parágrafo 3. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente reglamentará en el término de un año a partir de la promulgación de esta ley las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento en los plazos para la elaboración de los planes de manejo de las áreas protegidas del SPNN, así como de las zonas amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales. Estas sanciones podrán incluir multas para las respectivas entidades administradoras de estas áreas.

Artículo 8°. Financiamiento. El financiamiento para la delimitación de las zonas amortiguadoras podrá ser con cargo al recaudo por concepto del Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas establecido en los artículos 207 y 208 de la Ley 1819 de 2016.

Artículo 9°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

De los Honorables Congresistas,



LUCIANO GRISALES LONDOÑO
Representante a la Cámara

Conservación: Es la conservación in situ de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en su entorno natural y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas. La conservación in situ hace referencia a la preservación, restauración, uso sostenible y conocimiento de la biodiversidad.

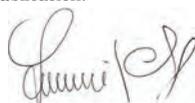
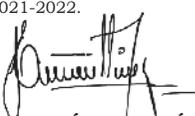
Artículo 3°. Principios: En la aplicación de esta normatividad se deberán considerar los siguientes principios:

Principio de progresividad y no regresividad: La protección ambiental podrá aumentar más no retroceder. Así, una vez alcanzado cierto nivel de protección se debe evitar el retroceso o la reducción de estándares de protección ambiental ya garantizados.

Principio de precaución: La falta de certeza científica absoluta sobre la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas por la materialización de un riesgo, no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir o mitigar la situación de riesgo, ni deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. Así, la precaución principalmente exige una postura activa de anticipación con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural.

Principio de diversidad étnica y cultural: Las comunidades indígenas y los pueblos étnicos, tales como las comunidades afrocolombianas, raizales, palenqueras, así como el grupo étnico Rom o gitano, gozan de una protección especial de su cultura -costumbres, valores, tradiciones ancestrales-, cosmovisión, identidad social, religiosa y jurídica, autonomía, autodeterminación y territorio. De este modo le corresponde al Estado garantizarla a través de mecanismos adecuados que faciliten la participación libre e informada de estas comunidades indígenas y pueblos étnicos, pues de lo contrario, supondría una amenaza para la pervivencia de los mismos.

Artículo 4°. Determinación de las zonas amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales: Las zonas amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales corresponden a zonas claramente delimitadas alrededor de cada una de estas áreas protegidas, las cuales son definidas individualmente de acuerdo con las dinámicas y requerimientos ecosistémicos de cada área protegida correspondiente. En su determinación deben incluir tanto las

<p>zonas de espacio terrestre como marítimo importantes para preservar la integridad del ecosistema del área protegida correspondiente.</p> <p>Parágrafo 1. En el término de 3 años a partir de la expedición de esta ley, el Ministerio de Ambiente junto con Parques Nacionales Naturales determinarán cuáles son las zonas amortiguadoras para cada uno de los Parques Nacionales Naturales. Así, deberá georreferenciar dichas zonas de manera que sean claramente identificables. Adicionalmente deberá reglamentar cómo será la administración y financiamiento de estas zonas amortiguadoras. En este proceso se deberá garantizar la participación efectiva de las organizaciones, entidades y comunidades presentes alrededor del Parque Nacional Natural respectivo, en el marco de la política de participación de Parques Nacionales Naturales.</p> <p>Parágrafo 2. En la delimitación de estas zonas se deberán atender las recomendaciones de los documentos técnicos que han emitido al respecto autoridades técnicas tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia, así como las recomendaciones de institutos de investigación y demás entidades pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental (SINA).</p> <p>Parágrafo 3. La determinación de las zonas amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales podrá considerar que dichas zonas se traslapen con otras áreas protegidas. En cualquier caso, cuando haya este traslape las medidas de conservación dispuestas bajo cada figura se complementarán de manera que no sean excluyentes entre sí. Adicionalmente, las zonas amortiguadoras deberán ser consideradas como determinantes ambientales en cualquier figura o instrumento de ordenamiento territorial tales como los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), Esquemas de ordenamiento territorial (EOT), los Planes de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA), entre otros.</p> <p>Artículo 5°. Planes de manejo de las zonas amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales: Las autoridades encargadas de la administración de cada zona amortiguadora, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de ambiente al respecto, deberán establecer planes de manejo donde se indiquen los usos que tendrá la zona amortiguadora respectiva y la gestión para su conservación. Esto, con el objetivo de mantener la integridad del área protegida mediante el adelantamiento de una evaluación del impacto ambiental de cada actividad considerada.</p> <p>En todo el proceso de construcción, así como de aprobación y adopción de los planes de manejo deberá garantizarse la participación de las</p>	<p>comunidades y los grupos étnicos presentes en la zona amortiguadora respectiva. A la vez, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia asesorará el diseño y ejecución de este plan.</p> <p>En la determinación de las actividades que pueden ser realizadas en estas zonas, se deberá promover el desarrollo de actividades de bajo impacto ambiental, así como aquellas actividades que minimicen afectaciones al área protegida. También deberá garantizarse la protección del medio económico de las comunidades locales. Esto, buscando reconocer a la población local, sus derechos y su cultura, y evitar la invisibilización del modelo económico local y sus actividades productivas. En cualquier caso, se deberá considerar la no vulneración de derechos adquiridos y propender por la efectiva gobernanza en el proceso de determinación del manejo de la zona amortiguadora respectiva.</p> <p>Se deberá así mismo respetar las actividades de subsistencia, las actividades campesinas, artesanales y ancestrales que se desarrollen en el área de la zona amortiguadora, de manera que no se afecte la actividad económica y cultural de las comunidades ubicadas en estas zonas.</p> <p>Parágrafo 1. En el proceso de adopción de estos planes de manejo, al ser una medida administrativa susceptible de afectar directamente a los grupos étnicos reconocidos, se deberán generar instancias de participación de las comunidades (consulta previa) en los términos del artículo 2.2.2.1.5.5 del Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente. A la vez en el diseño de estos planes se deberán considerar las disposiciones del artículo 2.2.2.1.6.5 de dicho Decreto respecto al contenido y plazos de los planes de manejo de las áreas protegidas.</p> <p>Parágrafo 2. Los Planes de Manejo de las zonas amortiguadoras que hubiesen sido debidamente aprobados deberán considerar los esquemas de manejo comunitario que ya se hubieren consolidado y no podrán desconocer derechos adquiridos previamente por terceros. Adicionalmente la construcción del Plan de Manejo deberá considerar la compatibilidad, diálogo o conciliación de actividades con los planes de ordenamiento territorial, así como con las competencias de otras entidades tales como las Corporaciones Autónomas Regionales sobre el territorio.</p> <p>Artículo 6. Actividades prohibidas en las zonas amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales: Con independencia de si hay o no un plan de manejo para la zona amortiguadora, no podrán adelantarse en estas zonas las siguientes actividades o proyectos:</p>
<p>a. Puertos multimodales de aguas profundas. b. Las actividades portuarias. c. Proyectos de minería a gran escala. d. Exploración y explotación de hidrocarburos.</p> <p>Parágrafo 1. La prohibición señalada en ningún caso afectará derechos adquiridos respecto a licencias ambientales o autorizaciones administrativas de terceros. Para el caso de renovación de dichas licencias será necesario considerar lo que al respecto haya establecido el plan de manejo de la zona respectiva.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando se trate de territorios declarados como resguardos indígenas, zonas de reserva campesina debidamente establecidas, así como territorios colectivos titulados o en proceso de titulación, esta prohibición no desconocerá el derecho a la consulta previa.</p> <p>Artículo 7. Mecanismo de seguimiento, inspección y vigilancia: El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible monitoreará y vigilará junto con Parques Nacionales Naturales, las autoridades y comunidades locales la elaboración y cumplimiento de los planes de manejo de las áreas protegidas pertenecientes a los Parques Nacionales Naturales y sus respectivas zonas amortiguadoras. Adicionalmente, adelantarán las medidas necesarias tendientes a la conservación de la integridad del área protegida.</p> <p>Parágrafo 1. Este mecanismo deberá contar con procedimientos de transparencia activa a través de plataformas digitales o medios que permitan conocer, de manera abierta, completa y oportuna, los avances que se tienen en torno al cumplimiento de la ley.</p> <p>Parágrafo 2. Este mecanismo deberá también contar con la participación de la sociedad civil.</p> <p>Parágrafo 3. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente reglamentará en el término de un año a partir de la promulgación de esta ley las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento en los plazos para la elaboración de los planes de manejo de las áreas protegidas del SPNN, así como de las zonas amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales. Estas sanciones podrán incluir multas para las respectivas entidades administradoras de estas áreas.</p>	<p>Artículo 8°. Financiamiento. El financiamiento para la delimitación de las zonas amortiguadoras podrá ser con cargo al recaudo por concepto del Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas establecido en los artículos 207 y 208 de la Ley 1819 de 2016.</p> <p>Artículo 9°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.</p> <p> LUCIANO GRISALES LONDOÑO Representante a la Cámara Departamento del Quindío</p> <p>La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Acta No. 025 correspondiente a la sesión realizada el día 14 de diciembre de 2021; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 30 de noviembre de 2021, según consta en el Acta No. 022 Legislatura 2021-2022.</p> <p> JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ Secretario Comisión Quinta Cámara de Representantes</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN SEMIPRESENCIAL DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2021, REALIZADA CON EL APOYO DE LA PLATAFORMA GOOGLE MEET</p> <p>Proyecto de Ley 241 de 2021 Cámara</p> <p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA LA CONSERVACIÓN Y GOBERNANZA DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS PERTENECIENTES AL SISTEMA NACIONAL DE PARQUES NATURALES Y SUS ZONAS AMORTIGUADORAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>Decreta:</p> <p>Artículo 1°. Objeto: Garantizar la conservación, gobernanza y protección efectiva de las zonas amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales.</p> <p>Artículo 2°. Definiciones: Para efectos de esta ley se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>Zona amortiguadora de Parque Nacional Natural: Zona en la cual se atenúan las perturbaciones causadas por la actividad humana en las zonas circunvecinas a los Parques Nacionales Naturales, con el fin de impedir que se llegue a causar disturbios o alteraciones en la ecología o en la vida silvestre de los Parques Nacionales Naturales.</p> <p>Actividad de bajo impacto ambiental: Actividades que no ponen en riesgo la funcionalidad del ecosistema que se busca proteger. Estas promueven la reciprocidad, cooperación y solidaridad de las comunidades que las desarrollan, fundamentándose en el trabajo y mano de obra familiar y comunitaria y constituyéndose en los medios de vida sostenibles ambiental, social y económicamente de los habitantes tradicionales de los ecosistemas que se busca proteger.</p> <p>Gobernanza: Proceso democrático de participación política en la toma de decisiones de gobierno de manera legítima, en los que se involucra a la totalidad de actores sociales, económicos y políticos, estatales y de la sociedad civil.</p>	<p>Conservación: Es la conservación in situ de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en su entorno natural y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas. La conservación in situ hace referencia a la preservación, restauración, uso sostenible y conocimiento de la biodiversidad.</p> <p>Artículo 3°. Principios: En la aplicación de esta normatividad se deberán considerar los siguientes principios:</p> <p>Principio de progresividad y no regresividad: La protección ambiental podrá aumentar más no retroceder. Así, una vez alcanzado cierto nivel de protección se debe evitar el retroceso o la reducción de estándares de protección ambiental ya garantizados.</p> <p>Principio de precaución: La falta de certeza científica absoluta sobre la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas por la materialización de un riesgo, no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir o mitigar la situación de riesgo, ni deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. Así, la precaución principalmente exige una postura activa de anticipación con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural.</p> <p>Principio de diversidad étnica y cultural: Las comunidades indígenas y los pueblos étnicos, tales como las comunidades afrocolombianas, raizales, palenqueras, así como el grupo étnico Rom o gitano, gozan de una protección especial de su cultura -costumbres, valores, tradiciones ancestrales-, cosmovisión, identidad social, religiosa y jurídica, autonomía, autodeterminación y territorio. De este modo le corresponde al Estado garantizarla a través de mecanismos adecuados que faciliten la participación libre e informada de estas comunidades indígenas y pueblos étnicos, pues de lo contrario, supondría una amenaza para la pervivencia de los mismos.</p> <p>Artículo 4°. Determinación de las zonas amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales: Las zonas amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales corresponden a zonas claramente delimitadas alrededor de cada una de estas áreas protegidas, las cuales son definidas individualmente de acuerdo con las dinámicas y requerimientos ecosistémicos de cada área protegida correspondiente. En su determinación deben incluir tanto las zonas de espacio</p>
<p>terrestre como marítimo importantes para preservar la integridad del ecosistema del área protegida correspondiente.</p> <p>Parágrafo 1. En el término de 3 años a partir de la expedición de esta ley, el Ministerio de Ambiente junto con Parques Nacionales Naturales determinarán cuáles son las zonas amortiguadoras para cada uno de los Parques Nacionales Naturales. Así, deberá georreferenciar dichas zonas de manera que sean claramente identificables. Adicionalmente deberá reglamentar cómo será la administración y financiamiento de estas zonas amortiguadoras. En este proceso se deberá garantizar la participación efectiva de las organizaciones, entidades y comunidades presentes alrededor del Parque Nacional Natural respectivo, en el marco de la política de participación de Parques Nacionales Naturales.</p> <p>Parágrafo 2. En la delimitación de estas zonas se deberán atender las recomendaciones de los documentos técnicos que han emitido al respecto autoridades técnicas tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia, así como las recomendaciones de institutos de investigación y demás entidades pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental (SINA).</p> <p>Parágrafo 3. La determinación de las zonas amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales podrá considerar que dichas zonas se traslapen con otras áreas protegidas. En cualquier caso, cuando haya este traslape las medidas de conservación dispuestas bajo cada figura se complementarán de manera que no sean excluyentes entre sí. Adicionalmente, las zonas amortiguadoras deberán ser consideradas como determinantes ambientales en cualquier figura o instrumento de ordenamiento territorial tales como los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), Esquemas de ordenamiento territorial (EOT), los Planes de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA), entre otros.</p> <p>Artículo 5°. Planes de manejo de las zonas amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales: Las autoridades encargadas de la administración de cada zona amortiguadora, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de ambiente al respecto, deberán establecer planes de manejo donde se indiquen los usos que tendrá la zona amortiguadora respectiva y la gestión para su conservación. Esto, con el objetivo de mantener la integridad del área protegida mediante el adelantamiento de una evaluación del impacto ambiental de cada actividad considerada.</p> <p>En todo el proceso de construcción, así como de aprobación y adopción de los planes de manejo deberá garantizarse la participación de las comunidades y los grupos étnicos presentes en la zona amortiguadora respectiva. A la vez, la</p>	<p>Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia asesorará el diseño y ejecución de este plan.</p> <p>En la determinación de las actividades que pueden ser realizadas en estas zonas, se deberá promover el desarrollo de actividades de bajo impacto ambiental, así como aquellas actividades que minimicen afectaciones al área protegida. También deberá garantizarse la protección del medio económico de las comunidades locales. Esto, buscando reconocer a la población local, sus derechos y su cultura, y evitar la invisibilización del modelo económico local y sus actividades productivas. En cualquier caso, se deberá considerar la no vulneración de derechos adquiridos y propender por la efectiva gobernanza en el proceso de determinación del manejo de la zona amortiguadora respectiva.</p> <p>Se deberá así mismo respetar las actividades de subsistencia, las actividades campesinas, artesanales y ancestrales que se desarrollen en el área de la zona amortiguadora, de manera que no se afecte la actividad económica y cultural de las comunidades ubicadas en estas zonas.</p> <p>Parágrafo 1. En el proceso de adopción de estos planes de manejo, al ser una medida administrativa susceptible de afectar directamente a los grupos étnicos reconocidos, se deberán generar instancias de participación de las comunidades (consulta previa) en los términos del artículo 2.2.2.1.5.5 del Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente. A la vez en el diseño de estos planes se deberán considerar las disposiciones del artículo 2.2.2.1.6.5 de dicho Decreto respecto al contenido y plazos de los planes de manejo de las áreas protegidas.</p> <p>Parágrafo 2. Los Planes de Manejo de las zonas amortiguadoras que hubiesen sido debidamente aprobados deberán considerar los esquemas de manejo comunitario que ya se hubieren consolidado y no podrán desconocer derechos adquiridos previamente por terceros. Adicionalmente la construcción del Plan de Manejo deberá considerar la compatibilidad, diálogo o conciliación de actividades con los planes de ordenamiento territorial, así como con las competencias de otras entidades tales como las Corporaciones Autónomas Regionales sobre el territorio.</p> <p>Artículo 6. Actividades prohibidas en las zonas amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales: Con independencia de si hay o no un plan de manejo para la zona amortiguadora, no podrán adelantarse en estas zonas las siguientes actividades o proyectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Puertos multimodales de aguas profundas. Las actividades portuarias. Proyectos de minería a gran escala.

d. Exploración y explotación de hidrocarburos.

Parágrafo 1. La prohibición señalada en ningún caso afectará derechos adquiridos respecto a licencias ambientales o autorizaciones administrativas de terceros. Para el caso de renovación de dichas licencias será necesario considerar lo que al respecto haya establecido el plan de manejo de la zona respectiva.

Parágrafo 2. Cuando se trate de territorios declarados como resguardos indígenas, zonas de reserva campesina debidamente establecidas, así como territorios colectivos titulados o en proceso de titulación, esta prohibición no desconocerá el derecho a la consulta previa.

Artículo 7. Mecanismo de seguimiento, inspección y vigilancia: El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible monitoreará y vigilará junto con Parques Nacionales Naturales, las autoridades y comunidades locales la elaboración y cumplimiento de los planes de manejo de las áreas protegidas pertenecientes a los Parques Nacionales Naturales y sus respectivas zonas amortiguadoras. Adicionalmente, adelantarán las medidas necesarias tendientes a la conservación de la integridad del área protegida.

Parágrafo 1. Este mecanismo deberá contar con procedimientos de transparencia activa a través de plataformas digitales o medios que permitan conocer, de manera abierta, completa y oportuna, los avances que se tienen en torno al cumplimiento de la ley.

Parágrafo 2. Este mecanismo deberá también contar con la participación de la sociedad civil.

Parágrafo 3. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente reglamentará en el término de un año a partir de la promulgación de esta ley las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento en los plazos para la elaboración de los planes de manejo de las áreas protegidas del SPNN, así como de las zonas amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales. Estas sanciones podrán incluir multas para las respectivas entidades administradoras de estas áreas.

Artículo 8°. Financiamiento. El financiamiento para la delimitación de las zonas amortiguadoras podrá ser con cargo al recaudo por concepto del Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas establecido en los artículos 207 y 208 de la Ley 1819 de 2016.

Artículo 9°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.



LUCIANO GRISALES LONDOÑO
Representante a la Cámara
Departamento del Quindío

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Acta No. 025 correspondiente a la sesión realizada el día 14 de diciembre de 2021; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 30 de noviembre de 2021, según consta en el Acta No. 022 Legislatura 2021-2022.



JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 636 DE 2021 CÁMARA - 156 DE 2021 SENADO

por la cual se crea en Colombia la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha.

- I) Trámite legislativo
- II) Texto aprobado en primer debate en sesión de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes
- III) Exposición de motivos de los autores
 - a. Antecedentes del Proyecto de Ley
 - b. Fundamentación del Proyecto de Ley
 - c. Fundamentación jurídica que avala el Proyecto de Ley atinente a la creación de la fiesta nacional del campo y la cosecha
- IV) Conceptos solicitados para el análisis del Proyecto de Ley
- V) Modificaciones al texto
- VI) Conflicto de intereses
- VII) Consideración del ponente
- VIII) Conclusiones a la ponencia

I) TRÁMITE LEGISLATIVO

El presente Proyecto de Ley N. 636 Cámara de 2021 - 156 de 2020 Senado "Por la cual se crea en Colombia la fiesta nacional del campo y la cosecha", es de autoría de los Senadores JOHN MILTON RODRÍGUEZ, EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO, EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI y el Representante CARLOS EDUARDO ACOSTA, fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el día 24 de julio de 2020.

Esta iniciativa fue aprobada en primer debate en la Comisión Quinta del Senado de la República el día 29 de septiembre de 2020, y en segundo debate Senado el 20 de junio de 2021, lo anterior, cumpliendo con los requisitos formales exigidos para tal efecto, conforme a lo establecido en el artículo 149 de la Constitución Política de Colombia.

El 28 de julio de 2021, la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de Cámara de Representantes asignó como ponentes al Representante Rubén Darío Molano y al Representante Oscar Camilo Arango, del cual el primero manifestó su impedimento para ser ponente, quedando como único ponente el Representante Oscar Camilo Arango.

II) TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN DE LA COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 156 de 2020 Senado "POR LACUAL SE CREAEN COLOMBIALA FIESTANACIONAL DEL CAMPO Y LA COSECHA".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DECRETA

Artículo 1. Crease en Colombia la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha, como mecanismo de comercialización, promoción y mercadeo de los productos del campo y del agro colombiano, fortaleciendo los actuales mercados y gestando nuevos mercados nacionales e internacionales para los diferentes tipos de comercialización de corto, mediano y largo plazo generando beneficios específicos para la compra directa al agricultor. Igualmente generar un escenario para el conocimiento e incorporación de nuevas tecnologías, apoyo técnico, acompañamiento y capacitación al sector rural que beneficien el desarrollo agrícola del país para el pequeño, mediano y gran agricultor, explorando nuevos productos financieros, así como el desarrollo e impulso de la economía solidaria rural.

Artículo 2. Objeto: La Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha busca incentivar el agro colombiano a través de la creación de un espacio a nivel municipal para la comercialización de productos agrícolas, pecuarios, pesquera, acuícola y forestal atendiendo las necesidades del consumidor nacional y la demanda en el mercado internacional. Con el propósito de posicionar a Colombia en el ámbito internacional, en la cual puedan participar campesinos, campesinas, pequeños y medianos productores agropecuarios e industriales en todo el territorio nacional.

Artículo 3. Periodicidad. La Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha se llevará a cabo una vez en cada semestre del año. La primera festividad se realizará en el mes de marzo, y la correspondiente al segundo semestre, en el mes de octubre. Esta Fiesta se realizará en cada uno de los municipios del país.

Artículo 4. Fomento de la calidad de vida del campesino agricultor. Fomentase la calidad de vida del campesino agricultor a través de la capacitación técnica, financiación, asesoría legal y comercial nacional e internacional, por parte de las autoridades competentes del sector agrícola, con el propósito de promover la comercialización de productos agrícolas en el mercado nacional e internacional y avanzar en la construcción de un campo con mayor equidad.

<p>Artículo 5. Autorízase. Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con los entes territoriales y demás organismos, el desarrollo y divulgación de las actividades para la realización de la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha.</p> <p>Parágrafo: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dará un acompañamiento específico, a la participación en la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha, de las asociaciones campesinas, comunitarias y familiares y las asociaciones agropecuarias constituidas como pequeños y medianos productores agropecuarios e industriales, que habiten en territorios afectados por la violencia, por la presencia de economías ilegales como el uso de cultivos ilícitos, por sus condiciones de pobreza extrema y con debilidad administrativa de sus autoridades locales.</p> <p>Artículo 6. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad. Con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorízase al Gobierno nacional-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y a los entes territoriales, en sus presupuestos correspondientes, las apropiaciones requeridas en la presente ley.</p> <p>Artículo 7: De conformidad con normativa vigente. Todas las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas orgánicas de presupuesto.</p> <p>Artículo 8: las alcaldías se encargarán de realizar campañas comunicativas mediante redes sociales y medios de comunicación tradicionales, que considere la autoridad territorial, con el fin de informar e incentivar la participación de la comunidad en la festividad del campo y la cosecha en las fechas establecidas.</p> <p>Artículo 9: La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>III) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LOS AUTORES</p> <p>a. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El presente proyecto de ley fue presentado en el Congreso de la República en la legislatura 2019- 2020, el cual fue archivado conforme al artículo 190 de la Ley 5 y el artículo 162 de la Constitución Política de Colombia. Por consiguiente, se presenta nuevamente al Congreso de Colombia con la finalidad que sea debatido dentro de los</p>	<p>trámites respectivos y se convierta en Ley de la República. Es pertinente señalar que esta iniciativa fue debidamente concertada con el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura.</p> <p>b. FUNDAMENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Este proyecto de ley tiene como objeto fomentar y proteger el desarrollo de las actividades que integran el sector agrícola en Colombia, creando La Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha, con el propósito de incentivar el agro colombiano a través de la comercialización de cultivos, siembra, recolección, cosecha y comercialización nacional e internacional de los productos agrícolas y del campo, atendiendo las necesidades del consumidor nacional y la demanda en el mercado internacional. Con el propósito de posicionar a Colombia en el ámbito internacional, en la cual puedan participar pequeños y medianos productores agropecuarios e industriales</p> <p>Por medio de La Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha, se pretende visibilizar y fortalecer la agricultura nacional como la columna vertebral de nuestro sistema económico, que no sólo proporciona alimentos y materias primas, sino también oportunidades de empleo a un sector importante de la población colombiana.</p> <p>La Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha, busca generar espacios de encuentro, con el propósito de incentivar el agro nacional, como despensa de Colombia y de contribución al mercado internacional, mediante la participación de productores de agricultura campesina, familiar y comunitaria, medianos productores agropecuarios, la agroindustria y el comercio, con la finalidad de vincular sus actividades productivas y de impulsar el campo con emprendimiento y equidad, que permitan un acercamiento directo entre productores pequeños y medianos con la industria nacional e internacional.</p> <p>Se debe mencionar que, la necesidad de fomentar y proteger la agricultura también se fundamenta en que esta tradición se ha visto marcada por el conflicto armado interno y el desplazamiento forzado. Estos hechos han impactado de manera determinante las zonas rurales del país, forzando masivamente la movilidad de la población rural hacia las ciudades y cabeceras municipales, alterando nuevamente el mapa social, económico y cultural de la población campesina y étnica en nuestro país. Por lo que se requiere crear escenarios que desarrollen la cultura del agro y permitan que todos los campesinos puedan participar de una exposición trimestral para crear y propiciar lazos comerciales, y a su vez, puedan mejorar sus prácticas por medio de la innovación en el sector, en jornadas que contengan espacios para acceder a capacitación, fuentes de financiación de sus proyectos productivos y la vinculación con la agroindustria y el comercio.</p> <p>Esto, además, permitirá que los campesinos colombianos conozcan cómo pueden industrializar sus productos y procesos, rompiendo a su vez la brecha comunicacional entre el campo y las ciudades.</p> <p>Dentro de los problemas que enfrenta esta agricultura, según la resolución 464 de 2017, están: la asistencia técnica y extensión rural; el acceso y la tenencia de la tierra; el</p>
<p>derecho a la alimentación; el financiamiento; la asociatividad; la comercialización; y el acceso al agua. Adicionalmente, este proyecto busca que La Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha sea un espacio de enlace entre las industrias nacionales y los campesinos y productores del campo, consolidando el desarrollo sostenible del sector para todos los actores, reconociendo especialmente la labor de los campesinos agricultores ya que estos requieren de medidas especiales tal como lo evidencia la directiva número 007 (2019) de la Procuraduría General de la Nación, de esta forma dispone que es deber reconocer al campesino colombiano como sujeto de derechos integrales y sujeto de especial protección constitucional.</p> <p>De otra manera, se debe tener en cuenta que la población colombiana es más urbana que rural. Las estadísticas oficiales, consolidadas por el DANE, al igual que el Informe de Desarrollo Humano del PNUD así lo muestran. Aunque existe un debate reciente sobre el índice de ruralidad (IR) entre el gobierno nacional y las Naciones Unidas, en las dos fuentes de información la población rural es menor que la urbana.</p> <p>Según cifras del Censo del DANE de 2005, desde esa época se venía registrando una disminución de dos millones de habitantes en el área rural nacional, esto es como si en 10 años los habitantes de Cali se hubieran ido de la ciudad. De tal manera que, debemos ahondar esfuerzos para que los jóvenes del campo no se vean obligados a abandonarlo.</p> <p>Por su parte, el censo de población y vivienda (2018) evidenció que de los 48'258.494 de colombianos (51.2%, mujeres; 48.8% hombres), tan solo poco más de 11 millones viven en la ruralidad del país, es decir, el 22.9%.</p> <p>También, de acuerdo a la Encuesta de Cultura Política realizada por el DANE, identifica que la población campesina puede ser más del 30% de la población colombiana, población que produce más del 70% de los alimentos que consumimos en el país.</p> <p>Igualmente se debe mencionar que, según el Ministerio del Trabajo, de los cinco millones de trabajadores campesinos que hay en Colombia, el 85 % desarrollan actividades laborales de manera informal.</p> <p>El Banco de la República ha establecido en estudios recientes que los productos agrícolas de Colombia son inmensamente variados como su clima y su topografía. Ello se debe a que toda clase de tierras y climas se encuentran en el territorio nacional, desde los tropicales extremos hasta los de zonas templadas; existen las zonas cálidas donde se dan los plátanos, la caña de azúcar y el tabaco, y la zona fría, tierra de papas, trigo y cebada, comunes en la meseta del interior. La topografía del país afecta significativamente la agricultura.</p> <p>La porción deshabitada de Colombia es en extremo montañosa; las áreas planas adecuadas para el desarrollo de la agricultura a gran escala son pocas y comparado con el vasto territorio de la nación, son en realidad limitadas. Esta afirmación se hace analizando el país desde su totalidad y no implica, por supuesto, que no haya posibilidades para la expansión de la agricultura en Colombia. De hecho, en vista de la</p>	<p>gran fertilidad de la tierra y otras condiciones, hay gran potencial para la industria agrícola, en muchas de sus áreas.</p> <p>La producción de vegetales en Colombia es limitada debido a la escasez de mano de obra calificada en las regiones costeras, en dos de los valles más importantes del territorio nacional y también por la falta de capital que no permite hacer proyectos a gran escala.</p> <p>Dicho estudio señaló que, de forma general, la agricultura en Colombia, no se puede afirmar que se encuentre desarrollada. Esta condición se debe principalmente por la falta de infraestructura vial, que no se han construido por la naturaleza quebrada e irregular de la tierra y las grandes distancias que separan unos sitios poblados de otros, siendo la razón por la cual, los productos importados, con mucha frecuencia, les hacen fuerte competencia a productos domésticos, a pesar de los altos aranceles para la protección del producto nacional. A manera de ejemplo, es pertinente resaltar lo correspondiente a la importación del trigo que proviene de los Estados Unidos para luego ser procesado en el Caribe o en el Pacífico por un precio inferior que el transportado por el río Magdalena desde la región de Bogotá.</p> <p>En el citado estudio se concluyó cuáles son los principales productos agrícolas por departamento y regiones, a saber:</p> <p>Boyacá: trigo, cebada, papa, frijol, maíz, vegetales, ganado y caballos, unas pocas ovejas, poca azúcar y algo de café.</p> <p>Cundinamarca: café, trigo, maíz, ganado bovino, ovejas y azúcar. La agricultura es más avanzada en Cundinamarca que en cualquier otro lugar del país y la mano de obra es abundante siendo casi toda indígena.</p> <p>Antioquia: café, algodón, caña de azúcar en la forma de panela y plátanos.</p> <p>Tolima: cacao, azúcar, café, arroz y ganado (aunque no de buena calidad).</p> <p>Costa Atlántica: bananos en Santa Marta, maíz, azúcar, tabaco, cacao (no en abundancia) cerca de Barranquilla y arroz al sur de Cartagena.</p> <p>Nariño: trigo, anís, papa, vegetales y poco ganado. La población es casi toda indígena.</p> <p>Caldas: café, maíz, frijol y papa. Buena mano de obra, casi toda blanca.</p> <p>Cauca: ganado, azúcar, arroz, maíz y frijol. Mano de obra: mulatos Departamento del Cauca: café, ganado, trigo y maíz. Mano de obra: indios.</p> <p>Santander: café, tabaco, cacao y maíz. Mano de obra: blanca, pero de calidad muy regular.</p> <p>Costa Pacífica: prácticamente todo es selva tropical. Ganado, maíz, caucho y algo de azúcar en el valle del Patía y en los alrededores de Tumaco.</p>

Sierra Nevada: región del Departamento de Magdalena: se siembra café en pequeñas extensiones, debido a la escasez de mano de obra. Los indios también siembran trigo y papa.

Según cifras del DANE, para el año 2012 calculadas en 22 departamentos, los 10 productos más sembrados fueron:

1	Café	722.110 hectáreas
2	Plátano	209.931 hectáreas
3	Caña	184.075 hectáreas
4	Cacao	95.307 hectáreas
5	Aguacate	35.594 hectáreas
6	Naranja	33.213 hectáreas
7	Mango	22.771 hectáreas
8	Limón	15.214 hectáreas
9	Banano de consumo interno	14.558 hectáreas
10	Mandarina	10.498 hectáreas

Por su parte, el Censo Nacional Agropecuario (2014; pág. 234) evidenció que el área sembrada en Colombia asciende a 8.577.010 hectáreas para el año 2013, con una participación de cultivos permanentes solos de 5.225.959 hectáreas (60,9 %), mientras que los cultivos transitorios solos alcanzan las 2.386.174 hectáreas (27,9%) y de los asociados de 964.876 hectáreas (11,2%).

CULTIVOS CON MAYOR POTENCIAL COMERCIAL EN COLOMBIA

Colombia se encuentra ubicada en una zona geográficamente privilegiada del continente americano, contando con vientos, climas, ecosistemas y pisos térmicos diversos, constituyéndose para el mundo una despensa alimentaria.

Mediante publicación de la Revista Dinero del 30 de agosto de 2018, se indicó: "Diferentes entidades, como la FAO, han destacado el papel protagónico del país para menguar la crisis alimentaria, que vaticinan organismos a nivel mundial, dado el aumento estimado de la demanda global de alimentos, proyectado en cerca de 70% desde la actualidad hasta el año 2050 por un aumento de la población a 9.000 millones de

personas". Paralelamente, el mundo se enfrenta a la necesidad de suplir sus necesidades energéticas con fuentes alternativas a las tradicionales, tales como los biocombustibles, lo que ubica a la agricultura en un plano adicional al alimentario. Sin embargo, este panorama no está siendo aprovechado por el país. Los agricultores parecen estar siempre cultivando ciertos productos por tradición familiar o por desconocimiento de cultivos alternativos. Por consiguiente, es relevante la capacitación y formación técnica de los pequeños y medianos agricultores, para lograr un cambio en los modelos de comercialización de los productos agrícolas y re direccionar los beneficios económicos de la producción al agricultor.

Frecuentemente se ven casos como el de la sobreoferta de ñame que afectó a los campesinos de Montes de María en 2017; el sufrimiento de los cafeteros por la caída del precio internacional del café; e, incluso, la abundante cosecha de arroz que se espera para el segundo semestre de 2018 y que advierte una caída en los precios.

En los últimos años, con excepción de 2017, el PIB agrícola ha crecido menos que el total y la agricultura como porcentaje del PIB ha disminuido. Históricamente, cerca de 70% de la composición del PIB agrícola está basada en 6 productos: flores, plátano, café, azúcar, arroz y papa."

Reveló el estudio de Techno Serve una organización internacional sin ánimo de lucro en pro de soluciones comerciales para la pobreza-, - citado por Dinero-, en alianza con la cámara pro cultivos de la ANDI conformada por empresas relacionadas con la agricultura- construye un modelo de agricultura competitiva en Colombia para impulsar el sector y desarrollar al máximo las capacidades del país.

La organización internacional buscó priorizar los cultivos que tendrían un mayor potencial para promover el crecimiento del sector, a través de diferentes herramientas de análisis cualitativo y cuantitativo preciso el informe.

"Según el resultado, los tres cultivos que se deberían priorizar son cacao, palma africana y mango, desplazando otros con potencial, como el aguacate, por la fuerte competencia de México y el menor atractivo comercial en Europa, o la piña, por los altos costos de producción con respecto a Costa Rica."

Precisa el estudio que el potencial del cacao radica en el déficit de 1 millón de toneladas que se estima habría en 2020 en el mundo y por las ventajas competitivas que muestra Colombia, dado que 85% de la producción es cacao fino. Además, hay 800.000 hectáreas aptas para este fruto y se cuenta con un desarrollo en la industria y las instituciones. La palma africana, no se queda atrás, la cantidad de productos derivados que suplen las necesidades de un gran número de industrias, combinado con la demanda creciente a nivel mundial, el aumento del uso de los biocombustibles, los precios al alza y la disponibilidad de la tierra en el país hacen de este cultivo un blanco a priorizar, en el país de cara a las necesidades universales y locales.

Por último, la demanda por mango fresco ha crecido 10% debido al consumo creciente de alimentos nutritivos en el mundo, según el estudio.

En el mismo sentido, en Europa y Estados Unidos es clara la tendencia a consumir jugo o zumo de esta fruta, lo que amplía su potencial, sumado que países como España, no cuentan con el mismo color e intensidad de sabores en sus frutas como Colombia dadas sus diferencias térmicas.

Quiere lo anterior indica que Colombia tiene la posibilidad de producir mango casi todo el año con una diferenciación estratégica, dadas las buenas características del mango Hilacho, reveló el estudio antes citado. A su vez, posee una posición geoestratégica favorable frente a Perú y Ecuador, principales competidores, para exportar hacia Estados Unidos y Europa.

La FAO busca incentivar el agro colombiano a través de la tecnificación de cultivos, siembra, recolección, cosecha y comercialización nacional e internacional de los productos agrícolas atendiendo las necesidades del consumidor nacional y la demanda internacional, con el propósito de posicionar a Colombia como la despensa del mundo, en la cual puedan participar pequeños y medianos productores agropecuarios e industriales.

Por tal razón, se requiere la institucionalización en todo el territorio nacional de La Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha, en el mes de octubre de cada año, en las cuales los campesinos de Colombia puedan vender directa o indirectamente sus productos, con el apoyo de los 1122 municipios del país y los 32 departamentos, el apoyo bajo la dirección técnica del Ministerio de Agricultura, el apoyo financiero del Banco Agrario, el apoyo y seguimiento técnico del ICA, el apoyo jurídico del Ministerio de Industria y Comercio y la constante capacitación a los campesinos por parte del SENA.

c. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA QUE AVALA EL PROYECTO DE LEY ATINENTE A LA CREACIÓN DE LA FIESTA NACIONAL DEL CAMPO Y LA COSECHA

El proyecto de ley se enmarca dentro del ordenamiento constitucional y legal vigente. Por lo tanto, la aprobación de esta ley contribuye a visibilizar y fortalecer la labor del campesino colombiano dentro del marco de economía de mercado, en procura de una mejor calidad de vida que aúne al desarrollo del campo como principal despensa de alimentos.

Es así como, dentro del ámbito de la legislación, la presente iniciativa fortalece la normatividad en lo concerniente al sector agrícola que a continuación se presenta:

Constitución Política de la República de Colombia

En el artículo 64 habla de los derechos, las garantías y los deberes; de igual forma de los derechos sociales, económicos y culturales. Responsabilidad que debe el Estado promover en las comunidades sus derechos a los campesinos y campesinas.

Artículo 65. La producción de alimentos debe gozar de especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas,

pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

Artículo 80. De los derechos colectivos y del ambiente, se da la obligación por parte del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas

La interpretación de la normativa constitucional determina que para el campesino/ay para el resto de la sociedad es primordial la soberanía alimentaria. En el entendido que, para el desarrollo de los derechos fundamentales a la vida, igualdad, dignidad humana de toda la sociedad colombiana se requiere la satisfacción plena del derecho del campesinado a la soberanía alimentaria, pues de esta depende que se garanticen los derechos en mención.

Artículo 1. Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Decreto 111 de 1959 "Normas que establecen una reserva forestal".

Decreto 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Decreto 877 de 1976 "Normas que señalan prioridades referentes a los diversos usos del recurso forestal, a su aprovechamiento y al otorgamiento de permisos y concesiones".

Decreto 622 de 1977 "Normas que reglamentan parcialmente el capítulo V, título II, parte XIII, libro II del Decreto- Ley número 2811 de 1974 sobre «sistema de parques nacionales»; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2a de 1959."

Decreto 3496 de 1983 "Norma que reglamenta parcialmente la Ley 14 de 1983 sobre los fiscos de las entidades territoriales."

<p>Decreto 1881 de 1994 "Norma que contiene definiciones básicas en materia de adecuación de Tierras".</p> <p>Decreto 2664 de 1994 "Normas que reglamentan el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictan los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación.</p> <p>Decreto 2666 de 1994 "Norma que reglamenta el Capítulo VI de la Ley 160 de 1994 y establece el procedimiento para la adquisición de tierras y mejoras rurales por el INCORA.</p> <p>Decreto 1745 de 1995 "Adopta el procedimiento para el reconocimiento de la propiedad colectiva de las comunidades negras.</p> <p>Decreto 1380 de 1995 "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 21 de la Ley 41 de 1993. Norma que contiene el reconocimiento e inscripción de las Asociaciones de Usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras.</p> <p>Decreto 2157 de 1995 "Normas que reglamenta parcialmente los Decretos-ley 960 y 1250 de 1970, 1711 de 1984 y se modifica el artículo 18 del decreto 2148 de 1983. Normas sobre Registro Públicos.</p> <p>Decreto 1745 de 1995 "Adopta el procedimiento para el reconocimiento de la propiedad colectiva de las comunidades negras".</p> <p>Decreto 1380 de 1995 "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 21 de la Ley 41 de 1993. Norma que contiene el reconocimiento e inscripción de las Asociaciones de Usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras".</p> <p>Decreto 2157 de 1995 "Normas que reglamenta parcialmente los Decretos-ley 960 y 1250 de 1970, 1711 de 1984 y se modifica el artículo 18 del decreto 2148 de 1983. Normas sobre Registro Públicos".</p> <p>Decreto 982 de 1996 "Normas que modifican el Decreto 2664 de 1994, sobre la solicitud de adjudicación".</p> <p>Decreto 1777 de 1996 "Normas que reglamentan parcialmente el Capítulo XIII de la Ley 160 de 1994, en lo relativo a las zonas de reserva campesina".</p> <p>Decreto 879 de 1998 "Normas que reglamentan la Ley 388 de 1997 sobre el ordenamiento del territorio municipal y distrital y a los planes de ordenamiento territorial".</p> <p>Decreto 1996 de 1999 "Normas que reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".</p> <p>Decreto 1686 de 2000 "Normas que reglamenta parcialmente la Ley 388 de 1997 sobre la participación en plusvalía".</p> <p>Decreto 2201 de 2003 "Normas que reglamenta el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, sobre determinantes de los planes de ordenamiento territorial".</p>	<p>Decreto 1788 de 2004 "Normas que reglamenta la Ley 388 de 1997 Disposiciones referentes al ordenamiento del territorio municipal y distrital y a los planes de ordenamiento territorial".</p> <p>Decreto 4002 de 2004 "Normas que reglamenta la Ley 388 de 1997".</p> <p>Decreto 763 de 2004 "Normas a través de la cual se procede a sustraer de las reservas forestales nacionales de que trata la Ley 2ª de 1959, las cabeceras municipales y cascos de corregimientos departamentales, incluyendo las infraestructuras y equipamientos de servicio básico y saneamiento ambiental asociado a dichos desarrollos".</p> <p>Decreto 2181 de 2006 "Normas relativas a planes parciales contenidas en la Ley 388 de 1997 y otras disposiciones urbanísticas.</p> <p>Decreto 97 de 2006 "Normas sobre la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural.</p> <p>Decreto 4300 de 2007 "Normas que reglamentan la Ley 388 en lo relacionado con los planes parciales.</p> <p>Decreto 3600 de 2007 "Normas que reglamenta las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 en lo relacionado con las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo".</p> <p>Decreto 2000 de 2009 "Reglamenta el subsidio integral para la adquisición de tierras establecido en la Ley 1151 de 2007".</p> <p>Decreto 3759 de 2009 "Por el cual se aprueba la modificación de la estructura del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Decretos Presidenciales 1538 y 2034 de 1996.</p> <p>Decreto 1160 de 2010 "Normas que trata sobre el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural".</p> <p>Decreto 3759 de 2009 "Por el cual se establece los objetivos y funciones del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER".</p> <p>Decreto 2372 de 2010 "Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto Ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Decreto 4145 de 2011, que creó la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios UPRA como entidad adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la cual tiene por objeto orientar la política de gestión del territorio para usos agropecuarios.</p> <p>Decreto 1985 de 2013, "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se determinan las funciones de sus dependencias".</p>
<p>Decreto 1465 de 2013 "Normas que reglamentan los capítulos X, XI Y XII de la Ley 160 de 1994, relacionados con los procedimientos administrativos especiales agrarios de clarificación de la propiedad, delimitación o deslinde de las tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, reversión de baldíos adjudicados".</p> <p>Ley 2 de 1959 "Normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables".</p> <p>Ley 12 de 1982, Por la cual se dictan normas para el establecimiento de Zonas de Reserva Agrícola.</p> <p>Ley 9 de 1989, "Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Ley 29 de 1990: Por la cual se dictan disposiciones para el fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico y se otorgan facultades extraordinarias.</p> <p>Ley 41 de 1993, por la cual se organiza el subsector de adecuación de tierras y se establecen sus funciones.</p> <p>Ley 70 de 1993, Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política.</p> <p>Ley 101 de 1993: Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero.</p> <p>Ley 160 de 1994: Mediante la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución y evaluación de las actividades dirigidas a prestar los servicios relacionados con el desarrollo de la economía campesina y a promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos.</p> <p>Ley 136 de 1994, "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".</p> <p>Ley 139 de 1994, Por la cual se crea el certificado de incentivo forestal y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Ley 388 de 1997, de desarrollo territorial, con la cual se promueven los instrumentos para el ordenamiento municipal, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.</p> <p>Ley 505 de 1999 "Normas que fijan términos y competencias para la realización, adopción y aplicación de la estratificación a que se refiere las Leyes 142 y 177 de 1994, 188 de 1995 y 383 de 1997.</p>	<p>Ley 614 de 2000 "Normas que adiciona la Ley 388 de 1997 y se crean los comités de integración territorial para la adopción de los planes de ordenamiento territorial.</p> <p>Ley 1454 de 2011" Por la cual se dicta la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial en el ámbito nacional, la organización político administrativa del territorio colombiano, y se modifican otras disposiciones".</p> <p>Ley 1448 de 2011, Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".</p> <p>Ley 1537 de 2012 "Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Ley 1561 de 2012 "Por la cual se establece el proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear falsa tradición".</p> <p>Ley 1625 de 2013, "Por la cual se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas".</p> <p>Ley 1731 de 2014 Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el fortalecimiento de la corporación colombiana de investigación agropecuaria CORPOICA.</p> <p>Ley 1712 de 2014 "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Ley 1728 de 2014 Por la cual se dictan normas de distribución de terrenos baldíos a familias pobres del país con fines sociales y productivos y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Ley 1776 de 2016: "Por la cual se crean y se desarrollan las zonas de interés de desarrollo rural, económico y social, ZIDRES"</p> <p>Sentencia C-077 de la Corte Constitucional reconoce que la población campesina es sujeto de especial protección constitucional ya que históricamente han estado en condición de vulnerabilidad y discriminación.</p> <p>Sentencia STP 2028-2018 establece que el Grupo de Asuntos Campesinos del Ministerio del Interior, "identifique la situación actual de la población campesina y se apoye la formulación y seguimiento de planes, programas y políticas públicas que permitan la materialización del derecho fundamental a la igualdad material que le asiste al campesinado colombiano"</p> <p>Sentencia C-623 de la Corte Constitucional señala que el Estado debe garantizar: No sólo el acceso a la tierra de los campesinos sino también su derecho al territorio, así como proveer los bienes y servicios complementarios para el mejoramiento de su calidad de vida desde el punto de vista social, económico y cultural.</p>

Directiva N° 007 de la Procuraduría General de la Nación, con fecha de junio de 2019, evidencia que el campesinado colombiano requiere de medidas especiales para su protección, de esta forma dispone que es deber reconocer al campesinado colombiano como sujeto de derechos integrales y sujeto de especial protección constitucional.

Resolución 464 de 2017 "por el cual se adoptan los lineamientos estratégicos de política pública para la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria y se dictan otras disposiciones."

IV. CONCEPTOS SOLICITADOS PARA EL ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

Para el análisis del proyecto se solicitaron el 10 de agosto del presente año conceptos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural. Solo se recibió concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el pasado 3 de septiembre.

- Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

Frente al articulado Ministerio de Hacienda manifiesta que:

"(...) es pertinente señalar que la financiación de la obra que autoriza el proyecto de ley por parte de la Nación dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal y en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad"

Por esto, en acuerdo con los autores se propone la modificación del artículo 7 y la creación del artículo 8.

Así mismo, el Ministerio argumenta que se requiere que el artículo 5, se mantenga en términos de "autorícese" so pena de incurrir en un vicio de inconstitucional, por ende, se mantiene tal cual como se aprobó en Senado.

V. MODIFICACIONES AL TEXTO

Pliego de modificaciones al Proyecto de Ley N. 636 Cámara de 2021 - 156 de 2020 Senado

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN SEMIPRESENCIAL DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 29 DE MARZO DE 2022, 636 DE 2021 CÁMARA 156 DE 2020 SENADO "POR LA CUAL SE CREA EN COLOMBIA LA FIESTA NACIONAL DEL CAMPO Y LA COSECHA"	PLIEGO INICIAL DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES.	COMENTARIO
TÍTULO: 636 DE 2021 CÁMARA 56 DE 2020 SENADO "POR LA CUAL SE CREA EN COLOMBIA LA FIESTA NACIONAL DEL CAMPO Y LA COSECHA"	TÍTULO: 636 DE 2021 CÁMARA 56 DE 2020 SENADO "POR LA CUAL SE CREA EN COLOMBIA LA FIESTA NACIONAL DEL CAMPO Y LA COSECHA" SE INSTITUCIONALIZA Y SE CREA EN COLOMBIA LA FIESTA NACIONAL DEL CAMPO Y LA COSECHA"	Se modifica el título

<p>Artículo 1. Crease en Colombia la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha, como mecanismo de comercialización, promoción y mercadeo de los productos del campo y del agro colombiano, fortaleciendo los actuales mercados y gestando nuevos mercados nacionales e internacionales para los diferentes tipos de comercialización de corto, mediano y largo plazo generando beneficios específicos para la compra directa al agricultor. Igualmente generar un escenario para el conocimiento e incorporación de nuevas tecnologías, apoyo técnico, acompañamiento y capacitación al sector rural que beneficien el desarrollo agrícola del país para el pequeño, mediano y granagricultor, explorando nuevos productos financieros, así como el desarrollo e impulso de la economía solidaria rural.</p>	<p>Artículo 1. Objeto. Se institucionaliza y se crea en Colombia la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha, como mecanismo de comercialización, promoción y mercadeo de los productos del campo y del agro colombiano, fortaleciendo los actuales mercados y gestando nuevos mercados nacionales e internacionales para los diferentes tipos de comercialización de corto, mediano y largo plazo generando beneficios específicos para la compra directa al agricultor. Igualmente generar un escenario para el conocimiento e incorporación de nuevas tecnologías, apoyo técnico, acompañamiento y capacitación al sector rural que beneficien el desarrollo agrícola del país para el pequeño, mediano y gran agricultor explorando nuevos productos financieros, así como el desarrollo e impulso de la economía solidaria rural.</p>	<p>Se incluye la denominación del artículo: Objeto.</p> <p>Se elimina el párrafo por estar contenido en el párrafo 2 del artículo 5.</p> <p>Se modifica el artículo uno</p>
--	--	--

<p>Artículo 2. Objeto: La Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha busca incentivar el agro colombiano a través de la creación de un espacio a nivel municipal para la comercialización de productos agrícolas, pecuarios, pesquera, acuícola y forestal atendiendo las necesidades del consumidor nacional y la demanda en el mercado internacional. Con el propósito de posicionar a Colombia en el ámbito internacional, en la cual puedan participar campesinos, campesinas, pequeños y medianos productores agropecuarios e industriales en todo el territorio nacional.</p>	<p>Artículo 2. Finalidad. La Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha busca incentivar el agro colombiano a través de la creación de un espacio a nivel municipal para la comercialización de productos agrícolas, pecuarios, pesquera, acuícola y forestal con el acompañamiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, atendiendo las necesidades del consumidor nacional y la demanda en el mercado internacional. Con el propósito de posicionar a Colombia en el ámbito internacional, en la cual puedan participar campesinos, campesinas, pequeños y medianos productores agropecuarios y agroindustriales en todo el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo. Los espacios creados por las entidades territoriales para el desarrollo de la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha serán aprovechados por las mismas entidades territoriales para promocionar e informar las políticas, planes, programas y proyectos que benefician a la población campesina,</p>	<p>Se incluye la denominación del artículo 2: Finalidad.</p> <p>Se incluye el acompañamiento directo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Se incluye párrafo único sobre el aprovechamiento del espacio (fiesta) creado por el proyecto de ley para comunicar a la población campesina las políticas públicas de las que puedan ser beneficiarios.</p>
--	--	---

	<p><u>tanto del orden nacional como territorial.</u></p>			<p><u>los objetivos de ambas fiestas.</u></p>	
<p>Artículo 3. Periodicidad. La Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha se llevará a cabo una vez en cada semestre del año. La primera festividad se realizará en el mes de marzo, y la correspondiente al segundo semestre, en el mes de octubre. Esta Fiesta se realizará en cada uno de los municipios del país.</p>	<p>Artículo 3. Periodicidad. La Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha se llevará a cabo una vez en cada semestre del año. La primera festividad se realizará en el mes de marzo, y la correspondiente al segundo semestre, en el mes de octubre. Esta Fiesta se realizará en cada uno de los municipios del país.</p> <p><u>Parágrafo. Si las fechas de celebración de la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha están dentro de los meses en los que va se celebre fiestas, ferias o eventos en los municipios que tengan un objeto y naturaleza similar al de la presente ley, se realizará un solo evento que incorpore</u></p>	<p>Se incluye parágrafo único para racionalizar las fechas dispuestas en el proyecto de ley en relación con las fiestas ya institucionalizadas en las entidades territoriales.</p>	<p>Artículo 4. Fomento de la calidad de vida del campesino agricultor. Fomentase la calidad de vida del campesino agricultor a través de la capacitación técnica, financiación, asesoría legal y comercial nacional e internacional, por parte de las autoridades competentes del sector agrícola, con el propósito de promover la comercialización de productos agrícolas en el mercado nacional e internacional y avanzar en la construcción de un campo con mayor equidad.</p>	<p>Artículo 4. Fomento de la calidad de vida del campesino agricultor. Fomentase la calidad de vida del campesino agricultor a través de la capacitación técnica, financiación, asesoría legal y comercial nacional e internacional, por parte de las autoridades competentes del sector agrícola, con el propósito de promover la comercialización de productos agrícolas en el mercado nacional e internacional y avanzar en la construcción de un campo con mayor equidad.</p> <p><u>Parágrafo único. Por parte de las entidades territoriales se usarán la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha para realizar ferias de</u></p>	<p>Se incluye parágrafo único en el que las entidades territoriales realizan una convocatoria a sectores empresariales, comerciales e industriales que permitan incorporar a la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha un espacio de desarrollo económico para los productores locales.</p>
	<p><u>mercadeo, convocatorias de actores privados, asociaciones y entidades afines para la incentiación de inversión y desarrollo de nuevos negocios, alianzas estratégicas, convenios y demás a favor de la generación de acercamientos comerciales que permitan el desarrollo de las economías campesinas locales.</u></p>		<p>pequeños y medianos productores agropecuarios e industriales, que habiten en territorios afectados por la violencia, por la presencia de economías ilegales como el uso de cultivos ilícitos, por sus condiciones de pobreza extrema y con debilidad administrativa de sus autoridades locales.</p>	<p>agropecuarias constituidas como pequeños y medianos productores agropecuarios e industriales, que habiten en territorios afectados por la violencia, por la presencia de economías ilegales como el uso de cultivos ilícitos, por sus condiciones de pobreza extrema y con debilidad administrativa de sus autoridades locales.</p>	
<p>Artículo 5. Autorícese al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con los entes territoriales y demás organismos, el desarrollo y divulgación de las actividades para la realización de la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha.</p> <p>Parágrafo: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dará un acompañamiento específico, a la participación en la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha, de las asociaciones campesinas, comunitarias y familiares y las asociaciones agropecuarias como</p>	<p>Artículo 5. Entidades encargadas. Autorícese al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con los entes territoriales y demás organismos afines, el desarrollo y divulgación de las actividades para la realización de la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dará un acompañamiento específico, a la participación en la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha, de las asociaciones campesinas, comunitarias y familiares y las asociaciones</p>	<p>Se denomina el artículo 5: Entidades encargadas.</p> <p>Se especifica en el parágrafo 2 el rol del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el tipo de acompañamiento a las entidades territoriales en la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha. Además de la responsabilidad de este Ministerio y las entidades territoriales para la divulgación y desarrollo de la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha.</p>		<p><u>Parágrafo 2. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dará un acompañamiento específico a la participación en la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha. Este acompañamiento consiste, según criterio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en jornadas de fomento de desarrollo de calidad de vida del campesino, mediante los mecanismos de apoyo técnico, capacitación del sector rural e incorporación de nuevas tecnologías y difusión de conocimiento. Todo lo cual, será realizado bajo criterios de discriminación positiva</u></p>	

	<p><u>hacia pequeños productores mujeres y jóvenes campesinos, todo tipo de asociaciones campesinas y campesinos víctimas de violencia. Así mismo, se focalizará este acompañamiento a la conversión de cultivos de uso ilícito y poblaciones en estado de pobreza o en riesgo de estarlo.</u></p>	
<p>Artículo 6. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorizase al Gobierno nacional-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y a los entes territoriales, en sus presupuestos correspondientes, las apropiaciones requeridas en la presente ley.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p>Artículo 9: La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p>VI. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>El artículo 183 de la Constitución Política consagra los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.</p> <p>De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico. (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar. (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación. (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado. (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento. <p>En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma legal exigen" y como "el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían del congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radic ado 66001-23-33-002-2016-00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).</p> <p>De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. La Sala Plena</p>		
<p>Artículo 7: De conformidad con normativa vigente, todas las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas orgánicas de presupuesto.</p>	<p>Artículo 7. De conformidad con normativa vigente, todas las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas orgánicas de presupuesto.</p>	<p>Se denomina el artículo 7: Financiamiento.</p>
<p>Artículo 8: las alcaldías se encargarán de realizar campañas comunicativas mediante redes sociales y medios de comunicación tradicionales, que considere la autoridad territorial, con el fin de informar e incentivar la participación de la comunidad en la festividad del campo y la cosecha en las fechas establecidas.</p>	<p><u>Artículo 8. Divulgación de la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha. Las entidades territoriales se encargarán de realizar la pertinente comunicación y divulgación de la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha, que garantice su difusión y acompañamiento ciudadano. De igual manera, cada entidad territorial, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñará y ejecutará los acompañamientos a la población campesina referidos en el parágrafo segundo del artículo 5 de la presente ley.</u></p>	<p>Se incluye la denominación del artículo 8: Divulgación de la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha.</p> <p>Se señala un tipo de comunicación general: pertinente. Esto en tanto responda a los medios de comunicación idóneos según cada entidad territorial.</p>
<p>del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:</p> <p>El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían del congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...].</p> <p>Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto según artículo 286 de la misma Ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.</p> <p>VII. Consideración del ponente</p> <p>Como ponente de este proyecto de ley que tienen buenos valores agregados para fomentar las actividades que se desarrollan día a día en el sector agrícola de todo el territorio Nacional aunque no solucionan los problemas de fondo del campo Colombiano, pero como apuesta de líder y defensor de los campesinos y en aras de construir, de trabajar y velar por estos héroes que llevan la comida a nuestros hogares valoramos y apoyamos estas iniciativas legislativas que dan un reconocimiento del trabajo de estos seres humanos para mantener la soberanía y seguridad alimentaria.</p> <p>Esta es una buena alternativa para reconocer en cada semestre del año en un día especial del calendario todo el trabajo que realizan nuestros campesinos por medio de estas actividades a modalidad de celebración y dando a conocer en cada uno de sus territorios sus cosechas y la calidad de estos con el apoyo de la institucionalidad de forma técnica y económica para la realización de estos eventos en todo el territorio Nacional por medio de los entes territoriales.</p> <p>Celebramos también que estemos pensando no solo en sacar un producto agrícola, sino que desde este tipo de acciones legislativas empecemos hablar de transformación de estos alimentos que den en el mercado un valor agregado y potencialicen las cadenas de</p>		

<p>producción, generen empleos y se vinculen las economías comunitarias posicionándolos en los diferentes mercados.</p> <p>Por último, se debe indicar que dentro de la ponencia no encontramos que los autores del proyecto de ley realizarán audiencias públicas o algún tipo de socialización con los interesados o beneficiarios relacionados con la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha.</p> <p>A partir del estudio juicioso y minucioso de este proyecto de ley planteamos unas observaciones, modificaciones y comentarios que fueron incorporados en el presente informe de ponencia y dando proposición y acompañamiento positivo.</p> <p>VIII. CONCLUSIONES A LA PONENCIA</p> <p>Teniendo en cuenta, el objeto, el articulado, la exposición de motivos y la fundamentación jurídica desde el punto de vista constitucional, legal y normativo sobre el tema, así como la competencia que le asiste al Congreso de la República de Colombia de regular esta materia y lo expresado a lo largo de esta ponencia, rindo PONENCIA POSITIVA y en consecuencia se solicita a los honorables miembros de la plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley N°. 636 DE 2021 CÁMARA- 156 DE 2021 SENADO "POR LA CUAL SE CREA EN COLOMBIA LA FIESTA NACIONAL DEL CAMPO Y LA COSECHA".</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SER APROBADO EN SEGUNDO DEBATE POR LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY N°. 636 DE 2021 CÁMARA- 156 DE 2021 SENADO "POR LA CUAL SE INSTITUCIONALIZA Y SE CREA EN COLOMBIA LA FIESTA NACIONAL DEL CAMPO Y LA COSECHA"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. Se institucionaliza y se crea en Colombia la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha, como mecanismo de comercialización, promoción y mercadeo de los productos del campo y del agro colombiano, fortaleciendo los actuales mercados y gestando nuevos mercados nacionales e internacionales para los diferentes tipos de comercialización de corto, mediano y largo plazo generando beneficios específicos para la compra directa al agricultor.</p> <p>Artículo 2. Finalidad. La Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha busca incentivar el agro colombiano a través de la creación de un espacio a nivel municipal para la comercialización de productos agrícolas, pecuarios, pesquera, acuícola y forestal, con el acompañamiento del Ministerio de Agricultura de Desarrollo Rural, atendiendo las necesidades del consumidor nacional y la demanda en el mercado internacional. Con el propósito de posicionar a Colombia en el ámbito internacional, en la cual puedan participar campesinos, campesinas, pequeños y medianos productores agropecuarios y agroindustriales en todo el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo. Los espacios creados por las entidades territoriales para el desarrollo de la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha serán aprovechados por las mismas entidades territoriales para promocionar e informar las políticas, planes, programas y proyectos que benefician a la población campesina, tanto del orden nacional como territorial.</p> <p>Artículo 3. Periodicidad. La Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha se llevará a cabo una vez en cada semestre del año. La primera festividad se realizará en el mes de marzo, y la correspondiente al segundo semestre, en el mes de octubre. Esta Fiesta se realizará en cada uno de los municipios del país.</p> <p>Parágrafo. Si las fechas de celebración de la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha están dentro de los meses en los que ya se celebre fiestas, ferias o eventos en los municipios que tengan un objeto y naturaleza similar al de la presente ley, se realizará un solo evento que incorpore los objetivos de ambas fiestas.</p> <p>Artículo 4. Fomento de la calidad de vida del campesino agricultor. Fomentase la</p>
<p>calidad de vida del campesino agricultor a través de la capacitación técnica, financiación, asesoría legal y comercial nacional e internacional, por parte de las autoridades competentes del sector agrícola, con el propósito de promover la comercialización de productos agrícolas en el mercado nacional e internacional y avanzaren la construcción de un campo con mayor equidad.</p> <p>Parágrafo. Por parte de las entidades territoriales se usarán la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha para realizar ferias de mercadeo, convocatorias de actores privados, asociaciones y entidades afines para la incentivación de inversión y desarrollo de nuevos negocios, alianzas estratégicas,</p> <p>Artículo 5. Entidades encargadas. Autorícese al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con los entes territoriales y demás organismos afines, el desarrollo y divulgación de las actividades para la realización de la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dará un acompañamiento específico, a la participación en la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha, de las asociaciones campesinas, comunitarias y familiares y las asociaciones agropecuarias constituidas como pequeños y medianos productores agropecuarios e industriales, que habiten en territorios afectados por la violencia, por la presencia de economías ilegales como el uso de cultivos ilícitos, por sus condiciones de pobreza extrema y con debilidad administrativa de sus autoridades locales.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dará un acompañamiento específico a la participación en la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha. Este acompañamiento consiste, según criterio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en jornadas de fomento de desarrollo de calidad de vida del campesino, mediante los mecanismos de apoyo técnico, capacitación del sector rural e incorporación de nuevas tecnologías y difusión de conocimiento. Todo lo cual, será realizado bajo criterios de discriminación positiva hacia pequeños productores, mujeres y jóvenes campesinos, todo tipo de asociaciones campesinas y campesinos víctimas de violencia. Así mismo, se focalizará este acompañamiento a la conversión de cultivos de uso ilícito y poblaciones en estado de pobreza o en riesgo de estarlo.</p> <p>Artículo 6. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorizase al Gobierno nacional-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y a los entes territoriales, en sus presupuestos correspondientes, las apropiaciones requeridas en la presente ley.</p>	<p>Artículo 7. Financiamiento. De conformidad con normativa vigente, todas las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas orgánicas de presupuesto.</p> <p>Artículo 8. Divulgación de la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha. Las entidades territoriales se encargarán de realizar la pertinente comunicación y divulgación de la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha, que garantice su difusión y acompañamiento ciudadano. De igual manera, cada entidad territorial, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñará y ejecutará los acompañamientos a la población campesina referidos en el párrafo segundo del artículo 5 de la presente ley.</p> <p>Artículo 9: La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Acta No. 027 correspondiente a la sesión realizada el día 29 de marzo de 2022; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 22 de marzo de 2022, según consta en el Acta No. 026 Legislatura 2021-2022.</p> <p style="text-align: center;">  CÉSAR AUGUSTO PACHÓN ACHURY Representante a la Cámara por el Departamento de Boyacá </p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN SEMIPRESENCIAL DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 29 DE MARZO DE 2022, REALIZADA CON EL APOYO DE LA PLATAFORMA GOOGLE MEET

PROYECTO DE LEY No. 636 DE 2020 CÁMARA - 156 DE 2020 SENADO
“POR LA CUAL SE CREA EN COLOMBIA LA FIESTA NACIONAL DEL CAMPO Y LA COSECHA”

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Artículo 1. Crease en Colombia la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha, como mecanismo de comercialización, promoción y mercadeo de los productos del campo y del agro colombiano, fortaleciendo los actuales mercados y gestando nuevos mercados nacionales e internacionales para los diferentes tipos de comercialización de corto, mediano y largo plazo generando beneficios específicos para la compra directa al agricultor. Igualmente generar un escenario para el conocimiento e incorporación de nuevas tecnologías, apoyo técnico, acompañamiento y capacitación al sector rural que beneficien el desarrollo agrícola del país para el pequeño, mediano y gran agricultor, explorando nuevos productos financieros, así como el desarrollo e impulso de la economía solidaria rural.

Artículo 2. Objeto: La Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha busca incentivar el agro colombiano a través de la creación de un espacio a nivel municipal para la comercialización de productos agrícolas, pecuarios, pesquera, acuícola y forestal atendiendo las necesidades del consumidor nacional y la demanda en el mercado internacional. Con el propósito de posicionar a Colombia en el ámbito internacional, en la cual puedan participar campesinos, campesinas, pequeños y medianos productores agropecuarios e industriales en todo el territorio nacional.

Artículo 3. Periodicidad. la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha se llevará a cabo una vez en cada semestre del año. La primera festividad se realizará en el mes

de marzo, y la correspondiente al segundo semestre, en el mes de octubre. Esta Fiesta se realizará en cada uno de los municipios del país.

Artículo 4. Fomento de la calidad de vida del campesino agricultor. Fomentase la calidad de vida del campesino agricultor a través de la capacitación técnica, financiación, asesoría legal y comercial nacional e internacional, por parte de las autoridades competentes del sector agrícola, con el propósito de promover la comercialización de productos agrícolas en el mercado nacional e internacional y avanzar en la construcción de un campo con mayor equidad.

Artículo 5. Autorícese al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con los entes territoriales y demás organismos, el desarrollo y divulgación de las actividades para la realización de la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha.

Parágrafo: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dará un acompañamiento específico, a la participación en la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha, de las asociaciones campesinas, comunitarias y familiares y las asociaciones agropecuarias constituidas como pequeños y medianos productores agropecuarios e industriales, que habiten en territorios afectados por la violencia, por la presencia de economías ilegales como el uso de cultivos ilícitos, por sus condiciones de pobreza extrema y con debilidad administrativa de sus autoridades locales.

Artículo 6. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorízase al Gobierno nacional-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y a los entes territoriales, en sus presupuestos correspondientes, las apropiaciones requeridas en la presente ley.

Artículo 7: De conformidad con normativa vigente, todas las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas orgánicas de presupuesto.

Artículo 8: las alcaldías se encargarán de realizar campañas comunicativas mediante redes sociales y medios de comunicación tradicionales, que considere la autoridad territorial, con el fin de informar e incentivar la participación de la comunidad en la festividad del campo y la cosecha en las fechas establecidas.

Artículo 9: La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Acta No. 027 correspondiente a la sesión realizada el día 29 de marzo de 2022; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 22 de marzo de 2022, según consta en el Acta No. 026 Legislatura 2021-2022.


CÉSAR AUGUSTO PACHÓN ACHURY
 Ponente Segundo Debate
 Representante a la cámara
 por el Departamento de Boyacá


JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
 Secretario Comisión Quinta
 Cámara de Representantes

CONTENIDO

Gaceta número 381 - viernes 29 de abril de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate pliego de modificaciones, texto propuesto del proyecto de ley número 207 de 2021 Cámara, por medio de la cual se promueve la implementación de techos o terrazas verdes y se dictan otras disposiciones. 1

Informe de ponencia, pliego de modificaciones y texto propuesto para segundo debate texto aprobado en primer debate al proyecto de ley número 241 de 2021 Cámara, por medio de la cual se garantiza la conservación y gobernanza de las áreas protegidas pertenecientes al Sistema Nacional de Parques Naturales y sus zonas amortiguadoras, y se dictan otras disposiciones..... 8

Informe de ponencia para segundo debate texto aprobado primer debate al proyecto de ley número 636 de 2021 Cámara - 156 de 2021 Senado, por la cual se crea en Colombia la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha. 26